



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 33

X LEGISLATURA

9 DE JULIO DE 2020

CONTENIDO

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley c) Enmiendas

- Enmiendas parciales formuladas al Proyecto de ley 1, de protección integral del Mar Menor.

* [Por el G.P. Vox.](#)

* [Por el G.P. Socialista.](#)

* [Por el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.](#)

* [Por el G.P. Popular.](#)

* [Por el G.P. Mixto.](#)

* [Conjuntas del G.P. Socialista y el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.](#)

* [Conjuntas del G.P. Popular y el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.](#)

* [Conjuntas del G.P. Socialista, el G.P. Popular y el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.](#)

(pág. 2012)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 429 a 453.

(pág. 2302)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****c) Enmiendas****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día 6 de julio de 2020, ha admitido a trámite las siguientes enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios de la Cámara al Proyecto de ley 1, de Protección Integral del Mar Menor, una vez conocido el dictamen emitido por la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua del día 3 de julio, por lo que se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. VOX:

Juan José Liarte Pedreño, portavoz del Grupo Parlamentario Vox en la Asamblea de la Región de Murcia, en su condición de portavoz del referido grupo, al amparo del artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, por la presente insta las siguientes enmiendas parciales al texto del Proyecto de ley n.º 1, de Protección Integral del Mar Menor.

X-5652

Se modifica la redacción dada al apartado 1 del artículo 16, que quedaría como sigue:

Artículo 16. Área de exclusión temporal.

1. En tanto no se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, y en todo caso durante el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de este decreto-ley, se establece un área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de este decreto-ley. Se exceptúa de esta exclusión los ensanches de los suelos urbanos consolidados. A estos efectos se entenderán como ensanche aquellos suelos ya clasificados como urbanos o urbanizables sectorizados en el planeamiento general, que sean inmediatamente contiguos o colindantes a los suelos urbanos consolidados existentes, hasta el límite de su clasificación.

Comparativa

Redacción actual:

Artículo 16. Área de exclusión temporal.

1. En tanto no se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, y en todo caso durante el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de este decreto-ley, se establece un área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de este decreto-ley. Se exceptúa de esta exclusión la ampliación natural de los suelos urbanos consolidados.

Texto enmendado: Artículo 16. Área de exclusión temporal.

1. En tanto no se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, y en todo caso durante el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de este decreto-ley, se establece un área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de este decreto-ley. Se exceptúa de esta exclusión los ensanches de los suelos urbanos consolidados. A estos efectos se entenderán como ensanche aquellos suelos, ya clasificados como urbanos o urbanizables sectorizados en el planeamiento general, que sean inmediatamente contiguos o colindantes a los suelos urbanos

consolidados existentes, hasta el límite de su clasificación.

Justificación: la correcta aplicación futura de la norma, actualmente en tramitación, para la protección del Mar Menor y la seguridad jurídica que debe guiar los procesos o desarrollos urbanísticos que se tramiten al amparo de las excepciones previstas en la misma requieren clarificar y definir, de manera más precisa, el concepto incluido de "ampliación natural de suelos urbanos consolidados", por dos razones fundamentales:

- Por la propia ambigüedad del mismo que lo convierte en un concepto jurídico indeterminado, sujeto por tanto a los criterios interpretativos que decidan aplicar los servicios técnicos municipales de cada ayuntamiento.

- Por la propia seguridad jurídica que otorga para el propietario/promotor de suelo conocer perfectamente y de antemano cual es el régimen jurídico urbanístico al que queda sometido el mismo tras la entrada en vigor de la ley.

X-5663

Enmienda de modificación del Capítulo I, Artículo 2. Ámbito de aplicación territorial.

Donde dice: "... 2. A efectos de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 17, 20 y 24, el capítulo V, la sección 1.^a del capítulo VI, la disposición adicional segunda y las disposiciones transitorias tercera y cuarta, se diferencian dos zonas, Zona I y Zona 2, cuya delimitación se lleva a cabo en el anexo 1...

Debe decir: "... 2. A efectos de la aplicación de las medidas previstas en esta ley, se diferencian dos zonas, Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación se determinará en función de parámetros geomorfológicos de fácil medición y zonificables en función de la pendiente para la correcta aplicación de las medidas propuestas...

La modificación conlleva la supresión del anexo I y, en consecuencia, las referencias al anexo I que realiza el artículo 26.

Se habrá de adaptar, asimismo, la Disposición transitoria tercera. Exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes.

Justificación: La diferenciación de distintas zonas en la aplicación del decreto-ley se articula como una necesidad para conseguir precisión, sobre el ámbito de aplicación territorial de muchas de las medidas que implanta, que pueden ser efectivas y necesarias en unas zonas, pero no en otras. La diferenciación de la Zona 1 y la Zona 2 parece justificable en base a que determinadas prácticas agrarias pueden tener un efecto muy diferenciado sobre el Mar Menor en función de su proximidad u otras variables objetivas como la pendiente o la presencia de contaminantes.

En el Decreto-Ley, la diferenciación entre Zona 1 y Zona 2 solo tiene efectos importantes en la ordenación y gestión agrícola (Capítulo V) y en la ordenación y gestión ganadera (Capítulo 6, Sección 1.^a).

Entre las medidas específicas para la Zona 1 en la ordenación y gestión agrícola destacan:

- Solo se permite cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión.

- Como máximo dos ciclos de cultivo anuales, siendo del grupo 1 (sistema radicular superficial) solo uno de ellos.

Se obliga a realizar cultivos de cobertura en otoño e invierno si no hay cultivo.

Bajo estos condicionantes, la adaptación de la zona I al Decreto-Ley implica un claro cambio en el modelo productivo, que conlleva la necesidad de fuertes inversiones (sistema de cultivo con recirculación de nutrientes, agricultura sostenible de precisión) junto a limitaciones productivas que dificultan su amortización; o la drástica caída de la rentabilidad en otros (cultivos de secano); o cambios productivos de gran calado (agricultura ecológica). Bajo estas circunstancias la continuidad

de la actividad agrícola en la Zona 1 bajo el nuevo modelo productivo presenta una gran incertidumbre, ya que es de esperar que las empresas agrícolas prioricen su actividad en localizaciones donde no se les impongan tantas restricciones. La urgencia de las medidas, recogidas en unos plazos de ejecución prácticamente inmediatos, es un obstáculo adicional para la adaptación de la actividad agrícola a los nuevos condicionantes. Además, se debe tener en cuenta que la Zona 1 afecta a los regadíos del trasvase. A este respecto, conviene recordar que el Decreto 693/72, de 9 de marzo, declaró de alto interés nacional las actuaciones del IRYDA en el Campo de Cartagena, estableciendo, además, en parte del mismo, dos grandes Zonas Regables (la Oriental y la Occidental) para la utilización de las aguas provenientes del trasvase. Dos años más tarde, el Decreto 1631/74, de 24 de mayo, aprobó el Plan General de Transformación del Campo de Cartagena, que abarca una superficie de 36.203 ha, y dividió aquellas zonas regables en 21 sectores con independencia hidráulica, comprendiendo 18 de ellos la Zona Regable Oriental (30.385 ha) y los tres restantes a la Occidental (5.818 ha). En este sentido, la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena ha tenido un intenso proceso de modernización desde 1996 a 2010, que se organizó en tres fases y alcanzó una inversión económica total de 34 millones de euros.

La primera fase comenzó en 1996 y finalizó en 2002, suponiendo la automatización del 17 % de la superficie. La segunda fase terminó en 2006, afectando al 57 %, y la tercera fase se completó en 2010, actuando sobre el 26 % restante, Quedando pendiente el pago a la SEIASA de una parte importante de esta inversión (13,4 millones de euros).

Las limitaciones productivas impuestas por el Decreto-Ley (y por la ley que se tramita) a las zonas de regadío que fueron declaradas por el Gobierno de la Nación de "alto interés nacional", transformadas por sus propietarios en ejecución de los Planes de Coordinación, aprobados conjuntamente por los entonces Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, dentro de los perímetros de actuación delimitados y con las dotaciones de agua asignadas (nada tienen que ver, en consecuencia, estas zonas regadas y dotadas del Campo de Cartagena con aquellas otras zonas o parcelas regadas en virtud de otros y distintos títulos jurídicos a los de la zona dominada por el ATS) suponen, en la práctica, su desclasificación como de "alto interés nacional".

El Decreto-Ley del Gobierno de la Región de Murcia no desclasifica formalmente ninguna zona o sector regable de los declarados de alto interés nacional. Tal vez con ello ha pretendido obviar la originaria declaración adoptada por el Gobierno de la Nación y evitar patentes problemas de orden competencial. Sin embargo, las medidas adoptadas, bajo la cobertura del conjunto de competencias regionales que se proyectan sobre el Mar Menor y su entorno, en particular, las relativas a la "ordenación y gestión agrícola" (Capítulo V), suponen materialmente una desclasificación de zonas o sectores declarados en su día de "alto interés nacional" (según se ubiquen en las Zonas 1 o 2, del Anexo I), a la vista de las preferencias fijadas para la transformación de la actividad agraria y una modificación de la orientación productiva vigente o su limitación que recogen varios de los artículos incluidos en ese Capítulo V.

Esta desclasificación material suscita fundadas dudas de constitucionalidad de la norma regional, por una doble razón. En primer lugar, por menoscabar las competencias reservadas al Estado sobre riegos de interés general. En segundo lugar, desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan la utilidad económica para los propietarios de sus explotaciones, garantizada constitucionalmente.

En efecto, si bien el Preámbulo del Decreto-Ley (y de la presente Ley) advierte que los regadíos declarados de interés general son competencia del Estado, ese recordatorio parece operar en abstracto o pro futuro, pues, aunque recuerda y enumera los Decretos estatales que, en su día, declararon de "alto interés nacional" los regadíos del Campo de Cartagena, no contempla previsión alguna que salve las competencias que el Estado conserva en la materia. Así, el Real Decreto 642/1985, de 2 de abril, de traspasos en materia de reforma y desarrollo agrario a la Región de Murcia ha reservado al Estado [Apartado c), del Anexo I del citado Real Decreto], la coordinación

general de las acciones en la materia [(letra a)] y las competencias que en relación con la ordenación general de la economía y la planificación de la actividad económica que le confiere la Constitución [(letra b)] y las obras públicas y planes de actuaciones de interés general de la nación o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo señalado en el Apartado D.4, de ese mismo Anexo [(letra d)].

Al constituir la transformación en regadío una aspiración social vivamente demandada y esperada por razones de interés general y de los territorios afectados, ni entre las funciones que pasan a ejercerse por la Región de Murcia [Apartado B)], ni entre las que han de concurrir ambas Administraciones [Apartado D)] se contempla, por obvias razones, la de modificar, desclasificar o limitar los regadíos y las orientaciones productivas declaradas de alto interés nacional por el Estado. Tal previsión sería absolutamente extravagante en una norma de traspasos de funciones y servicios. Sí que contempla, por el contrario, la vinculación de la actividad regional en la materia a las normas básicas estatales y la necesidad de coordinación. Así, en este Apartado D), número 3, en materia de “Regadíos” se establece que:

Para asegurar la mejor ordenación y aprovechamiento de los recursos en aguas y tierras se establecerán fórmulas de coordinación entre ambas Administraciones. En todo caso, los regadíos deberán cumplir las normas básicas de la Administración del Estado sobre la adopción de sistemas de riegos y las orientaciones productivas que deban fomentarse en el marco de la planificación general de los regadíos, la ordenación general de la economía y la regulación de los recursos básicos de la economía nacional.

Imprescindible coordinación, pues, para la mejor ordenación y aprovechamientos del agua y de la tierra y cumplimiento de las normas básicas estatales sobre los sistemas de riego y las orientaciones productivas que deban fomentarse. Sin embargo, en el caso concreto, parece que el Gobierno de la Región de Murcia ha considerado suficiente su competencia en “regadíos de interés para la Comunidad Autónoma” sin advertir la concurrencia de competencias estatales, derivadas de su declaración de “alto interés nacional”.

Y, en ese caso, puede sostenerse con fundamento que la competencia para alterar esa declaración (para desclasificar la totalidad o parte de esos regadíos) o imponer limitaciones a su capacidad y orientación productiva, corresponde al Gobierno de la Nación, expresada vía autorización o aprobación o, cuando menos, solicitar un informe previo (favorable) de la Administración General del Estado (de los servicios estatales competentes, en la actualidad, en materia de agricultura y de agua) de modo que permita coordinar la finalidad de la actuación emprendida por la Región de Murcia (protección y recuperación ambiental del Mar Menor) con los fines que justificaron en su día la declaración de “alto interés nacional”.

En segundo lugar, como se ha señalado, desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, algunas de las previsiones porque limitan o anulan la utilidad económica para los propietarios de sus explotaciones. Es evidente que estas medidas de “ordenación y gestión agrícola”, además de una presumible extralimitación competencial (caso, al menos, de las recogidas en los arts. 29, 36, 37, 39, 50, 51 y 53), establecen limitaciones al derecho de la propiedad agraria. Conviene recordar que la función social de la propiedad “delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes” (art. 33.2 CE). “Función social” que constituye un “elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada” (STC 37/1987,

FJ 2). La propiedad no es un poder absoluto, sino un conjunto de atribuciones diversas, en función de los diferentes bienes sobre los que se ejerza. Derecho que se configura “como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir” (STC 37/1987, FJ 2). El desarrollo que hagan las leyes debe garantizar el contenido esencial del derecho de propiedad. La “utilidad individual y la función social definen

inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes” (STC 37/1987, FJ 2).

La regulación legal de la propiedad agraria (como es el caso de las medidas adoptadas por el Decreto-Ley 2/2019) no puede llegar a anular la utilidad económica para el propietario, de la misma manera que el desarrollo de esta actividad económica no puede ejercerse en contra de otros valores constitucionales merecedores de protección (por ejemplo, la “utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente”, art. 45 CE). Téngase en cuenta, una vez más, que la propiedad agraria del campo de cartagena ha sido objeto de una intensa intervención administrativa al amparo de la legislación de reforma y desarrollo agrario (desde los años 1975/76 hasta 1990/95), mediante la que el Estado ha realizado importantísimas y costosas obras hidráulicas y agrícolas, con la obligación de sus propietarios de transformar su propiedad y alcanzar la intensidad de producción contemplada en el Plan General de Transformación [de acuerdo con la legislación general, debían crearse el “mayor número posible de explotaciones,.. armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agraria, art. 97.1.j) TRRDA]. El referido Decreto-Ley regional, además del presumible exceso competencial que menoscaba las competencias de Estado, podría

limitar el contenido del derecho de propiedad de manera desproporcionada.

Armonizar el contenido subjetivo del derecho de propiedad con la función social resulta complejo en casos como este, como lo es saber cuándo estamos ante una privación de un derecho patrimonial o ante una simple incidencia o delimitación legal al amparo de la función social a la que debe sujetarse. Esa delimitación no puede anular la “utilidad económica” de la explotación agraria, de manera que pudieran ser merecedoras de indemnización aquellas limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del “uso tradicional y consolidado del bien” (STC 170/1989 F.J.8, caso Parque Regional de la cuenca alta del Manzanares).

El cambio del modelo productivo que el Decreto-Ley establece en la Zona 1 tiene mucha trascendencia económica para la actividad agrícola, incluso habrá que indemnizar a los afectados por hacer inviable su actividad, por lo que la diferenciación entre Zona 1 y Zona 2 debe estar claramente justificada en base a criterios técnicos. Las únicas indicaciones que se recogen en el preámbulo del Decreto-Ley 2/2019 sobre la delimitación de estas zonas son las siguientes:

- “... impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a las situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor.”,

- “Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1, se aplican restricciones adicionales, porque su proximidad al Mar Menor entraña un mayor riesgo de contaminación,”

Por tanto, la cercanía al Mar Menor es el único criterio técnico recogido en el Decreto-Ley que justifica el trazado de la zona 1. Sin embargo, el trazado recogido en el Anexo I del Decreto-Ley para la Zona 1 define un área cuya anchura y distancia al Mar Menor varía extraordinariamente. Así, en la parte norte y oeste del Mar Menor sigue el trazado de la autopista AP-7, con distancias al Mar Menor que oscilan entre los 800 m. y los 4 km. aproximadamente, mientras en la zona sur del Mar Menor abandona el trazado de la autopista y se extiende hasta la divisoria de aguas de la cuenca vertiente al Mar Menor, con distancias al Mar Menor que oscilan entre 7 km. y 12 km. Por tanto, no se cumple que la cercanía al Mar Menor sea el criterio para delimitar la Zona 1, como se justifica en el preámbulo del Decreto-Ley 2/2019.

Otra importante cuestión que se omite en el articulado es la afectación que las restricciones van a suponer para aquellas explotaciones agrícolas de regadío, amparadas por la declaración de interés nacional por el Decreto 693/1972, que se riegan con dotaciones del agua del Trasvase Tajo-Segura, y que han realizado inversiones para las obras de adecuación y modernización de regadíos promovidas y ejecutadas por el Ministerio de Agricultura a través del organismo autónomo de la SEIASA, y que por aplicación de la presente ley deben transformarse en secano u otras modalidades

de cultivo menos rentables de acuerdo con el listado ofrecido en la ley y según su tenor literal en la actual redacción. Es obvio que estos propietarios podrán exigir de la Administración Regional las oportunas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pues el cambio de situación de las explotaciones agrícolas afectadas por esta calificación tendrán derecho a ser resarcidas por los perjuicios derivados de la aplicación de la norma, de una manera equivalente a si se tratase de una expropiación.

En cualquier caso, no resulta razonable ni efectiva la implantación sistemática de determinadas medidas o actuaciones en cada una de las zonas definidas, especialmente cuando su eficiencia depende de otros parámetros geomorfológicos fácilmente mesurables y codificables, como la pendiente. Por tanto, resulta recomendable incluir criterios técnicos adicionales que garanticen la adecuación de las medidas propuestas, siendo la pendiente del terreno el más importante.

Además, habría que añadir a este parámetro de indudable influencia, la permeabilidad del suelo y la inundabilidad del área. Incluso también se debería de destacar qué tipo de cultivo existe en la zona, un cultivo leñoso tendría más trascendencia en su eliminación que la de un cultivo hortícola, más aún cuando la tendencia europea es la de proteger el arbolado. Por ello, esta zona debiera de ser delimitada atendiendo a criterios objetivos, como, por ejemplo, la propia capacidad de retención de agua del suelo (que define la susceptibilidad a la lixiviación), pendiente del suelo (que favorezca los arrastres de partículas de suelo debido a la concurrencia de lluvias torrenciales); en definitiva, criterios que puedan clasificar esta zona por su vulnerabilidad a la contaminación por nitratos en un eje temporal. Asimismo, sería conveniente implantar en esta zona cubiertas vegetales, dentro del ámbito de una agricultura de conservación de suelos.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5680

Enmienda de supresión del Capítulo V - Artículo 15. Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. ... 3.....; a) Adaptación de los usos agrícolas a usos de carácter ecológico, forestal y turístico, y control de la densidad ganadera.

Justificación: Este artículo estipula la aprobación de un Plan de Ordenación Territorial de la cuenca vertiente del Mar Menor en un plazo máximo de 5 años, Plan que determina la adaptación de los usos agrícolas a usos de carácter ecológico, forestal y turístico. El ámbito territorial del plan se define en el Anexo II del Decreto-Ley, coincidiendo en gran parte de su trazado con el de la Zona 1 (Anexo I), del que solo se diferencia al incluir La Manga (en la Zona 1 no tendría sentido ya que no hay usos agrícolas ni ganaderos) y al limitar su extensión en la zona sur, donde en lugar de llegar hasta la divisoria de aguas de la cuenca vertiente, se limita por la carretera RM-12 y el Camino de Calarreona.

El significado de la palabra "Adaptación" en el contexto de esta ley es el resultado de hacer que algo desempeñe funciones distintas de aquellas para las que fue concebido, por lo que según se plantea en este artículo implica un cambio del uso agrícola a otros usos de carácter ecológico, forestal y turístico. En este sentido, hay que indicar que una parte del ámbito territorial definido en el Anexo II afecta a 3200 ha de la zona regable de alto interés nacional definidas en el Decreto 693/1972, de 9 de marzo, por lo que la adaptación propuesta es contraria a esta declaración de la zona regable de alto interés nacional.

Se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de enmienda número 8 sobre la posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de "alto interés nacional") y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.

Además, la determinación del cambio del uso agrícola es incongruente con el contenido del Artículo 5.º, donde se definen los tipos de cultivos admisibles en la zona 1 (cultivos de secano,

agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión), zona que coincide en gran parte con el ámbito territorial del Plan de Ordenación Territorial. No tiene sentido regular el tipo de agricultura en la Zona 1 a sistemas agrícolas caracterizados por su bajo nivel de aportes al entorno, pero que requieren fuertes reinversiones o cambios productivos muy importantes en las explotaciones agrícolas, para posteriormente no admitir el uso agrícola en el Plan de Ordenación Territorial que incluye esta zona una vez más. La medida se plantea de forma genérica y su eficacia para la recuperación y conservación del Mar Menor no está técnicamente acreditada, especialmente cuando se plantea en un horizonte temporal de 5 años. El ámbito territorial de aplicación, al igual que ocurre con la delimitación de la zona 1, tampoco presenta una justificación técnica más allá del seguimiento del trazado de infraestructuras lineales, lo que resulta insuficiente dadas las importantes consecuencias que implica para los propietarios de explotaciones agrarias. Al igual que la definición de la Zona 1, no se cumple que la cercanía al Mar Menor sea el criterio para delimitar el ámbito de aplicación del plan de ordenación, que perjudica a parcelas agrícolas que se encuentran a más de 6 km de distancia del Mar Menor, mientras que no afecta a otras que están a menos de 2 km, lo que resulta un claro contrasentido.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5681

Enmienda de modificación del Capítulo V, Artículo 27. Preferencia de sistemas de cultivos.

Donde dice: "Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

1. Cultivos de secano.
2. Agricultura ecológica de regadío.
3. Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.
4. Agricultura sostenible de precisión".

Debe decir: "con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con los principios y criterios de sostenibilidad ambiental que reglamentariamente se establezcan".

Justificación: El artículo prioriza los tipos de cultivo con el criterio de fomentar aquellos que menos transferencia de nutrientes realizan al Mar Menor y su entorno. Sin embargo, la priorización que realiza no está justificada técnicamente y resulta rebatible. Está científicamente comprobado que no son los cultivos que más fertilización requieren, los que mayor transferencia de nutrientes realizan al Mar Menor y su entorno, sino aquellos en los que la aplicación de fertilizantes no se ajusta a las necesidades de los cultivos y/o no se maneja correctamente. Por tanto, las correctas prácticas agrícolas son tan importantes o más que el tipo de sistema de cultivo aplicados para reducir las transferencias de nutrientes al medio. A modo de ilustración, resulta evidente que un cultivo hidropónico con sistema cerrado (no usa el suelo ni mantiene relación hídrica alguna con el mismo) tiene menos transferencias de nutrientes al medio que un cultivo de secano o ecológico, asumiendo que todos se manejan correctamente, lo que rebate el orden de preferencia que se establece en función de dichas transferencias.

Desde el punto de vista de la hidrología superficial, la priorización del cultivo de secano frente a otras opciones en regadío también es cuestionable. Como se pone de manifiesto en el informe de la UPCT de mayo de 2020, antes citado, en su epígrafe 2.1, bajo las características agroambientales de

la cuenca vertiente al Mar Menor, el paso de cultivo de regadío a cultivo de secano incrementa la transferencia de lluvias a escorrentías, tanto en terrenos con poca pendiente ($<3\%$) como en terrenos con pendiente significativa ($\geq 3\%$). Este efecto es menos relevante cuanto mayor es la intensidad de la precipitación, disminuyendo desde incrementos en torno al 35% para intensidades bajas ($P = 25\text{ mm/día}$) hasta valores en torno al 6% para intensidades muy altas ($P = 150\text{ mm/día}$). Por tanto, desde el punto de vista de los arrastres de nutrientes, sedimentos y residuos al Mar Menor, el sistema de cultivo al que se le da mayor preferencia (secano) es el más desfavorable. Adicionalmente, en secano, se aporta fertilización en toda la superficie del suelo, y, además, en mayores cantidades que en la fertirrigación utilizada en regadío, en la que se fracciona el aporte de nutrientes, hasta una profundidad controlada por el tiempo de riego.

Por tanto, la fertilización en los sistemas de secano es mucho más sensible al arrastre en los episodios de lluvias intensas y/o de vientos fuertes.

Otro aspecto importante y que no se tiene en cuenta es el relativo al impacto socioeconómico del orden de prioridad establecido. Este debe ser valorado en su justa medida, especialmente si dicho orden resulta rebatible desde el punto de vista técnico, como ya se ha justificado. De media, en España, del regadío se obtiene más del 50% de la producción final agraria en tan solo un 13% de la superficie agrícola (MAPA, 1998), lo que equivale a una productividad 6 veces superior a la del secano. Pero en condiciones de clima semiárido, como en la cuenca vertiente al Mar Menor, la diferencia se incrementa notablemente, pudiendo llegar a ser la productividad 40 veces superior, mientras que la generación de empleo se hace hasta 50 veces superior. Por tanto, la transición del regadío al secano que plantea este artículo conlleva graves impactos socioeconómicos, sin que la priorización de sistemas de cultivos ofrezca garantía alguna sobre su capacidad de reducir la transferencia de nutrientes al medio.

Se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de enmienda número 8 sobre la posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de "alto interés nacional") y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5682

Enmienda de supresión del Capítulo V - Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre. "Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde".

Justificación: En la práctica, la prohibición todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde es una limitación que impide el desarrollo de la actividad agrícola profesional en esta zona. Según el Decreto-Ley, la medida se plantea para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno.

Desde un punto de vista técnico, resulta evidente que, cuanto mayor sea la franja donde se elimina la agricultura profesional, más se reducirá la entrada de nutrientes desde estas zonas aledañas al Mar Menor. Sin embargo, en la franja costera, independientemente de su anchura, la actividad agraria no es la principal, ya que la ocupación está dominada por la urbanización residencial, las actividades náuticas, de ocio y turismo, los servicios, y los espacios naturales y humedales ribereños. En consecuencia, la reducción de la contaminación por nutrientes de origen agrario que se puede conseguir con la limitación de la actividad agraria en esta zona es reducida con relación a la magnitud total de nutrientes que alcanza el Mar Menor, ya que la superficie agrícola de

la franja (independientemente de su anchura) es muy reducida en comparación con la superficie agrícola total de la cuenca vertiente, y hay que tener en cuenta que el arrastre o lixiviación de nutrientes se produce indistintamente desde toda la superficie agrícola (incluso el secano). Por estos motivos, se considera que su anchura no es una cuestión determinante para los objetivos ambientales del Decreto-Ley, por lo que para su definición deben considerarse otros criterios más propios de la ordenación del territorio y de las actividades en la zona.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5683

Enmienda de modificación del Capítulo V - Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada.

Donde dice: "Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2".

Debe decir: "Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada por fuente de suministro, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2".

Justificación: se recomienda que el consumo real de agua se especifique por fuente de suministro, incluyendo las fuentes propias (pozos). Es necesario mejorar el conocimiento del comportamiento del regante y la gestión del agua de riego en parcela para mejorar los modelos hidrológicos e interpretar mejor los datos registrados/simulados. Este tipo de información se puede agregar a escala de cuenca vertiente en distintos tipos de estudios (balances hídricos, balances de nutrientes, etcétera).

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5684

Enmienda de modificación Capítulo V - Artículo 36. Obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación.

Donde dice: 5. (...) "Quedan exentas de la obligación de establecer fajas de vegetación aquellas unidades de cultivo de secano que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado".

Debe decir: 5. (...) "Quedan exentas de la obligación de establecer fajas de vegetación aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere 0,5 ha, así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado".

Justificación: en el informe de la UPCT de mayo de 2020, se expone en el epígrafe 2.1., que las estructuras vegetales de conservación (EVC) pueden tener un efecto significativo en el control de las escorrentías y arrastres asociados a eventos ordinarios, cuando el terreno tiene una pendiente significativa ($\geq 2-3$ %). Sin embargo, en terrenos llanos o de muy poca pendiente ($< 2-3$ %) la capacidad de retención y regulación de las EVC disminuye considerablemente, y no es diferente a la del laboreo ordinario.

Considerando que la zona regable de la cuenca vertiente al Mar Menor se localiza muy mayoritariamente en terrenos llanos o de muy poca pendiente ($< 2-3$ %), no se produciría una reducción significativa de la generación de escorrentía, especialmente si se trata de eventos de precipitación de intensidad muy alta (DANAs).

Como también consta en el referido informe, en su epígrafe 2.2, y ya expuesto anteriormente, la funcionalidad hidrológica atribuida a las estructuras vegetales de conservación en el Decreto-ley

está sobrevalorada, describiéndose en el Anexo III del Decreto-Ley capacidades que en ocasiones son contradictorias o incompatibles. Es muy cuestionable vincular a estas estructuras vegetales "indudables beneficios" frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, especialmente al considerar las singulares condiciones orográficas y meteorológicas de la cuenca vertiente al Mar Menor

Deberían ser otras funcionalidades las que argumenten su implantación generalizada, y valorarse si el desarrollo de dicha funcionalidad es importante para la recuperación y conservación del Mar Menor. La incorporación de cubiertas vegetales podría aportar beneficios físico-químicos al suelo, mejora de la actividad microbiana del suelo, aportación de materia orgánica natural, absorción de nutrientes del suelo, favorece la absorción de agua y nutrientes, debido a la actividad radicular. Por ello, la absorción de nutrientes y la protección frente a la erosión del suelo pueden constituir estos argumentos, siempre que su efecto positivo pueda ser cuantificado y resulte significativo en comparación con los cultivos a los que sustituyen.

Además, se debe poner de manifiesto, para la excepcionalidad planteada, que, según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, 2669 propietarios (un 27,5 % del total) tienen una superficie igual o inferior a 0,5 ha, siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 ha (1,5 % de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su método de cultivo es de invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 5000 m². Suman 56 ha. Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido no aplicar la anterior obligación a estas explotaciones pequeñas y familiares, donde la introducción de estas medidas supondría un importante gravamen en la rentabilidad económica de su explotación, pudiendo derivar en la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5685

Enmienda de modificación del Capítulo V - Artículo 36.3.

Donde dice: "En la zona 2, en parcelas de pendiente de menos del 1 por 100, las estructuras vegetales de conservación podrán ser sustituidas por sistemas alternativos de manejo de escorrentías, como banales, motas o caballones, que interrumpan y ralenticen los flujos de agua, recogidos en una memoria que incluirá un estudio detallado de pendientes, redactada por técnico competente".

Debe decir: "En la zona 2, en parcelas de pendiente de menos del 2 por 100, las estructuras vegetales de conservación podrán ser sustituidas por sistemas alternativos de manejo de escorrentías, como banales, motas o caballones, que interrumpan y ralenticen los flujos de agua, recogidos en una memoria que".

Justificación: En esta parte del artículo se incorpora el concepto de sistema de drenaje en parcela al Decreto-Ley, que tradicionalmente se conforma a base de banales, motas, caballones y pequeños canales. El Decreto-Ley acepta la no implantación de estructuras vegetales de conservación cuando se apliquen estos sistemas de drenaje en parcelas con pendiente < 1 %. En este sentido, hay que incidir en que el efecto de las estructuras vegetales de conservación y fajas vegetales sobre la transferencia de lluvias a escorrentías es prácticamente nulo cuando el terreno es de escasa pendiente (< 2-3 %), por lo que el valor límite de pendiente en este artículo se debería elevar al menos del 1 % al 2 %. Estos sistemas están constituidos por elementos en tierra que son perfectamente compatibles con la implantación de vegetación autóctona. En la memoria técnica, redactada por un técnico competente, se debería garantizar la conexión de este sistema de drenaje en parcela o de las barreras vegetales de una explotación con la red de drenaje agrícola o natural. También resulta recomendable definir la pendiente de una parcela o explotación a efectos del Decreto-Ley, o incluso que desde el órgano competente se proporcionase una capa SIG de

pendientes aplicable a efectos del Decreto-Ley.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5686

Enmienda de adición al Capítulo V, Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.

Modificación: "se añade un apartado 6, quedan exentas de la obligación impuesta en este artículo aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere 0,5 ha, así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado...

Justificación: Dado que los nutrientes lixiviados tienen un flujo fundamentalmente vertical, estas superficies no tienen la capacidad de afectar dicho flujo. Los nutrientes se aplicarán en las zonas con cultivo mediante fertirrigación y penetrarán en el suelo inmediatamente, no estando al alcance de las superficies con capacidad de retención de nutrientes. Por tanto, la reducción en nutrientes lixiviados debería ser proporcional a la superficie de cultivo que sea eliminada para su implantación, que según el Decreto-ley es del 5 %. Respecto a los nutrientes arrastrados por la escorrentía superficial, su reducción será importante en eventos ordinarios, donde se generen escorrentías reducidas, que apenas abandonen la explotación agrícola. Sin embargo, para las magnitudes propias de las precipitaciones asociadas a las DANA, los coeficientes de escorrentía fácilmente alcanzan el 50 %, como se analiza en el epígrafe 2.1 del informe de la UPCT de mayo de 2020, por lo que la mayor parte de la escorrentía, con los correspondientes arrastres de nutrientes, sedimento y residuos, abandonará la explotación sin apenas interactuar con las superficies de retención de nutrientes.

Por tanto, su contribución a la reducción de la entrada de nutrientes al Mar Menor es limitada, especialmente para las magnitudes propias de las precipitaciones asociadas a las DANA.

Además, se debe poner de manifiesto, para la excepcionalidad planteada, que, según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, 2668 propietarios (un 27,5 % del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 ha.

Siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 ha (1,5 % de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su sistema de cultivo es mediante invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 5000 m² (solo suman 56 ha).

Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido no aplicar la anterior obligación a estas explotaciones pequeñas y familiares, donde la introducción de estas medidas supondría un importante gravamen en la rentabilidad económica de su explotación, pudiendo derivar en la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5687

Enmienda de modificación del Capítulo V - Artículo 38. Laboreo del suelo y erosión.

Donde dice: 1. "Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno".

Debe decir: 1. "Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel cuando la pendiente del terreno supere el 2 %".

Justificación: En terrenos con cierta pendiente (> 2-3 %) es recomendable realizar el laboreo siguiendo las curvas de nivel para reducir la transferencia de lluvias a escorrentías y los consiguientes arrastres de nutrientes/ sedimentos y residuos. Sin embargo, como se justifica en el epígrafe 2.1. del referido estudio de la UPCT, el sentido del laboreo es irrelevante en la transferencia de lluvias a escorrentías cuando la pendiente es inferior al 2-3 %. En el caso de terrenos con cierta pendiente (> 2-3 %), la reducción de la transferencia de lluvias a escorrentías por el laboreo siguiendo curvas de

nivel se hace menos relevante conforme se incrementa la magnitud de la precipitación, pudiendo llegar a ser perjudicial si la intensidad de lluvia supera la capacidad de retención de agua de los surcos, dado que se producirían vertidos por coronación del surco que se transmiten en cadena pendiente abajo, concentrando y deslocalizando la escorrentía, lo que incrementa su capacidad de erosión y arrastre.

Además, como también se justifica en el epígrafe 2.2 del tantas veces citado informe de la UPCT de mayo de 2020, el propio laboreo forma parte del sistema de drenaje superficial en parcelas de regadío. En este sentido, resulta necesario aclarar que la dirección de cultivo en zonas con riego localizado se realiza con ligeras pendientes ya que (1) permite el drenaje superficial de la superficie, evitando daños al cultivo por encharcamiento cuando se producen lluvias importantes, y (2) facilita el diseño hidráulico y la uniformidad del riego, al alimentarse los laterales de riego por la zona más alta y compensarse las pérdidas de carga con el desnivel geométrico. El tendido de laterales de riego, según las curvas de nivel, también puede afectar a la uniformidad del riego, lo que conlleva una mayor lixiviación de nutrientes al acuífero.

Por tanto, el cultivo siguiendo curvas de nivel es poco compatible con la agricultura de regadío localizado implantado en la comarca (más del 96 %) e incompatible con un correcto drenaje superficial de las explotaciones.

Por estos motivos, esta medida debe localizarse en función de criterios técnicos como la pendiente del terreno, en lugar de basarse en una zonificación como la propuesta en el Decreto-Ley. El umbral de pendiente sobre el que presenta efectividad y, por tanto, favorece la recuperación del Mar Menor, se sitúa en el 2-3 %, por lo que este artículo debería especificarse para terrenos con pendiente > 2 % o 3 %.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5688

Enmienda de modificación del Capítulo V - Artículo 38. Laboreo del suelo y erosión.

Donde dice: 2. "Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones, los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado, ya establecidas a la entrada en vigor de este Decreto-ley, cuando tiendan al no laboreo o dispongan de cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos".

Debe decir: 2. "Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones, los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado, ya establecidas a la entrada en vigor de esta ley, cuando tiendan al no laboreo o dispongan de cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos. Asimismo quedarán exentas de las mismas obligaciones aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere los 0,5 ha, así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie, que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado".

Justificación: La excepcionalidad planteada viene siendo la misma que para los anteriores artículos y es que según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, 2669 propietarios (un 27,5 % del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 ha. Siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 ha (1,5 % de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su sistema de cultivo es mediante invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 5000 m² (solo suman 56 ha). Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido no aplicar la anterior obligación a estas explotaciones pequeñas y familiares, donde la introducción de estas medidas supondría un importante gravamen en la rentabilidad económica de su explotación, pudiendo derivar en la posibilidad de abandono de

tierras y de cultivos.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5689

Enmienda de supresión del Capítulo V - Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo, punto 2.

"2. Con la finalidad de reducir los volúmenes de agua, productos fertilizantes y fitosanitarios empleados, queda prohibido establecer más de dos ciclos de cultivo anuales en una misma parcela agrícola, a excepción de cultivos hortícolas de hojas de ciclo inferior a 45 días, para los que solo se permitirán como máximo tres ciclos anuales. La fecha de siembra o trasplante y el inicio de la recolección deben anotarse en el cuaderno de explotación."

Justificación: Se trata de una prescripción que se establece de forma arbitraria, sin ninguna acreditación técnica que permita sostener que limitar los ciclos de cultivo garantiza el control de las lixiviaciones y, consecuentemente, favorece la recuperación y conservación del Mar Menor. No hay datos, observaciones, o medidas que avalen el alcance y la efectividad real de la medida en la cuenca vertiente al Mar Menor.

La imposición de medidas de este tipo, con más que posibles repercusiones socioeconómicas importantes, debería tener constancia de su nivel de eficacia previamente a su implantación, además de cuantificar hasta qué punto sus efectos económicos pueden condicionar la actividad que se regula. A este respecto, en cuanto a la limitación de ciclos de cultivo, se debe afirmar que:

Que uno de los fundamentos en los que se basan la agricultura ecológica y la agricultura de conservación de suelos es precisamente la incorporación de cultivos dentro de una rotación, con el fin de mejorar la fertilidad natural del suelo (capacidad biológica del suelo) y la biodiversidad.

Que asimismo existen numerosos estudios agronómicos en los que se ha constatado el incremento de la actividad microbiológica y la incorporación de materia orgánica en el suelo de manera natural, evitando en cierta medida aportes adicionales de fertilización orgánica de fondo.

Además, se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de enmienda número 8 sobre la posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de "alto interés nacional") y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.

El Esquema Provisional del Temas Importantes 2021-2027 de la Demarcación Hidrográfica del Segura (CHS, 2020) estima que el cese de la actividad agraria en la Masa de Agua Subterránea Campo de Cartagena no permitiría bajar de los 100 mg/L en el horizonte 2027. Por tanto, se deduce que la limitación del número de ciclos de cultivo anuales no va a producir un descenso significativo de la concentración de nutrientes en el acuífero, ni de su descarga al Mar Menor.

Como se expone en el informe de la UPCT de mayo de 2020 en el epígrafe 3, para reducir la lixiviación de nutrientes al acuífero es más interesante promover buenas prácticas de manejo y aplicación del riego que limitar su aplicación. Entre estas prácticas se destacan las siguientes:

- Minimizar los lixiviados de nutrientes mejorando la programación del riego en base a registros de la humedad del suelo con tensiómetros y/o sensores de humedad.

- Garantizar las dotaciones de riego en cantidad y calidad suficiente (en particular, recursos externos) para que no sea preciso incorporar aguas salobres que conlleven fracciones de lavado en la dosis de riego.

- Generalizar el uso de la fertirrigación y ajustar las dosis de fertilizantes a los requerimientos del cultivo en cada fase de su desarrollo.

Para conseguir estos objetivos de mejora en el manejo y aplicación del riego es fundamental promover la adecuada formación de los regantes y dotar a las explotaciones de la tecnología requerida.

En este sentido, como se indica al comentar el Artículo 53, el uso de tensiómetros y sondas de humedad para la programación del riego debería extenderse a toda la cuenca vertiente.

Siendo de vital importancia el establecimiento de un sistema de control y monitorización para el mantenimiento de una agricultura sostenible en la cuenca vertiente, y compatible con el resto de sectores productivos, pero para ello se hace necesario disponer de un agua de riego de buena calidad.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5690

Enmienda de modificación del Capítulo V - Artículo 47. Calidad del agua de riego.

Donde dice: "La Administración competente en materia de agua para uso agrario facilitará la puesta a disposición de los agricultores el agua de riego de mejor calidad, para garantizar el buen estado del suelo y minimizar los riesgos de lixiviación".

Debe decir: "La Administración competente en materia de agua para uso agrario garantizará la puesta a disposición de los agricultores el agua de riego de mejor calidad, para mantener el buen estado del suelo y minimizar los riesgos de lixiviación".

Justificación: En el epígrafe 3 del informe de la UPCT de mayo de 2020, establece que la garantía de suministro de agua de riego en cantidad y calidad es fundamental para minimizar el volumen de lixiviados y, consecuentemente, la contaminación del acuífero por nutrientes. Garantizar las dotaciones de riego en cantidad y calidad suficiente implica que no sea preciso incorporar aguas salobres al riego, por lo que su conductividad eléctrica será baja y permitirá eludir las fracciones de lavado en la dosis de riego.

Hay que tener en cuenta que un incremento de la salinidad del suelo está relacionado con un descenso en la producción agrícola (modelo Maas-Hoffman).

Además en distintos documentos de la planificación vigente de la Demarcación Hidrográfica del Segura, así como en diversos estudios sobre el estado del acuífero del Campo de Cartagena, se constata y reitera que hay una relación directa entre la escasez o falta de recursos externos del ATS y el aumento de la extracción de aguas subterráneas, de modo que la falta de aquellos incrementa los bombeos y extracciones del acuífero, circunstancia que contribuye a la sobreexplotación (cuantitativa) del acuífero y al empeoramiento de su calidad.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5691

Enmienda de modificación del Capítulo V - Artículo 48.2, segundo párrafo.

Donde dice: "El programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1.ª del capítulo VI, y otras determinaciones que resulten necesarias para su desarrollo, u otras necesarias para reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha".

Debe decir: "El programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1.ª del capítulo VI, y otras determinaciones que resulten necesarias para su desarrollo, u otras necesarias para reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha, sin perjuicio de las excepciones y singularidades contemplados en los artículos que las regulan".

Justificación: Como quiera que se hace referencia a cuestiones agrarias que han sido enmendadas sería conveniente mantener, por coherencia, el contenido de las enmiendas

(fertilización, calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías, etc.) o la salvedad de las mismas.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana

X-5693

Enmienda de modificación del Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.

Donde dice: 1. "Según la profundidad radicular y manejo del cultivo, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla :"(...)

Debe decir: "Mediante Orden, se podrán limitar los cultivos admisibles en las zonas previamente delimitadas, así como establecer limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo, siempre y cuando estén suficientemente avaladas con estudios agronómicos e hidrológicos que concluyan su eficacia e idoneidad para reducir la aportación de nutrientes al Mar Menor.

Las limitaciones anteriores irán acompañadas de medidas compensatorias de los perjuicios que produzcan a los titulares de las explotaciones afectadas".

Enmienda de modificación.

Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.

Donde dice: 1. "Según la profundidad radicular y manejo del cultivo, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla :"(...)

Debe decir: "Mediante Orden, se podrán limitar los cultivos admisibles en las zonas previamente delimitadas, así como establecer limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo, siempre y cuando estén suficientemente avaladas con estudios agronómicos e hidrológicos que concluyan su eficacia e idoneidad para reducir la aportación de nutrientes al Mar Menor. Las limitaciones anteriores irán acompañadas de medidas compensatorias de los perjuicios que produzcan a los titulares de las explotaciones afectadas ".

Justificación: Como ya se ha expuesto al analizar el Artículo 2, la adaptación de la Zona 1 a las condiciones del Decreto-Ley implica un cambio en el modelo productivo que conlleva la necesidad de fuertes inversiones (sistema de cultivo con recirculación de nutrientes, agricultura sostenible de precisión); o la drástica caída de la rentabilidad en otros (cultivos de secano); o cambios productivos de gran calado (agricultura ecológica), circunstancia por la que la continuidad de la actividad agrícola en esta zona presenta una gran incertidumbre. Todo ello con una importante limitación anual del número de ciclos de cultivo y, consecuentemente, en la productividad. Ante tanta presión normativa, es de esperar que las empresas agrícolas prioricen su actividad en lugares con menos restricciones, induciendo a la marginalidad de la agricultura en la Zona 1 por falta de rentabilidad económica. La urgencia de las medidas, recogidas en plazos de ejecución prácticamente inmediatos, es un obstáculo adicional a la continuidad de la actividad agrícola.

Es razonable que se apliquen medidas más restrictivas o específicas en las zonas que se consideren clave para la recuperación del Mar Menor, pero esas medidas adicionales deberían estar suficientemente avaladas con datos que cuantifiquen su eficacia, y que también garanticen la idoneidad de su localización. Por estos motivos, al igual que se indicó para el Artículo 39, sin perjuicio de que su objetivo ambiental sea deseable y compartido, esta medida se establece de forma arbitraria, ya que no hay ninguna acreditación técnica que permita sostener su eficacia real, ignora los efectos socioeconómicos que podrían derivarse, y su localización no es consistente con el único criterio mencionado en el preámbulo del Decreto-Ley (proximidad al Mar Menor).

Tanto la delimitación de la Zona 1 como las medidas especiales que en ella se imponen deberían estar avaladas por estudios agronómicos e hidrológicos que evalúen, más allá de la simplicidad sugerida, su eficacia y la idoneidad de su localización, así como por un análisis del impacto socioeconómico que conllevan.

Se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de la enmienda número 8 sobre la

posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de "alto interés nacional") y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5694

Enmienda de modificación del Capítulo V - Artículo 53. Limitaciones adicionales relativas al riego.

Donde dice: 1. "Será obligatoria la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego. Se exceptúan las explotaciones de superficie inferior a 0,5 ha.

2. Queda prohibido el empleo de goteros, en cultivos hortícolas, con caudales unitarios superiores a 2,2 L/h".

Debe decir: 1. "Será obligatoria la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, así como su utilización sistemática en la programación del riego para que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego. Se exceptúan las explotaciones de superficie inferior a 0,5 ha.

2. Queda prohibido el empleo de goteros, en cultivos hortícolas, con caudales unitarios superiores a 2,2 L/h,

Justificación: Como se ha indicado anteriormente, se debe favorecer la generalización de la programación del riego en base a registros de la humedad del suelo con tensiómetros y/o sensores de humedad, que instalados a dos profundidades permitan: (1) aplicar una dosis de riego cada vez que el contenido de humedad baja del umbral establecido (sensor a profundidad radicular); y (2) detectar cualquier incremento de humedad por debajo de la zona radicular (sensor a profundidad mayor que la radicular), interrumpiendo el riego. Esta medida debería no solo obligar a la instalación de sensores de humedad y tensiómetros, sino a su utilización sistemática en la programación del riego.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5695

Enmienda de adición al Artículo 54. Adopción de medidas adicionales en el Programa de Actuación.

Modificación propuesta: Añadir un nuevo apartado o párrafo final, manteniendo la anterior redacción que diga "Las medidas adicionales previstas en los apartados a), b), e) y g) podrán aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que las regulan expresamente, adaptadas a las características específicas del Campo de Cartagena...

Justificación: Téngase en cuenta que varias de las limitaciones contempladas en este artículo y que podrá recoger el programa de actuación específico para el Campo de Cartagena, han sido enmendadas en los artículos correspondientes (extracción de cultivos, cambio de cultivos a especies perennes, extensión de cultivos en sustrato confinado, forestación de tierras agrarias, etc.), donde se ha advertido la falta de justificación técnica y de evidencias empíricas de que tales medidas, genéricamente, puedan producir los efectos correctores esperables. En consecuencia, debe mantenerse la finalidad de las enmiendas anteriores, por ser doblemente lesivas (por menoscabo de las competencias del Estado al afectar a regadíos declarados de "alto interés nacional", y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan la utilidad económica para los propietarios de sus explotaciones.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5696

Enmienda de modificación del Preámbulo, sección II. punto e) "En los últimos 50 años, cultivos de secano han dado paso paulatinamente en la cuenca de drenaje a una agricultura de regadío, basada inicialmente en los recursos subterráneos que aumentó de forma significativa tras la llegada del trasvase Tajo-Segura en 1979...

Modificación propuesta: cambio en la redacción e) "la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca".

Justificación: En la sección II del preámbulo se identifica la convergencia en el Mar Menor de diversos impactos implicados en su deterioro ecológico. Para ello, se remite al Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017.

Sin embargo, en este punto del preámbulo se identifica solamente el problema del deterioro ecológico del Mar Menor con la entrada de nutrientes de la cuenca, y se focaliza la culpabilidad sobre la actividad agrícola. Esta afirmación no es acorde a lo recogido en el Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017, donde lo que sí se afirma, en su introducción, es: "La respuesta a la problemática que hoy soporta el Mar Menor no puede identificarse con una solución unidireccional debido a su complejidad técnica, ambiental y social, sino que deberá abordarse y ser el resultado de la combinación de diversas actuaciones en los diferentes sectores de actividad que han convergido para que en estos momentos el Mar Menor esté en la situación que hemos indicado.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5697

Enmienda de supresión del Preámbulo; Sección II, Punto e) ... "Junto a ello, se ha intensificado el uso de aguas subterráneas tras su previa desalobración. Tras la sequía de 1995, la puesta en marcha de plantas desalobradoras de aguas subterráneas inició el vertido de salmueras con altas concentraciones de nutrientes. Estos residuos terminaban en la red de drenaje y en el acuífero cuaternario, que recibían la recarga por retornas de riego en las áreas de cultivo, además de transportarse hacia los acuíferos confinados profundos".

Justificación: Como han demostrado diversos trabajos de investigación realizados respecto de esta cuestión, y en relación a cómo se expone este párrafo, conviene aclarar que la desalobración de aguas subterráneas tiene un balance de nitratos nulo, es decir, aporta al medio la misma cantidad de nitratos que detrae del mismo.

El problema de aportes de nitratos al Mar Menor en relación con la actividad agrícola se vincula únicamente con las malas prácticas agrícolas. Las actividades de desalobración generan un cambio en la localización de los nitratos (del acuífero cuaternario a los puntos de vertido de las salmueras), pero no tiene por qué representar una presión adicional sobre la carga de nutrientes que alcanza el Mar Menor. Por estas circunstancias, el problema asociado al uso de aguas subterráneas desalobradas debe identificarse claramente con la inadecuada gestión y tratamiento de las salmueras generadas. En este sentido, las alternativas recogidas en la Actuación 5 (Extracción directa de las aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, tratamiento y utilización)V la Actuación 6 (Extracción de las aguas subterráneas por aprovechamiento mediante pozos, tratamiento y utilización) del Plan de Vertido 0 son claros ejemplos de cómo el uso de aguas subterráneas desalobradas y la correcta gestión de las salmueras generadas promueven claramente la recuperación y conservación del Mar Menor, ya que la Actuación 5 evita el flujo subterráneo del acuífero cuaternario al Mar Menor y la Actuación 6 reduce los niveles del acuífero cuaternario, eliminando los actuales caudales permanentes en algunas ramblas. Además, se debe tener en

cuenta que la Administración dismanteló el salmueroducto existente, y selló las desalobradoras, cuyo uso está actualmente prohibido. De acuerdo con el Catedrático de Ecología de la Universidad de Murcia Ángel Pérez Ruzafa, fue un error dismantelar el salmueroducto, en lugar de regular y mejorar su uso.

Esto hubiera permitido, gracias a la posibilidad de poder poner la desalobradoras en marcha, bajar el nivel freático del acuífero Cuaternario, reduciendo la descarga del mismo al Mar Menor.

En distintos documentos de la planificación vigente de la Demarcación Hidrográfica del Segura, así como en diversos estudios sobre el estado del acuífero del campo de Cartagena se constata y reitera que hay una relación directa entre la escasez o falta de recursos externos del Trasvase Tajo-Segura y el aumento de la extracción de aguas subterráneas, de modo que la falta de aquellos incrementa los bombeos y extracciones del acuífero, circunstancia que contribuye a la sobreexplotación (cuantitativa) del acuífero y al empeoramiento de su calidad.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5698

Enmienda de modificación del Preámbulo, Sección II, punto f).

Donde dice: f) "Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que gran parte de los residuos y nutrientes acumulados en la cuenca, junto a una carga elevada de sedimentos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.

Así ocurrió en diciembre de 2016, y -con posterioridad a la publicación del informe integral- el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La DANA provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos."

Debe decir: f) "Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que una carga elevada de nutrientes, sedimentos y residuos son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.

Así ocurrió en diciembre de 2016, y -con posterioridad a la publicación del informe integral- el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La abundante entrada de agua dulce provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos."

Justificación: En este punto del preámbulo se relaciona directamente la mortandad masiva de peces y crustáceos acaecida en otoño de 2019, con la entrada de nutrientes, sedimentos y residuos al Mar Menor durante la DANA de septiembre de 2019. Sin embargo, como se especifica posteriormente en el párrafo, la entrada de abundante agua dulce (se han estimado en torno a 95 hm³) produjo un fenómeno físico de estratificación de la columna de agua al tratarse de agua menos densa que el agua del Mar Menor, lo que, con el paso de las semanas, bajo unas condiciones meteorológicas desfavorables para la mezcla de la columna de agua, desencadenó la anoxia en la capa profunda. Por tanto, se describe principalmente como un fenómeno físico natural, cuya causa principal es la extraordinaria magnitud de las lluvias, y donde la carga de nutrientes, sedimentos y residuos en las mismas tiene un rol secundario. Prueba de ello es que la entrada masiva de agua dulce ha supuesto una reducción considerable de la salinidad del Mar Menor, con el gran impacto

medioambiental que ello supone. Es evidente que el deterioro ambiental del Mar Menor lo hace más sensible a circunstancias adversas, pero la contaminación por nutrientes no debe servir para argumentar y justificar todos los sucesos negativos que acontecen en el Mar Menor, sino que se debe considerar la posibilidad de otras causas de origen físico o climático como parece ocurrir en este caso.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5699

Enmienda de modificación del Preámbulo, Sección V, Medio terrestre.

Donde dice: "... Al margen de ello, muchas de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en el Decreto-Ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) comportan también indudables beneficios frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor".

Debe decir: "... Al margen de ello, muchas de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en la Ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) pueden comportar, según las características orográficas del terreno y la superficie de la parcela, beneficios frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor".

Justificación: En este párrafo se afirma que muchas de las medidas propuestas (estructuras vegetales de barrera, superficies de retención de nutrientes y cultivo según curvas de nivel) comportan "indudables beneficios" frente a riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y cosas. Esta afirmación sobrevalora extraordinariamente el posible papel hidrológico de dichas medidas. En el informe de mayo de 2020, realizado por la UPCT, sobre los aspectos de hidrología superficial, drenaje agrícola y riego recogidos en el Decreto-Ley 2/2019, analiza en el epígrafe 2.1. del mismo que estas medidas pueden tener un pequeño efecto reductor en la transferencia de lluvias a escorrentías en terrenos con pendiente significativa ($> 2-3\%$). Sin embargo, sus efectos en terrenos llanos o de poca pendiente ($< 2-3\%$) son prácticamente nulos. Es más, los efectos positivos en terrenos con pendiente significativa disminuyen conforme se incrementa la magnitud de la precipitación, alcanzando reducciones en la generación de escorrentía que se encuentran generalmente por debajo del 10% para las magnitudes de precipitación propias de las DANAs ($P = 100$ o 150 mm/día).

Por tanto, dado que la mayor parte de la agricultura de la cuenca vertiente al Mar Menor se localiza en terrenos relativamente llanos (pendiente $< 2-3\%$), y que el efecto en la reducción de la transferencia de lluvias a escorrentías en los terrenos agrícolas con pendiente significativa (pendiente $> 2-3\%$) es muy reducido para las magnitudes de precipitación propias de las DANAs, resulta exagerado atribuir a medidas como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes y el cultivo según las curvas de nivel "indudables beneficios" frente a riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y cosas. Se debe significar que el empleo de cubiertas vegetales no es tanto para retener físicamente la escorrentía de lluvias torrenciales, impedir el arrastre de partículas, y más aún con la baja pendiente de los suelos, sino por el aporte de materia orgánica natural al suelo, que favorece la retención del agua y nutrientes del suelo, y en parte evita la pérdida de suelo ante lluvias torrenciales (sea cual sea la pendiente). A su vez, también favorece la absorción de nutrientes del suelo, activa la actividad microbiana del suelo.

Por ello, los riesgos sobre la seguridad de las personas y cosas derivados de las inundaciones dependen de otro tipo de medidas, como el estado de conservación de los cauces de las ramblas, la capacidad de las obras de paso en infraestructuras lineales, las estructuras específicas de defensa y laminación, la ordenación del territorio, los sistemas de alarma y protección civil, etcétera.

Se considera que la implantación de las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes y el cultivo según las curvas de nivel deben justificarse en base a una funcionalidad contrastada y su relevancia para la recuperación del Mar Menor, pero no en base a efectos cuestionables sobre los riesgos derivados de ras inundaciones y sobre la seguridad de las personas y cosas. Estos criterios deben servir, en consecuencia, para excepcionar la aplicación genérica de la reserva de un cinco por ciento de la superficie de las parcelas agrícolas para dedicarlas a la creación de estructuras vegetales de barrera.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5700

Enmienda de supresión del Preámbulo, Sección VI.

...El suelo se restituirá a un estado natural o a secano, y tendrá por objeto la recuperación de la funcionalidad del terreno para la retención del agua de lluvia y la reducción de escorrentías, erosión y lixiviación.

Justificación: En esta frase se asume que la "restitución" de regadío a secano o a un estado natural mejora la retención de agua de lluvia y produce una reducción de la escorrentía. Como viene recogido en el Informe de la UPCT de mayo de 2020, en el epígrafe 2.1.; este efecto no es esperable, con independencia de la pendiente del terreno o la magnitud de la precipitación, sino que en la mayoría de las ocasiones se produciría un incremento de la transferencia de lluvias a escorrentías.

Además, un cultivo en secano está sometido a una fuerte erosión, y pérdida de suelo en comparación con un cultivo de regadío. La principal diferencia estriba en el desarrollo superficial de las raíces, a diferencia del cultivo de secano. En ausencia de actuaciones específicas de control de la erosión, un mayor volumen de escorrentía generalmente conlleva una mayor erosión y un mayor arrastre de sedimentos y residuos.

De hecho, el art. 33 prevé la posibilidad de mantener los signos de cultivo y las infraestructuras de riego si su mantenimiento favorece la retención de lluvia o disminuye el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5701

Enmienda de modificación del Título.

Donde dice: Ley de Protección Integral del Mar Menor.

Debe decir: Ley para la Recuperación y Protección del Mar Menor.

Justificación: El propio nombre de la ley resulta equívoco, puesto que una ley que pretende "proteger integralmente el Mar Menor" parte de la premisa falsa de que la albufera se encuentra en buen estado y que las medidas que se adoptan en la ley van a ir encaminadas a protegerla ("a evitar que una cosa sufra daño"), cuando la realidad es que la situación de eutrofización actual que presenta la laguna precisa primeramente de una recuperación (recuperar= "volver a tener algo que se había perdido) y posteriormente de una protección, para que no se vuelva a perder la misma. Por eso es importante que en la técnica legislativa se sea pulcro en la utilización de los términos semánticos, así como en el orden de los mismos, puesto que toda ley debe interpretarse primeramente por el sentido literal de sus términos.

Es por ello que una ley que sea contenedora únicamente de medidas de protección, sin que vayan

acompañadas por otras medidas de recuperación previa, es solo media ley. Pretender solucionar la mitad del problema y por la parte final puede conducir no solo a la no obtención de los resultados deseados y objetivados en la ley, sino a la obtención de otros resultados, contrarios y más perniciosos a los inicialmente perseguidos, que presumiblemente agravarán la actual situación que presenta el Mar Menor.

Por otro lado, una ley que se denomina y pretende aspirar a ser integral -("se aplica a lo que comprende todos los aspectos o todas las partes de la cosa de que se trata")-, no puede pasar por alto que para la inicial recuperación de la albufera se precisa la incorporación e implicación de otros agentes activos y necesarios para que la tarea pueda ser conducida y llevada a buen término, puesto que en los años transcurridos, desde la primera afectación grave que tuvo la albufera en el año 2016, hasta ahora, se han llevado a cabo estudios, especialmente por el Comité Científico Asesor del Gobierno, donde se desarrollan una serie o catálogo de medidas a las que solo les basta, que sean dotadas del presupuesto necesario para poder ponerlas en marcha.

Y es que el término "integral" utilizado en el título de la norma resulta equívoco. Puede referirse a que se "integran" en el texto todas las actuaciones sectoriales competencia de la Región de Murcia. Pero es evidente que en ese espacio -dada la naturaleza de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal del Mar Menor- y su entorno, terrestre y marino, concurren importantes competencias de otras Administraciones Públicas y en el que se desarrollan actividades económicas por agentes públicos y privados que no deben ignorarse en una norma que tiene por finalidad protegerlo y recuperarlo ambientalmente.

En efecto, para la recuperación y protección de la laguna salada es necesaria la implicación directa y responsable de las diferentes administraciones afectadas, además de la Administración Autonómica de la Región de Murcia: la Administración Central (Ministerio de Medio Ambiente y Reto Demográfico, a través de Confederación Hidrográfica del Segura y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, puesto que el regadío del Campo de Cartagena está declarado de alto interés nacional); la Local (ayuntamientos de la zona costera del Mar Menor, San Pedro de Pinatar; San Javier, Los Alcázares, Cartagena, La Unión, en su tareas de planeamiento urbanístico, construcción, mantenimiento y conservación de las redes de captación, conducción y tratamiento de las aguas pluviales y residuales de procedencia urbana, y destino final de las mismas.); la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena; el Sindicato Central de Regantes del Trasvase Tajo-Segura; los agentes económicos y sociales; las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos; y la Administración autonómica regional de la Comunidad Valenciana, puesto que el principal problema de la presencia de nutrientes en el Mar Menor se debe a la transferencia proveniente del Acuífero Cuaternario, cuya extensión es del 92 % en el territorio de la Comunidad de Murcia, y el resto, 8 %, se encuentra en terrenos pertenecientes a la Comunidad Valenciana.

Esta enmienda tiene su origen en la iniciativa ciudadana.

X-5723

Enmienda de supresión al Artículo 65.

Se suprime el artículo 65.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de establecer restricciones a las velocidades de navegación, adicionales a la ya establecidas; restricciones estas, por otro lado, que repercutirán gravemente en la actividad turística. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico, cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5724

Enmienda de supresión al Artículo 64.

Se suprime el artículo 64.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de establecer las limitaciones a la navegación que el precepto establece; limitaciones, por otro lado, que repercutirán gravemente en la actividad turística. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico, cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5725

Enmienda de supresión al Artículo 52.

Se suprime el artículo 52.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de limitar el empleo de fertilizantes. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico, cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5726

Enmienda de supresión al Artículo 51.

Se suprime el artículo 51.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de limitar los ciclos de cultivo. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico, cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5727

Enmienda de supresión al Artículo 50.

Se suprime el artículo 50.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de imponer determinados tipos de cultivo. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico, cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5728

Enmienda de supresión al Artículo 54.

Se suprime el artículo 54.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de establecer las medidas adicionales que en el precepto se establecen.

Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico, cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5729

Enmienda de supresión al Artículo 61.

Se suprime el Artículo 61.

Justificación:

El precepto establece una serie de limitaciones y obligaciones al sector pesquero que desarrolla su actividad en el Mar Menor, ya suficientemente mermado, que no se justifican ni científica ni técnicamente.

X-5730

Enmienda parcial de modificación al Artículo 85.2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 85.

Donde dice

“2. Las órdenes de restablecimiento de la legalidad que se adopten no tendrán carácter sancionador y se impondrán a través de un procedimiento distinto, en el que se dará audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución este procedimiento será de 9 meses.

Debe decir

2. Las órdenes de restablecimiento de la legalidad que se adopten no tendrán carácter sancionador y se impondrán a través de un procedimiento distinto, en el que se dará audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución este procedimiento será de 6 meses.

Justificación:

Seis meses constituye ya un plazo suficientemente amplio para resolver y notificar un procedimiento de restablecimiento de la legalidad, aun en los concretos supuestos en que este presente especial complejidad. Dilatar dicho plazo de tramitación causa graves perturbaciones al ciudadano, sometiéndole, más allá de lo imprescindible y razonable, a lo que la doctrina administrativista viene calificando de “pena de banquillo administrativo”.

X-5731

Enmienda parcial de Modificación al Artículo 84.2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 84.

Donde dice

“2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 9 meses.”

Debe decir

“2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 6 meses.”

Justificación:

Seis meses constituye ya un plazo suficientemente amplio para resolver y notificar un procedimiento sancionador, aun en los concretos supuestos en que este presente especial

complejidad. Dilatar dicho plazo de tramitación causa graves perturbaciones al ciudadano, sometiéndole, más allá de lo imprescindible y razonable, a lo que la doctrina administrativista viene calificando de “pena de banquillo administrativo”.

X-5732

Enmienda parcial de modificación a la Disposición Adicional Cuarta, 10.

Se modifica el apartado 10 de la Disposición Adicional Cuarta.

Donde dice:

“10. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 9 meses.”

Debe decir:

“10. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 6 meses.”

Justificación:

Seis meses constituye ya un plazo suficientemente amplio para resolver y notificar un procedimiento sancionador, aun en los concretos supuestos en que este presente especial complejidad. Dilatar dicho plazo de tramitación causa graves perturbaciones al ciudadano, sometiéndole, más allá de lo imprescindible y razonable, a lo que la doctrina administrativista viene calificando de “pena de banquillo administrativo”.

X-5733

Enmienda de supresión al Artículo 49.

Se suprime el artículo 49.

Justificación:

Se considera innecesario el establecimiento de este distintivo, por considerarlo un trámite burocrático que no reportará ningún valor añadido al sector agrícola. Por imposición de la propia normativa legal, toda la agricultura desarrollada en el entorno del Mar Menor ha de ser sostenible, con distintivo o sin él.

X-5734

Enmienda de supresión al Artículo 16.

Se suprime el artículo 46.

Justificación:

La imposición de la intervención de un operador agroambiental se estima una carga innecesaria a la actividad agrícola, toda vez que el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma corresponde a la propia Administración, tal y como resulta del artículo 80. No se considera razonable, por ello, duplicar esa función.

X-5735

Enmienda de supresión al Artículo 42.

Se suprime el artículo 42.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de limitar el uso de materiales orgánicos. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico, cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5736

Enmienda de supresión al Artículo 39.

Se suprime el Artículo 39.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de limitar los ciclos de cultivo. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar al respecto para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5737

Enmienda de supresión al Artículo 28.

Se suprime el Artículo 28.

Justificación:

En coherencia con las enmiendas anteriores.

X-5738

Enmienda de supresión al Artículo 38.

Se suprime el Artículo 38.

Justificación:

No existe actualmente consenso, en los estudios científicos y técnicos realizados, acerca de la conveniencia y utilidad de la adopción de las medidas que establece este precepto. Por ello, se estima que previamente ha de determinarse con precisión, y con todo rigor científico y técnico cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar, para seguidamente establecer las correspondientes decisiones legislativas.

X-5739

Enmienda de supresión al Artículo 27.

Se suprime el Artículo 27.

Justificación:

En coherencia con nuestra enmienda de supresión al Artículo 26.

X-5740

Enmienda de supresión al Artículo 26.

Se suprime el Artículo 26.

Justificación:

Actualmente existe un enconado debate científico y técnico acerca de las medidas concretas

pertinentes que permitan un ejercicio sostenible de la actividad agrícola en el entorno del Mar Menor, sin que se haya llegado aún a un aceptable grado de consenso sin perjuicio de la necesidad de tomar urgentemente medidas protectoras del Mar Menor.

No es menos cierto que la actividad legislativa tendente a dicho objetivo debe responder a criterios firmemente asentados desde el punto científico y técnico, cuando se disponga de ellos, algo de lo que no se dispone en el momento actual, como ya hemos señalado.

No se trata, por consiguiente, de lanzar meros "brindis al sol", para acallar a la ciudadanía o de adoptar medidas legislativas que precisen modificaciones sustanciales en breve espacio de tiempo. Las medidas provisionales inmediatas ya fueron adoptadas por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, donde se establecen determinados criterios para un ejercicio sostenible de la actividad agrícola en dicho entorno, y se establecen determinadas obligaciones y limitaciones.

Lo que procede ahora, desde la responsabilidad que corresponde a la Asamblea Regional de Murcia, es determinar con precisión, y con todo rigor científico y técnico, -y, por supuesto, en el más breve espacio de tiempo posible- cuáles son las medidas concretas y determinadas que corresponda adoptar para cohesitar las diversas actividades económicas que se desarrollan en el entorno del Mar Menor con la recuperación y protección del mismo, y una vez precisadas definitivamente dichas medidas, adoptar las correspondientes decisiones legislativas.

X-5741

Enmienda parcial de modificación al Artículo 22.2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 22.

Donde dice:

"2. Para evitar que mediante los vertidos de aguas pluviales se introduzcan de contaminantes al Mar Menor, el proyecto técnico incorporará las medidas de prevención o tratamiento adecuadas, tales como sistemas para la eliminación de sólidos y flotantes (grasas, aceites, hidrocarburos), u otros sistemas o tratamientos encaminados a reducir y eliminar la contaminación."

Debe decir:

"2. Para evitar que mediante los vertidos de aguas pluviales se introduzcan contaminantes al Mar Menor, el proyecto técnico incorporará las medidas de prevención o tratamiento adecuadas, tales como sistemas para la eliminación de sólidos y flotantes (grasas, aceites, hidrocarburos), u otros sistemas o tratamientos encaminados a reducir y eliminar la contaminación."

Justificación: mejora técnica de redacción.

X-5742

Enmienda de supresión al Artículo 15.3 a)

Se suprime el apartado 1. a) del artículo 15.

Justificación:

La adaptación de los usos agrícolas a otros de distinta naturaleza constituye una medida que requiere de un análisis científico riguroso acerca de la incidencia, tanto de los usos agrícolas como de los que se pretenden sustituir sobre el Mar Menor.

Por otro lado, existe una cierta contradicción entre el contenido de este precepto, por el que se pretenden sustituir los usos agrícolas, con el artículo 27, donde se opta por una progresiva transformación de la actividad agrícola, que en algunos casos precisará el empleo de fuertes inversiones, que se perderían de prohibirse o limitarse luego, con la aprobación del instrumento de ordenación territorial, los usos transformados con el empleo de tales inversiones.

Es por ello que no se estima oportuno establecer, en este momento, este tipo de limitaciones.

X-5744

Enmienda parcial de modificación al Artículo 15.1.

Se modifica el apartado 1 del Artículo 15.

Donde dice:

“1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se deberá aprobar con carácter definitivo el Plan de Ordenación Territorial de la cuenca vertiente del Mar Menor, de acuerdo con las disposiciones del Título II de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.”

Debe decir:

“1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se deberá aprobar con carácter definitivo el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, de acuerdo con las disposiciones del Título II de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Justificación:

Las medidas que para la recuperación y protección del Mar Menor corresponda adoptar tienen carácter prioritario. Por otro lado, las determinaciones del anunciado Plan de Ordenación Territorial de la cuenca vertiente del Mar Menor afecta a muy diversos sectores económicos, que precisan contar con una cierta seguridad jurídica en las decisiones a adoptar a corto y medio plazo; decisiones estas que pueden resultar afectadas por la aprobación del referido instrumento de ordenación territorial. Es, por todo ello, que la elaboración, tramitación y aprobación del Plan debe culminarse con la mayor celeridad, estimando que el plazo de tres años es suficiente para ello.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA:

D. Diego Conesa Alcaraz, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley n.º 1, de Protección Integral del Mar Menor.

X-5702

Enmienda de modificación del Artículo 29.

Donde dice:

"Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde."

Debe decir:

"Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor establecerá, de acuerdo a criterios científico-técnicos, las áreas y condiciones en las que quedará prohibida la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde."

Justificación:

Dado que la descarga de nitratos a través del acuífero presenta intensidades variables en los distintos puntos de la línea de costa, debe establecerse, con criterios científico-técnicos y en función de esa variable, una franja irregular de exclusión de fertilizantes, que deberá quedar fijada en el Plan de Ordenación Territorial. Mediante la propuesta de una nueva disposición transitoria, se plantea un régimen transitorio que estaría vigente mientras no se aprueba el POT.

X-5703

Enmienda de modificación del Artículo 62.

En el apartado 1 se añade al final el inciso:

"...y la ampliación de los existentes"

Se suprime el apartado 2 completo.

Justificación:

Visto el número de puertos deportivos existentes en el Mar Menor y su más que probable afección a la dinámica litoral de la laguna, se estima conveniente que no solo se prohíba la construcción de nuevos puertos, sino también la ampliación de los existentes.

X-5704

Enmienda de modificación del Artículo 67.

Donde dice:

"Con el fin de disuadir el fondeo incontrolado, se realizarán las siguientes acciones:

a) Se construirán rampas de acceso diario a embarcaciones.

b) Se señalizarán con carteles informativos todas las rampas de accesos al Mar Menor con consejos de navegación segura y respetuosa con el medio ambiente."

Debe decir:

"1. Con el fin de disuadir el fondeo incontrolado, el acceso diario de embarcaciones se realizará exclusivamente mediante las rampas ubicadas en los puertos deportivos, que deberán controlar y registrar las entradas y salidas.

2. Se señalizarán con carteles informativos todas las rampas de accesos al Mar Menor con consejos de navegación segura y respetuosa con el medio ambiente."

Justificación:

Para facilitar el control de entrada y salida de embarcaciones que no cuentan con punto de amarre en puertos, evitando así que permanezcan fondeadas. El acceso diario debe realizarse exclusivamente por las rampas ubicadas en los puertos deportivos.

X-5705

Enmienda de adición a la Disposición Transitoria Novena.

Texto que se adiciona:

Se añade una nueva disposición transitoria, la novena, con el siguiente tenor:

Disposición transitoria novena.- Limitación transitoria de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

En tanto no se apruebe y entre en vigor el Plan de Ordenación Territorial que defina las áreas de exclusión de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde previstas en el artículo 29, dicha prohibición se aplicará a los terrenos que se encuentren a menos de 1500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor, sin perjuicio de las mayores exclusiones o limitaciones que, en su caso, puedan establecerse de acuerdo con la normativa vigente sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias."

Justificación:

Es necesario establecer un régimen transitorio de protección de la franja más próxima a la laguna, en tanto no se aprueba el Plan de Ordenación Territorial, que, de acuerdo con el artículo 29 enmendado, debe fijar las áreas de exclusión de fertilizantes.

X-5706

Enmienda de modificación de la Exposición de Motivos, párrafos vigesimosexto y vigesimoctavo.

Donde dice:

Entrando en los contenidos del Capítulo V, son muchas las disposiciones destacables. Entre otras novedades: se establece un orden de preferencia en los sistemas de cultivo, que orientará las políticas de la administración regional; se prohíben las transformaciones de secano a regadío no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas, y se somete a autorización la creación de nuevos cultivos de secano, o ampliación de los existentes; se amplía a 500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, la banda de prohibición de fertilización; se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración; se imponen requisitos en la gestión de residuos plásticos; etc.

Y

Reviste especial importancia la ampliación de la prohibición de fertilización hasta 500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, área que coincide con la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre. En dicha área los riesgos de la fertilización son máximos, por vía superficial y subterránea.

Cualquier episodio de lluvias, aunque no sea de gran intensidad, puede arrastrar con facilidad los nutrientes al Mar Menor, ya que no existen terrenos aguas abajo que puedan retener escorrentías. Además, esa zona de influencia se encuentra a una cota muy cercana al nivel del mar, muy próxima al nivel freático en la actualidad, por lo que cualquier retorno de riego conlleva un mayor riesgo de lixiviación al acuífero y por conexión hidrogeológica a la masa de agua superficial del Mar Menor.

Debe decir:

Entrando en los contenidos del Capítulo V, son muchas las disposiciones destacables. Entre otras novedades: se establece un orden de preferencia en los sistemas de cultivo, que orientará las políticas de la administración regional; se prohíben las transformaciones de secano a regadío no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas, y se somete a autorización la creación de nuevos cultivos de secano, o ampliación de los existentes; se amplía a 1500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, la banda de prohibición de fertilización; se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración; se imponen requisitos en la gestión de residuos plásticos; etc.

Y

Reviste especial importancia la ampliación de la prohibición de fertilización hasta 1500 metros, medidos desde la ribera del Mar Menor, área que coincide con la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre. En dicha área los riesgos de la fertilización son máximos, por vía superficial y subterránea.

Cualquier episodio de lluvias, aunque no sea de gran intensidad, puede arrastrar con facilidad los nutrientes al Mar Menor, ya que no existen terrenos aguas abajo que puedan retener escorrentías. Además, esa zona de influencia se encuentra a una cota muy cercana al nivel del mar, muy próxima al nivel freático en la actualidad, por lo que cualquier retorno de riego conlleva un mayor riesgo de lixiviación al acuífero y por conexión hidrogeológica a la masa de agua superficial del Mar Menor.

Justificación: se adapta a la enmienda del artículo 29.

X-5746

Enmienda de modificación del Artículo 16.1.

Donde dice:

"...se establece un Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto-Ley. Se exceptúa de esta exclusión la ampliación natural de los suelos urbanos consolidados."

Debe decir:

"...se establece un Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados y cuenten con obras de urbanización ya iniciadas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Se exceptúa de esta exclusión el suelo urbano consolidado."

Justificación: Ajustar el respeto a los derechos urbanísticos adquiridos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, que señala el inicio de las obras de urbanización como umbral a partir del cual se consolidan los citados derechos.

Evitar la expresión "ampliación natural" por ser un concepto jurídico indeterminado que causaría inseguridad jurídica y se podría prestar a interpretaciones arbitrarias.

X-5747

Enmienda de supresión del Artículo 16.2.

Texto que se suprime: todo el apartado 2 del artículo 16 (quedando reenumerados los apartados siguientes, 3, 4 y 5 como apartados 2, 3 y 4 respectivamente).

Justificación:

La enmienda planteada para el apartado 1 de este artículo, para ajustar el respeto a los derechos urbanísticos adquiridos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, hace innecesaria la regulación contenida en este apartado, al quedar fijado en el citado apartado 1 el umbral de exclusión de la moratoria en el inicio de las obras de urbanización.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS CONJUNTAMENTE POR EL G.P. SOCIALISTA Y EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.

Diego Conesa Alcaraz, portavoz del G.P. Socialista, y Juan José Molina Gallardo, portavoz del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de ley 1, de protección integral del Mar Menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara:

X-5748

Enmienda de modificación del Artículo 15.2.

Donde dice:

2. El ámbito territorial de este instrumento comprenderá al menos el polígono delimitado al Norte por la línea límite con la provincia de Alicante, al Oeste por la Autovía AP-7, al Sur por la carretera RM-12 y el Camino de Calarreona y por la línea litoral del Mar Menor y del Mar Mediterráneo, de acuerdo con el plano que figura como anexo II.

El Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor podrá ampliar de forma justificada su ámbito territorial.

Debe decir:

2. El ámbito territorial de este instrumento será la Cuenca Vertiente del Mar Menor (zonas 1 y 2), tal como viene definida en el anexo I, así como La Manga del Mar Menor y el Parque Regional Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

El Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor podrá ampliar de forma justificada dicho ámbito territorial.

Justificación:

La ordenación territorial debe abordarse en todo el territorio con incidencia en el estado del Mar Menor y, en consecuencia, su ámbito debe comprender toda la cuenca. Además, la modificación que se propone es coherente con la denominación del Plan que se refleja en el título del artículo.

X-5749

Enmienda de modificación del Artículo 16.3.

Donde dice:

"3. El Área de exclusión temporal coincidirá con el ámbito territorial previsto para el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, tal como la determina el artículo 15.2.

Debe decir:

"3. El Área de exclusión temporal es la definida en el Anexo II.

Justificación:

Una vez que el Anexo II deja de ser el "ámbito de aplicación inicialmente previsto para el Plan de Ordenación Territorial de la cuenca vertiente del Mar Menor" (de acuerdo con la enmienda presentada al artículo 15.2) y pasa a ser únicamente el "Área de Exclusión Temporal" (de acuerdo con la enmienda planteada al título del citado anexo) debe adaptarse la previsión contenida en el artículo 16.3.

X-5750

Enmienda de modificación del Artículo 17.1.

Donde dice:

"1. Los nuevos desarrollos urbanísticos que se pretendan ubicar en las Zonas 1 o 2, pero fuera del Área de exclusión temporal, o excepcionalmente en el Área de exclusión temporal cuando se trate de la ampliación natural de los suelos urbanos consolidados, deberán contener las siguientes medidas:

Debe decir:

"1. Los nuevos desarrollos urbanísticos que se pretendan ubicar en las Zonas 1 o 2, pero fuera del Área de exclusión temporal, deberán contener las siguientes medidas:

Justificación:

En congruencia con la enmienda planteada al artículo 16.1, para la supresión de la excepción a la exclusión temporal para "la ampliación natural de los suelos urbanos consolidados", debe suprimirse también esa excepción de este precepto.

X-5751

Enmienda de modificación del Artículo 32.

Donde dice:

"Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada.

Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2."

Debe decir:

"Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada y monitorización de su aplicación al riego.

1. Antes de 31 de diciembre cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2.

2. Cada explotación agrícola deberá contar con un sistema de monitorización por sensores que permita medir el volumen de agua utilizado en cada parcela, el contenido y potencial matricial de agua del suelo y la fertilización mineral realizada a través del riego.

Justificación: con el fin de optimizar el consumo de agua y fertilizantes, debe monitorizarse su uso en cada parcela.

X-5752

Enmienda de supresión del Artículo 36, apartados 3 y 4.

Texto que se suprime:

Todo el apartado 3. Y en el primer párrafo del apartado, los incisos "o sistemas alternativos de manejo de escorrentías".

Justificación: las estructuras vegetales de conservación consideran necesarias o convenientes en todos los terrenos de regadío, con independencia de la mayor o menor pendiente, y no deben sustituirse en ningún caso por "sistemas alternativos" como simples caballones.

X-5753

Enmienda de adición al Artículo 41.

Texto que se añade:

Se añade un nuevo apartado, el 3, con el siguiente tenor:

"En tanto no se apruebe el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, previsto en el artículo 16, y como máximo en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, no se autorizará la construcción de nuevos invernaderos en las áreas I y II.

Justificación:

Se considera conveniente incluir una moratoria en la construcción de nuevos invernaderos hasta que el Plan de Ordenación Territorial no establezca los criterios, límites y condiciones para su implantación, vista su especial incidencia en las escorrentías y su afección paisajística (uno de los fines de la ley, según la letra b) del artículo 3, es preservar y recuperar la riqueza paisajística del Mar Menor y su entorno).

X-5754

Enmienda de modificación del Artículo 62.3.

Donde dice:

"3. Con anterioridad a la prórroga o renovación de concesiones, o el otorgamiento de una nueva concesión sobre puertos existentes, se deberá presentar por el interesado un estudio de afecciones a la dinámica litoral y, en caso de que concluya que presenta efectos adversos, deberán ejecutarse las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de dichos efectos. La ejecución deberá quedar garantizada suficientemente en la concesión, estableciendo los importes y los plazos correspondientes."

Debe decir:

"3. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, se deberá realizar por la consejería competente en materia de puertos un estudio de afecciones a la dinámica litoral de cada puerto y, en caso de que concluya que presenta efectos adversos, deberán ejecutarse las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de dichos efectos. Para la financiación y ejecución de las actuaciones, que deberán estar finalizadas en un plazo máximo de 5 años, la Administración regional acordará con el concesionario las medidas necesarias, incluido, en su caso, el reequilibrio de la concesión.

X-5755

Enmienda de adición al Artículo 81.3.

Texto que se añade:

En el apartado 3 del artículo 81 se añade una nueva letra, la "p)", con el siguiente tenor:

"p) Disponer de plantas de desalobración de aguas subterráneas sin contar con sistemas de reducción de nutrientes o con sistemas cuyo funcionamiento sea deficiente."

Justificación:

En concordancia con la enmienda del artículo 47, estableciendo la implementación obligatoria de un sistema de reducción de nitratos en la desalobración, debe establecerse la correspondiente infracción por el incumplimiento de dicha obligación (tal como ya existía en la Ley 1/2018).

X-5756

Enmienda de supresión de la disposición adicional sexta.

Texto que se suprime: Toda la disposición adicional sexta.

Justificación:

Una vez enmendado el artículo 62, estableciendo la obligación del estudio de afección a la dinámica litoral a todos los puertos del Mar Menor, y desvinculándola de los procesos de renovación de concesiones, carece de sentido mantener este tratamiento singular para los puertos de Los Urrutias y Los Nietos.

X-5757

Enmienda de de adición a la disposición adicional duodécima.

Texto que se añade:

Se añade una nueva disposición adicional, la duodécima, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional duodécima. Recuperación del dominio público regional y de los humedales.

1. La consejerías competentes velarán por la integridad y recuperación del dominio público regional y, en particular, desarrollarán en el plazo de 2 años un plan específico de recuperación de vías pecuarias y de su ancho original en la cuenca vertiente del Mar Menor.

2. Asimismo, velará por la restitución y consecución de los humedales de la cuenca del Mar Menor."

Justificación: la recuperación de todo el dominio público regional en la cuenca vertiente y la restitución y conservación de los humedales es clave para la recuperación y conservación de la laguna.

X-5758

Enmienda de adición a la disposición adicional decimotercera.

Texto que se añade:

Se añade una nueva disposición adicional, la decimotercera, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimotercera: Entidades colaboradoras de la Administración Agraria.

1. Para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en esta ley y en su normativa de desarrollo, la Administración regional, sin perjuicio de sus funciones inspectoras y sancionadoras, contará con el apoyo de las entidades colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM), que serán reguladas mediante reglamento, aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

2. El ámbito territorial de actuación de las ECARM será el establecido en esta ley (zonas 1 y 2), si bien su reglamento podrá extender todas o parte de sus funciones al resto de la Región de Murcia.

3. Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando las ECARM actúen auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, deberán facilitar al acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.

4. El reglamento de las ECARM incluirá las previsiones necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad respecto de las personas físicas o jurídicas a las que presten sus servicios."

Justificación:

Para la extensión territorial y la complejidad de las variables a controlar en aplicación de esta ley, resulta muy conveniente la introducción de la figura de las entidades colaboradoras de la Administración, ya existente en otros ámbitos como el ambiental, con funciones de verificación completa del cumplimiento de las obligaciones.

X-5759

Enmienda de modificación de la Exposición de Motivos: bloque VI, párrafo decimotercero.

Donde dice:

"Una previsión destacable de este capítulo es que, en tanto se apruebe definitivamente el Plan de ordenación territorial, su ámbito inicial se considera Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos, salvo que se trate de la ampliación natural de los cascos urbanos consolidados; y en ella se suspende también el otorgamiento de autorizaciones de interés público, con la excepción de ciertos supuestos. Se introducen, asimismo, algunas previsiones para los nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la temporal."

Debe decir:

"Una previsión destacable de este capítulo es que, en tanto se apruebe definitivamente el Plan de ordenación territorial, su ámbito inicial se establece un Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos, que no afectará a los cascos urbanos consolidados; y en ella se suspende también el otorgamiento de autorizaciones de interés público, con la excepción de ciertos supuestos. Se introducen, asimismo, algunas previsiones para los nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la temporal."

Justificación: se adapta a las enmiendas introducidas en el artículo 16 .

X-5760

Enmienda de modificación del Anexo II.

Donde dice:

En el título: Anexo II, ÁMBITO DE APLICACIÓN INICIALMENTE PREVISTO PARA EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA CUENCA VERTIENTE DEL MAR MENOR (coincidente con el Área exclusión temporal)"

Y en la leyenda:

"...de estudio"

Debe decir:

En el título: ÁREA DE EXCLUSIÓN TEMPORAL"

Y en la leyenda:

"...de exclusión"

Justificación: con la enmienda del artículo 15.2, para determinar que el ámbito territorial del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor sea la Cuenca Vertiente del Mar Menor, este anexo deja de ser la determinación de ese ámbito, quedando su eficacia reducida a determinar el ámbito de la moratoria urbanística (exclusión temporal) .

X-5793

Enmienda de supresión del artículo 22. Vertidos de aguas pluviales.

Se suprime el punto 3 :

3. Quedan exceptuados de la prohibición de vertido los vertidos que se produzcan de manera fortuita en el dominio público marítimo-terrestre procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

El responsable de la gestión de la infraestructura deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes (fallos de funcionamiento, fugas), que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.

Cuando se produzca de manera fortuita el vertido al Mar Menor procedente de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, el responsable de la gestión de la infraestructura deberá comunicar el vertido, de manera inmediata, a la consejería competente en materia de vertidos de tierra al mar, justificando motivadamente las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo, caracterización del vertido y caudal vertido.

En todo momento el responsable de la gestión de la infraestructura deberá adoptar las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.

Con carácter general, la duración del vertido asociado a los aliviaderos u otros elementos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, no debe ser superior a 48 horas.

El vertido de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, únicamente contemplarán el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable.

Justificación:

No consideramos procedente hacer ninguna excepción a la prohibición de vertidos, pues es una fuente importante de contaminación. Además, consideramos que carece de sentido regular por ley la posibilidad de acontecimientos fortuitos.

X-5794

Enmienda de modificación:

Art. 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

En el apartado 7,

DONDE DICE:

7. Con el fin de mejorar la eficiencia de la absorción de los nutrientes y minimizar su pérdida por lixiviación o emisión, se aplicarán medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo, como la aplicación de abonado orgánico, productos fertilizantes a base de microorganismos y

abonado en verde. El registro en el cuaderno de campo será obligatorio. La aplicación de medidas diferentes a las descritas tendrá que ser validada por el órgano competente.

DEBE DECIR

7. Con el fin de mejorar la eficiencia de la absorción de los nutrientes y minimizar su pérdida por lixiviación o emisión, se aplicarán medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo, como la aplicación de abonado orgánico, productos fertilizantes a base de microorganismos y abonado en verde. El registro en el cuaderno de campo será obligatorio,

Justificación:

Se mejora la redacción ya que microbiológico es un término más preciso. Además, para una adecuada protección del Mar Menor, no consideramos adecuada la posibilidad de aplicación de medidas diferentes.

X-5795

Enmienda de adición al art. 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Se adiciona un nuevo punto 9:

9. Para evitar la acumulación de elementos nutritivos, se prohíbe la aplicación de fertilizantes minerales que contengan fósforo cuando el nivel de P Olsen en suelo sea superior a 120 mg/kg suelo.

Justificación:

Para la adecuada protección del Mar Menor, consideramos necesario establecer un límite de fósforo en los fertilizantes.

X-5796

Enmienda de modificación del Art. 52. Limitaciones adicionales relativas a la fertilización.

En el apartado 2.

DONDE DICE

2. La aplicación de otros estiércoles solo se permite bajo técnicas de biosolarización, y no podrá realizarse de viernes a domingo en los meses de junio a septiembre.

DEBE DECIR

2. Solo se permitirá la aplicación de otros estiércoles compostados y enmiendas orgánicas bajo técnicas y cantidades especificadas en el código de buenas prácticas agrarias.

Justificación:

Consideramos que la biosolarización no debe considerarse una técnica de fertilización, ya que es una técnica de desinfección, y usa una cantidad de estiércol muy superior a la recomendada por el código de buenas practicas agrarias.

X-5797

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo 52.

4. Para evitar la acumulación de elementos nutritivos, se prohíbe la aplicación de fertilizantes minerales que contengan fósforo cuando el nivel de P Olsen en suelo sea superior a 120 mg/kg suelo. Se exceptúan los cultivos en conversión y calificados oficialmente como ecológicos.

Justificación:

Se mejora la estructura de la ley insertando esta prohibición en un artículo más conveniente.

X-5798

Enmienda de supresión.

Se suprime la Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio para la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles.

Disposición transitoria séptima Régimen transitorio para la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles.

Hasta que se ponga en funcionamiento el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas previsto en el artículo 58, se permite la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles, sin necesidad de comunicar y validar el movimiento de las deyecciones, siempre que se cumplan el resto de obligaciones establecidas en el artículo 42.3, párrafos b) y siguientes.

Justificación:

Para una adecuada protección del Mar Menor, no consideramos adecuado que se permita de manera transitoria la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles, sin necesidad de comunicar y validar el movimiento de las deyecciones.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS CONJUNTAMENTE POR EL G.P. SOCIALISTA, EL G.P. POPULAR Y EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.

Diego Conesa Alcaraz, portavoz del G.P. Socialista; Joaquín Segado Martínez, portavoz del G.P. Popular, y Juan José Molina Gallardo, portavoz del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de ley 1, de protección integral del Mar Menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de Reglamento de la Cámara:

X-5761

Enmienda de modificación del Artículo 7.

Donde dice:

"Artículo 7. Comité de Participación Social del Mar Menor.

1. El Comité de Participación Social del Mar Menor es un órgano colegiado consultivo, dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, cuya creación y régimen aplicable se regula específicamente por este Decreto-Ley.

2. Con pleno respeto a las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Administración Regional, corresponde al Comité de Participación social del Mar Menor la toma de conocimiento del estado ecológico del Mar Menor y su evolución, así como la valoración de las distintas actuaciones necesarias para la mejora progresiva del mismo, aportando, integrando y expresando los intereses sociales, económicos y vecinales, para facilitar que se tenga en cuenta una perspectiva global en la formulación de soluciones. El Comité de Participación Social del Mar Menor podrá dirigir iniciativas y proponer actuaciones a los distintos órganos con competencias en la protección del Mar Menor.

Se dará cuenta al Comité de Participación Social del Mar Menor de las estrategias, programas y actuaciones para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor, así como de las políticas aplicadas en el entorno del Mar Menor.

3. El funcionamiento del Comité de Participación Social del Mar Menor se ajustará a las normas básicas aplicables a los órganos colegiados establecidas por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Su composición y las normas que complementen su funcionamiento se determinarán mediante Orden de la consejería competente en materia de medio ambiente."

Debe decir:

"Artículo 7. Consejo del Mar Menor.

1. El Consejo del Mar Menor es el máximo órgano colegiado consultivo y de participación en materia de protección integral del Mar Menor, dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, cuya creación y régimen aplicable se regula específicamente por esta ley.

2. Con pleno respeto a las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Administración Regional, corresponde al Consejo del Mar Menor la toma de conocimiento del estado ecológico del Mar Menor y su evolución, así como la valoración de las distintas actuaciones necesarias para la mejora progresiva del mismo, aportando, integrando y expresando los intereses sociales, económicos y vecinales, para facilitar que se tenga en cuenta una perspectiva global en la formulación de soluciones. El Consejo del Mar Menor podrá dirigir iniciativas y proponer actuaciones a los distintos órganos con competencias en la protección del Mar Menor.

Se dará cuenta al Consejo del Mar Menor de las estrategias, programas y actuaciones para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor, así como de las políticas aplicadas en el entorno del Mar Menor.

3. El funcionamiento del Consejo del Mar Menor se ajustará a las normas básicas aplicables a los órganos colegiados establecidas por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Su composición y las normas que complementen su funcionamiento se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

En cualquier caso, la composición del Consejo del Mar Menor obedecerá a las siguientes representaciones:

a) Un tercio serán representantes de la Administración regional, la Administración del Estado y los Ayuntamientos.

b) Un tercio representará al Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor.

c) Un tercio representará a organizaciones de la sociedad civil."

Justificación:

Configurar el Consejo del Mar Menor como máximo órgano consultivo y de representación en la materia, dándole una denominación más acorde con esa condición, y condicionando su composición, que deberá ser fijada por Decreto del Consejo de Gobierno, en función de tres grandes ámbitos de representación: Administraciones, científicos y sociedad civil.

X-5762

Enmienda de modificación del Artículo 8.3.

Donde dice:

3. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, con pleno respeto a las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Administración regional, estará compuesto por personal técnico experto de las distintas administraciones involucradas en la gestión del Mar Menor, y por personal científico especializado propuesto por distintos centros de investigación, colegios profesionales y universidades con reconocida experiencia en el ámbito de que se trate.

Debe decir:

3. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, con pleno respeto a las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Administración regional, estará compuesto en un tercio por personal técnico experto de las distintas administraciones involucradas en la gestión del Mar Menor, y en dos tercios por personal científico especializado propuesto por distintos centros de investigación, colegios profesionales y universidades con reconocida experiencia en el ámbito de que se trate."

Los miembros del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor tendrán un mandato de cinco años, que podrá ser renovado por un segundo mandato."

Justificación: garantizar la proporcionalidad en la procedencia de los miembros, así como su independencia estableciendo la duración de su mandato.

X-5763

Enmienda de modificación del Artículo 8.5.

Donde dice:

Orden de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Debe decir:

Decreto del Consejo de Gobierno.

Justificación:

La determinación de cuestiones básicas como la composición y el funcionamiento debe abordarse en un instrumento normativo con el rango adecuado.

X-5764

Enmienda de modificación del Artículo 15.1.

Donde dice:

"1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto-ley, ...".

Debe decir:

"1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, ...".

Justificación:

Un plazo de tres años es suficiente para la elaboración del Plan de Ordenación Territorial, y es además un plazo más congruente con la urgencia que aconseja la situación del Mar Menor.

X-5765

Enmienda de modificación del Artículo 16.1.

Donde dice:

"...durante el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto-ley. . ."

Debe decir:

"...durante el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley...".

Justificación:

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 15.1, por la que se reduce de cinco a tres el plazo para la aprobación del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor.

X-5766

Enmienda de adición al Artículo 16.4.

Donde dice:

"La suspensión de autorizaciones de interés público a que se refiere este apartado no será de aplicación en el caso de actuaciones de interés regional, proyectos declarados de interés turístico o proyectos estratégicos en los que se acredite su no afección al Mar Menor."

Debe decir:

"La suspensión de autorizaciones de interés público a que se refiere este apartado no será de aplicación en el caso de actuaciones de interés regional, proyectos declarados de interés turístico o proyectos estratégicos en los que se acredite su no afección al Mar Menor, oído el Consejo del Mar Menor."

Justificación: para garantizar la excepcionalidad de este tipo de autorizaciones y la pluralidad en su apreciación, se dispone la necesidad de dar audiencia al Consejo del Mar Menor.

X-5767

Enmienda de adición al Artículo 20.

Donde dice:

En las Zonas 1 y 2 se prohíben los cambios del uso forestal de los montes cuando no vengan motivados por razones de interés general, que serán declaradas mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

Debe decir:

En las Zonas 1 y 2 se prohíben los cambios del uso forestal de los montes cuando no vengan motivados por razones de interés general, que serán declaradas mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, oído el Consejo del Mar Menor.

Justificación:

Para garantizar la excepcionalidad este tipo de autorizaciones y la pluralidad en la apreciación de las de interés general que puedan motivarlas, se dispone expresamente la necesidad de dar audiencia al Consejo del Mar Menor.

X-5769

Enmienda de modificación del Artículo 28.1.

Donde dice:

"1. En las Zonas 1 y 2 se prohíben las transformaciones de terrenos de secano a regadío, no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas."

Debe decir:

"1. En las Zonas 1 y 2 se prohíben las transformaciones de terrenos de secano a regadío."

Justificación:

Visto el desarrollo y crecimiento del regadío en la cuenca del Mar Menor en los últimos años, así como su afección a la laguna, no deben contemplarse en ningún caso nuevas transformaciones de secano a regadío.

X-5770

Enmienda de modificación del Artículo 34.2.

Donde dice:

"...nueve meses."

Debe decir:

"...seis meses."

Justificación:

El plazo de nueve meses se considera excesivo, vista la necesidad de actuar con carácter urgente en la restitución de la legalidad en la cuenca del Mar Menor.

X-5771

Enmienda de adición del Artículo 34.

Se añade un nuevo apartado 3, entre los actuales apartados 2 y 3, con el siguiente tenor:

"3. La orden de restitución otorgará a los obligados un plazo para la ejecución de las actuaciones, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

En la fijación del plazo se tendrán en cuenta la extensión del terreno y la complejidad de las actuaciones de restitución que deban ejecutarse."

Justificación: por razones de seguridad jurídica, es necesario restablecer a la Administración el

mínimo (como garantía para los interesados) y el máximo (como garantía de celeridad en la restitución de cultivos) del plazo que debe otorgar al interesado para la ejecución de la orden de restitución, cuyo incumplimiento a su vez abre la vía para la aplicación de multas coercitivas y la ejecución subsidiaria .

X-5772

Enmienda de modificación del Artículo 34, apartados 4 y 5.

Donde dice:

"4. En caso de incumplimiento voluntario de la orden de restitución, el órgano competente podrá ejecutarla subsidiariamente, a costa del obligado. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de Derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

5. El órgano competente podrá imponer al titular de la explotación, o en su caso al titular del terreno, multas coercitivas sucesivas cuyo impone se en el diez por ciento del coste estimado de la restitución. El total de las multas coercitivas no podrá exceder de diez, sin que puedan reiterarse por plazos inferiores a un mes.

Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción."

Debe decir:

4. Si, finalizado el plazo para la restitución, esta no hubiera sido ejecutada, el órgano competente impondrá al titular de la explotación o, en su caso, al titular del terreno, multas coercitivas sucesivas, por plazos mensuales y hasta un máximo de cinco, cuyo importe se fijará en el veinte por ciento del coste estimado de la restitución.

Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Los ingresos por estas multas coercitivas se entenderán afectados a la financiación, en su caso, de la subsiguiente ejecución subsidiaria y, a tal efecto, podrán generar crédito presupuestario desde el momento que sean exigibles. No obstante, tales ingresos no serán en ningún caso reintegrados por cumplimiento posterior de la orden o por falta de aplicación a su destino, ni podrán descontarse de la obligación de reembolso de los costes de la ejecución subsidiaria.

5. Si, una vez impuestas las cinco multas coercitivas previstas en el apartado anterior, los obligados no hubieran cumplido la orden de restitución, el órgano competente procederá en el plazo máximo de dos meses a ejecutarla subsidiariamente, a costa del obligado. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de Derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio."

Justificación:

Se reordenan y replantean ambos apartados para establecer las multas coercitivas y la ejecución subsidiaria como procedimientos sucesivos (no alternativos) y necesarios (no opcionales) para dar mayor seguridad jurídica y pautar más y mejor la actividad de la Administración conducente a garantizar la restitución a secano de los regadíos ilegales, cuando el titular no cumpla voluntariamente la orden de restitución.

Para que la imposición de las multas coercitivas con carácter previo no demore en exceso, en su caso, la ejecución subsidiaria, se reduce a la mitad el número máximo durante el que pueden imponerse, doblando su importe para que el máximo total continúe equivaliendo al coste de la restitución.

Configurando los ingresos por multa coercitivas como afectados a la ejecución subsidiaria y posibilita la generación del crédito correspondiente se evita que la Administración regional se abstenga de realizar la ejecución subsidiaria bajo pretexto de insuficiencia presupuestaria.

X-5773

Enmienda de modificación del Artículo 46.2.

Donde dice:

"2. Mediante Orden de la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos..."

y

"En la elaboración de esta se dará audiencia..."

Debe decir:

"2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos..."

y

"En la elaboración de este Decreto se dará audiencia..."

Justificación:

La potestad reglamentaria originaria corresponde al Consejo de Gobierno. Al establecer cuestiones esenciales para el ejercicio de esta profesión, como la titulación, es necesario que se haga con una disposición con el rango adecuado.

X-5774

Enmienda de supresión del Artículo 47.

Texto que se suprime: Todo el contenido del artículo 47.

Justificación:

El actual contenido del artículo 47 puede ser inconstitucional, en tanto que contiene un mandato a otra Administración en el ámbito de una de sus competencias exclusivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución. En otra enmienda se propone llevar esta cuestión a una disposición adicional, con una regulación respetuosa con la distribución constitucional de competencias.

X-5775

Enmienda de adición al Artículo 47.

Texto que añade:

Se añade un nuevo artículo 47, con el siguiente tenor:

"Artículo 47. Implementación obligatoria de un sistema de reducción de nitratos en la desalobración.

1. La autorización para el vertido de los residuos procedentes de la desalobración por parte de la Administración Autonómica estará supeditada a la aplicación de la reducción de nitratos, a niveles inferiores a los cuya eficacia deberá ser previamente verificada por órgano autonómico competente mediante la emisión de informe conformidad.

2. Será responsabilidad del propietario de cada planta desalobradoras la implementación del sistema de eliminación de nutrientes de su elección para el agua (filtro verde, electrobiogénesis o cualquier otra solución o combinación de soluciones existente en el mercado o en experimentación), siempre y cuando dicho sistema demuestre su eficacia en la reducción de nitrógeno y fósforo. Este podrá autorizarse para realizarlo de forma agrupada."

Justificación:

Visto que el decreto-ley/proyecto de ley omite la regulación de la actividad de las plantas desalobradoras, se introduce un nuevo artículo que reproduce literalmente el antiguo artículo 13 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental

en el entorno del Mar Menor, que sí regulaba esta cuestión.

X-5776

Enmienda de modificación del Artículo 55.1.

Donde dice:

"... de ganado porcino..."

y

"... explotaciones porcinas existentes"

Debe decir:

"... ganaderas..."

y

"...explotaciones existentes..."

Justificación:

Por su potencial afección a la laguna y por su afección paisajística, así como a la actividad turística, la Zona 1 no puede considerarse idónea para el desarrollo de nuevas actividades ganaderas, sean estas porcinas o de cualquier otra cabaña, sin perjuicio de las existentes.

X-5777

Enmienda de modificación del Artículo 57.1.

Donde dice:

"Alternativamente, se permite la aplicación, por su valor fertilizante o como enmiendas orgánicas, de los purines y estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente."

Debe decir:

"Alternativamente, se permite la aplicación, por su valor fertilizante o como enmiendas orgánicas, de los purines y estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente, y siempre que se respeten las prohibiciones, limitaciones y condiciones establecidas en esta ley, en el programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, y en el resto de normativa aplicable".

Justificación: en su redacción original, este párrafo podía parecer una habilitación genérica para la aplicación purines ignorando el resto de prohibiciones y limitaciones.

X-5778

Enmienda de modificación del Artículo 60.1.

Donde dice:

"... aprobado mediante Orden de de la Consejería competente en materia de pesca..."

Debe decir:

"... aprobado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, oído el Consejo del Mar Menor..."

Justificación:

La potestad reglamentaria originaria corresponde al Consejo de Gobierno. En este caso, al regular con carácter general el ejercicio de una actividad económica ejercida por terceros, es particularmente necesario que se haga con una disposición con el rango adecuado, oído el Consejo del Mar Menor como máximo órgano consultivo en el ámbito regulado por esta ley.

X-5779

Enmienda de modificación del Artículo 81.3.

Donde dice:

"b) Aplicar cualquier tipo de fertilizantes en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor."

Debe decir:

"b) Aplicar fertilizantes vulnerando lo dispuesto en el artículo 29 o en la disposición transitoria novena."

Justificación: debe adaptarse a las enmiendas planteadas para el artículo 29 y la disposición transitoria novena.

X-5780

Enmienda de adición al Artículo 86.

Se añade un nuevo artículo, el 86, con la siguiente redacción:

"Artículo 86. Registro de Expedientes Sancionadores en materia de Protección Integral del Mar Menor.

1. Se crea el Registro de Expedientes Sancionadores en materia de Protección Integral del Mar Menor, que tendrá carácter publico, dependerá de la consejería competente en materia de medio ambiente, y deberá ponerse en marcha en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. En dicho Registro se registrarán todos los expedientes disciplinarios que se abran en aplicación de la presente ley y su régimen disciplinario, haciendo constar, al menos, los siguientes datos:

a) Fecha de incoación del expediente

b) Descripción sucinta de los hechos que lo motivan.

c) Ubicación de la parcela en la que se localice la posible infracción.

d) Nombre y apellidos o razón social del presunto infractor.

e) Resoluciones recaídas en el expediente

f) Sanción o archivo, en su caso.

g) Otras medidas complementarias adoptadas en el expediente o en expedientes conexos, tales como órdenes de restitución, multas coercitivas o ejecuciones subsidiarias.

3. Se permitirá el acceso público al Registro, facilitando su consulta vía web, omitiéndose en todo caso los datos que sean objeto de protección por la legislación vigente."

Justificación:

Expedientes sancionadores en materia de Protección Integral del Mar Menor será un instrumento que dará transparencia a la actuación de la CARM en materia de inspección y sanción de incumplimientos de la ley.

X-5781

Enmienda de modificación de la disposición adicional octava, apartados 2 y 3.

Donde dice:

1. En caso de incumplimiento voluntario de las órdenes de restauración y clausura, la Administración podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa de los obligados. El reembolso de los gastos y costes de la subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de Derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones, el órgano autonómico competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas cuyo importe se fijará en el diez por ciento del coste estimado de las

actuaciones. El número total de las multas coercitivas no podrá exceder diez, sin que puedan reiterarse por plazos inferiores a un mes. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción. La imposición de multas coercitivas no impedirá la posterior ejecución subsidiaria, a costa del obligado."

Debe decir:

"2. El procedimiento para la disposición y ejecución de las órdenes de clausura y restauración, , que será iniciado de oficio por por la consejería competente en materia de minas, incluidas en su caso la imposición de multas coercitivas y la ejecución subsidiaria, se regirá por lo dispuesto en el artículo 34, salvo el plazo de ejecución voluntaria, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis meses."

Justificación:

Por las mismas razones planteadas para la enmienda de los apartados 4 y 5 del artículo 34, y al tratarse de procedimientos análogos, se propone aplicarle la misma regulación, por remisión al citado artículo, con la excepción de un mayor plazo de ejecución voluntaria, por la mayor complejidad que puede conllevar la clausura y restauración de minas.

X-5782

Enmienda de adición a la Disposición adicional décima.

Texto que se añade:

Se añade una nueva disposición adicional, la décima, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional décima. Calidad del agua de riego.

La Administración regional, a través de su participación en los órganos de la Administración competente en los que esté representada, velará por la disponibilidad de agua de la mejor calidad que garantice el desarrollo de la actividad agrícola en la cuenca vertiente del Mar Menor en condiciones de mantenimiento del buen estado del suelo y minimización de la lixiviación."

Justificación:

El actual contenido del artículo 47 puede ser inconstitucional, en tanto que contiene un mandato dirigido a otra Administración en el ámbito de una de sus competencias exclusivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.2ª de la Constitución. Como alternativa, se propone llevar la garantía de agua de la mejor calidad como un objetivo por el que la Administración regional deberá velar, utilizando al efecto su representación en los distintos órganos del Estado para la gobernanza del agua.

X-5783

Enmienda de adición a la Disposición adicional undécima.

Texto que se añade:

Se añade una nueva disposición adicional, la undécima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional undécima. Afectación de parcelas rústicas de titularidad regional.

1. Las parcelas rústicas dentro de la Zona 1 que a la entrada en vigor de esta ley sean de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las que pueda adquirir en el futuro, quedan afectadas al establecimiento de superficies previstas en el artículo 37.2.

No obstante, por razones excepcionales de utilidad pública o interés social, el Consejo de Gobierno podrá, oído el Consejo del Mar Menor, desafectar parcelas determinadas o afectarlas a fines alternativos.

2. La Comunidad Autónoma instará al resto de Administraciones públicas que puedan ser titulares de parcelas ubicadas en la Zona 1 a destinar las mismas a los fines previstos en el apartado anterior."

Justificación:

Con el fin de conformar un "cinturón verde" en torno al Mar Menor, es necesario destinar, de entrada, todo el suelo rústico público existente en la Zona 1. Para garantizarlo, se dispone de la afectación del suelo de titularidad regional a los fines prevista en los artículos 36.1 y 37.2.

X-5784

Enmienda de modificación de la Disposición transitoria tercera.

Donde dice:

"a) Para las superficies que se encuentren a una distancia de entre 100 y 500 metros del interior de la ribera del Mar Menor, la prohibición de aplicar fertilizantes será exigible a partir de los tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley."

Debe decir:

"a) Para las superficies que se encuentren a una distancia de entre 100 y 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor, la prohibición de aplicar fertilizantes será exigible de forma inmediata; y para las situadas entre 500 y 1500 metros desde dicha ribera, a partir de los tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Justificación: debe adaptarse a la nueva regulación contenida en el artículo 29 enmendado y en la nueva disposición transitoria novena propuesta.

X-5785

Enmienda de modificación de la Disposición final primera.

Donde dice:

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita a los consejeros competentes en las respectivas materias, para aprobar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias cuya aprobación debe hacerse mediante Orden según este Decreto-Ley, y las que resulten necesarias para su aplicación y desarrollo."

Debe decir:

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Consejo de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley."

Justificación:

La potestad reglamentaria originaria la tiene el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1 de nuestro Estatuto de Autonomía.

X-5786

Enmienda de modificación de la Exposición de Motivos: bloque VI, párrafo quinto.

Donde dice:

"...el Comité de Participación Social del Mar Menor,...".

Debe decir:

"...el Consejo del Mar Menor, ...".

Justificación:

Se plantean enmiendas para cambiar la denominación, composición y funciones de este órgano.

X-5799

Enmienda de adición al Art. 3. Fines.

En el apartado e):

Se añade el siguiente texto, quedando el apartado redactado como sigue:

e) Prevenir y revertir la contaminación de aguas continentales superficiales, subterráneas y costeras, y de los suelos, que pueda afectar al Mar Menor.

Justificación:

Se hace más precisa la redacción del apartado puesto que, además de prevenir la contaminación de aguas continentales superficiales, subterráneas y costeras, y de los suelos, debe constar como fin de esta ley el revertir la contaminación que ya tienen dichas aguas y suelos.

X-5800

Enmienda de adición: artículo 22, apartado 2.

Se adiciona. Para evitar que mediante los vertidos de aguas pluviales ocasionalmente contaminantes en el Mar Menor se introduzcan de contaminantes al Mar Menor, el proyecto técnico incorporará las medidas de prevención o tratamiento adecuadas, tales como sistemas para la eliminación de sólidos y flotantes (grasas, aceites, hidrocarburos, microbiana, química, fármacos, nutrientes), u otros sistemas o tratamientos encaminados a reducir y eliminar la contaminación.

Justificación:

Se considera necesario no limitar solo a grasas, aceites e hidrocarburos, puesto que hay otros agentes como los microbianos, químicos, fármacos o nutrientes que pueden ser igual o más dañinos para el Mar Menor.

X-5801

Enmienda de adición al artículo 23, apartado 3.

3. Estos vertidos solo se admitirán hasta que entren en funcionamiento las infraestructuras previstas en el proyecto Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, que permitan evacuar estas aguas, junto con las aguas procedentes del acuífero, para su tratamiento centralizado. En todo caso, dichos vertidos no serán admitidos más allá de tres años desde la entrada en vigor del Proyecto de Ley.

Justificación:

Consideramos necesario precisar un límite temporal para que se lleven a cabo estas actuaciones puesto que los vertidos son una de las principales causas de contaminación del Mar Menor.

X-5802

Enmienda de modificación del Art 25. Programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs.

En el apartado 1,

DONDE DICE:

1. La consejería competente en materia de agua elaborará en un plazo de seis meses un Programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs, que establecerá las condiciones para la reducción de aportes contaminantes al Mar Menor por dichas infraestructuras.

DEBE DECIR:

1. Se procederá a la ejecución del Plan de Saneamiento y Depuración de la Región de Murcia 2015-2025.

Justificación:

Consideramos que más eficiente ejecutar un Plan existente y cuya finalidad es la misma que

elaborar un programa desde cero.

X-5803

Enmienda de modificación del Art. 38. "Laboreo del suelo y erosión".

En el título del artículo, DONDE DICE:

Laboreo del suelo y erosión

DEBE DECIR:

Prevención de la erosión y conservación del suelo.

Justificación: se mejora la redacción clarificando el contenido del artículo.

X-5804

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo punto 3 al artículo 38.

3. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, el organismo competente elaborará un programa de actuaciones conducente a establecer medidas de carácter técnico, al objeto de mantener y conservar los suelos y evitar fenómenos de erosión de los mismos.

Justificación:

Para la correcta protección del Mar Menor consideramos necesaria la elaboración de un programa de actuaciones conducente a establecer medidas de carácter técnico, al objeto de mantener y conservar los suelos y evitar fenómenos de erosión de los mismos.

X-5805

Enmienda de adición al art. 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Se adiciona el siguiente texto en el primer punto:

1. Los fertilizantes nitrogenados se emplearán exclusivamente bajo prescripción técnica reflejándose en el cuaderno de campo para que se pueda seguir la trazabilidad entre facturas y prescripciones avalado por el operador agroambiental. El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena establecerá las condiciones de aplicación.

Justificación:

Consideramos que para una adecuada protección del Mar Menor, se debe añadir este requisito, de manera que se facilite la fiscalización del cumplimiento de la medida.

X-5806

Enmienda de supresión.

Art. 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

En el apartado 2,

DONDE DICE:

2. Se prohíbe el uso de urea y de todos aquellos fertilizantes que presenten nitrógeno en forma ureica, independientemente de que contengan o no inhibidores de la nitrificación o ureasa.

DEBE DECIR:

2. Se prohíbe en todo caso el uso de urea y de todos aquellos fertilizantes que presenten nitrógeno en forma ureica.

TEXTO SUPRIMIDO: "independientemente de que contengan o no inhibidores de la nitrificación o ureasa."

Justificación: Se mejora la redacción simplificando el artículo.

X-5807

Enmienda de adición art. 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Se adiciona el siguiente texto en el tercer punto:

3. El fertilizante nitrato amónico ($N > 32\%$) podrá emplearse única y exclusivamente bajo supervisión técnica reflejándose en el cuaderno de campo para que se pueda seguir la trazabilidad entre facturas y prescripciones avalado por el operador agroambiental y siempre que el estado hídrico del suelo sea monitorizado de tal forma que se optimice el agua de riego aplicada al cultivo, y se minimice el lixiviado en profundidad. En ningún caso se permitirá su aplicación en cultivos hortícolas en el último tercio de su ciclo de cultivo.

Justificación: consideramos que para una adecuada protección del Mar Menor, se debe añadir este requisito, de manera que se facilite la fiscalización del cumplimiento de la medida.

X-5808

Enmienda de modificación:

Art 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

En el apartado 4,

DONDE DICE:

4. Solo queda permitida la aplicación de abonado mineral de fondo, que contenga nitrógeno, con inhibidores de la nitrificación.

DEBE DECIR:

4. Queda prohibido en todo caso la aplicación de abonado mineral de fondo que contenga nitrógeno.

Justificación: consideramos que para una adecuada protección del Mar Menor, se debe eliminar la excepción de abonado que contenga nitrógeno, con inhibidores de la nitrificación.

X-5809

Enmienda de supresión.

Art. 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

En el apartado 5,

DONDE DICE:

5. Será obligatorio realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de conformidad con el programa de actuación aplicable, y con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia mientras resulte de aplicación obligatoria.

En el portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia existe un enlace a una aplicación electrónica (Calculadora de nitrógeno), diseñada por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

DEBE DECIR:

5. Será obligatorio realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de conformidad con el programa de actuación aplicable, y con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia mientras resulte de aplicación obligatoria.

TEXTO SUPRIMIDO:

En el portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia existe un enlace a una aplicación electrónica (Calculadora de nitrógeno), diseñada por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Justificación:

No consideramos oportuno establecer una fórmula de una web que puede ser cambiante en una ley, además en el Código de Buenas Prácticas Agrarias están reflejadas las fórmulas que deben utilizarse .

X-5810

Enmienda de adición art. 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Se adiciona el un nuevo punto 10:

10. Será obligatorio el uso de fertilizantes basados en microorganismos que mejoren la biodisponibilidad del fósforo, que se encuentren inscritos en el registro de fertilizantes regulados por el Real Decreto 999/2017 de 24 de noviembre.

Justificación:

Para la adecuada protección del Mar Menor consideramos necesario que los fertilizantes que se utilicen reúnan los requisitos establecidos por el Real Decreto 999/2017, de 24 de noviembre.

X-5811

Enmienda de adición:

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos.

Se añade el siguiente texto en el título del artículo:

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización.

Justificación: Se mejora la redacción del título dotándolo de una mayor claridad.

X-5812

Enmienda de adición.

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos.

Se añaden dos apartados al punto 2:

Cuando el número de cultivos, en una misma unidad de cultivo, sea de uno al año (las especies para abonado en verde no computan como otro cultivo), la periodicidad en la aplicación de estiércoles será como mínimo bienal, salvo que los niveles de fertilidad sean muy bajos (materia orgánica < 1 %, NO₃-inicio<25 mg/kg y P Olsen < 25 mg/kg) o las extracciones de nutrientes muy elevadas (superior a 170 kg N/ha), pudiendo en tal caso aplicarse con carácter anual (datos extraídos de análisis anuales de la explotaciones y los valores de extracción según los valores del cultivo). Se exceptúan los cultivos en conversión y calificados oficialmente como ecológicos.

Independientemente de la superficie de cultivo receptora de materiales orgánicos, el titular de la explotación debe realizar y tener a disposición de la Administración informes analíticos representativos que midan al menos los siguientes parámetros: humedad; conductividad eléctrica; pH; materia orgánica; nitrógeno total, orgánico, nítrico y amoniacal; fósforo total; potasio total y C/N, En el caso de aplicaciones seriadas, las analíticas se realizarán con una frecuencia al menos trimestral.

No podrán aplicarse durante los periodos de mayor pluviosidad (entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre, y entre el 1 y el 30 de abril), ni cuando esté activada en la zona una alerta por lluvia declarada por la Agencia Estatal de Meteorología.

Justificación: se mejora la redacción del conjunto del artículo y clarifica la fuente de los datos a los que se refiere el artículo, además, establece una limitación que previene la llegada de materia orgánica al Mar Menor provocada por los arrastres de las lluvias.

X-5813

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado 3 del artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos.

3. También será posible la aplicación al terreno de purines y otros estiércoles, siempre que la misma se sujete a las siguientes condiciones:

a) Solo podrán aplicarse los purines y otros estiércoles con valor fertilizante cuyo movimiento haya sido previamente validado en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

b) La aplicación de estiércol líquido (purín) sin tratamiento en origen solo será posible a través de sistemas de tubos colgantes o inyección. En caso de inyección, la profundidad de esta estará en función de la morfología del sistema radicular del cultivo.

En todo caso, será la mínima necesaria para evitar la exposición al aire e inferior a 20 cm de profundidad.

c) Cuando el número de cultivos, en una misma unidad de cultivo, sea de uno al año (las especies para abonado en verde no computan como otro cultivo), la periodicidad en la aplicación de estiércoles será como mínimo bienal, salvo que los niveles de fertilidad sean muy bajos (materia orgánica <1 %, NO₃-inicio <25 mg/kg y P Olsen <25 mg/kg) o las extracciones de nutrientes muy elevadas (superior a 170 kg N/ha), pudiendo en tal caso aplicarse con carácter anual. Se exceptúan los cultivos en conversión y calificados oficialmente como ecológicos.

d) Independientemente de la superficie de cultivo receptora de materiales orgánicos, el titular de la explotación debe realizar y tener a disposición de la Administración informes analíticos representativos que midan al menos los siguientes parámetros: humedad; conductividad eléctrica; pH; materia orgánica; nitrógeno total, orgánico, nítrico y amoniacal; fósforo total; potasio total y C/N. En el caso de aplicaciones seriadas, las analíticas se realizarán con una frecuencia al menos trimestral.

Justificación:

Para una adecuada protección del Mar Menor, no consideramos oportunas las excepciones a la aplicación al terreno de purines y otros estiércoles, salvo los incluidos en el artículo 42.2.

X-5814

Enmienda de modificación.

Art. 42. Limitación del uso de materiales orgánicos.

En el punto 4,

DONDE DICE:

4. Se prohíbe el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas. Este límite temporal se amplía a un máximo de 15 días cuando el acopio cuente con sistemas adecuados para evitar la lixiviación, siempre que se sitúe a una distancia superior a 500 metros de la vivienda más cercana y de centros educativos o sanitarios.

Tras su distribución en la parcela, el estiércol y demás materiales orgánicos deben ser incorporados inmediatamente al suelo. Dichas labores no se realizarán en el caso de presencia de vientos superiores a 3 m/s.

DEBE DECIR:

4. Solo se permitirá el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo inferior a 72 horas, siempre que se sitúe a una distancia inferior a 500 metros de la vivienda más cercana y de centros educativos o sanitarios.

Tras su distribución en la parcela, el estiércol y demás materiales orgánicos deben ser incorporados inmediatamente al suelo. Dichas labores no se realizarán en el caso de presencia de vientos superiores a 3 m/s.

Justificación:

Consideramos que para una correcta protección del Mar Menor, debe eliminarse la excepción de que permite ampliar el límite temporal a 15 días cuando el acopio cuente con sistemas adecuados para evitar la lixiviación.

X-5815

Enmienda de supresión.

Se suprime el siguiente párrafo del primer apartado del artículo 46. Operadores agroambientales.

Podrá ser operador agroambiental el propio titular de la explotación agrícola, si reúne los requisitos establecidos.

Justificación: consideramos que para una correcta fiscalización no debería ser en ningún caso el propio titular de la explotación agrícola.

X-5816

Enmienda de modificación.

Art. 50. "Tipos de cultivo admisibles en la Zona 1.

En el apartado 1

DONDE DICE:

1. En la Zona 1 solo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión.

Se entiende por agricultura sostenible de precisión la agricultura de regadío que emplea el mínimo de nutrientes y es capaz de sincronizar su disponibilidad con la absorción por los cultivos. La agricultura sostenible de precisión mejora el microbioma del suelo y minimiza los riesgos de lixiviación de nutrientes y emisión de gases de efecto invernadero.

A efectos de este Decreto-Ley, se considera agricultura sostenible de precisión aquella que cumple con las exigencias impuestas en las secciones 1.^a y 2.^a de este Capítulo.

DEBE DECIR:

1. En la Zona 1 solo se permite la agricultura sostenible de precisión. Se entiende por agricultura sostenible de precisión la agricultura que emplea el mínimo de nutrientes y es capaz de sincronizar su disponibilidad con la absorción por los cultivos. La agricultura sostenible de precisión mejora el la microbiología del suelo y minimiza los riesgos de lixiviación de nutrientes y emisión de gases de efecto invernadero.

A efectos de este Decreto-Ley, se considera agricultura sostenible de precisión aquella que cumple con las exigencias impuestas en las secciones 1.^a y 2.^a de este Capítulo.

Justificación: consideramos que los cultivos permitidos en la zona 1 deben limitarse exclusivamente a la agricultura sostenible de precisión, cuya definición no debe referirse exclusivamente al regadío, pues puede haber agricultura sostenible de precisión con otro tipo de cultivos.

X-5817

Enmienda de adición:

Art. 50. "Tipos de cultivo admisibles en la Zona 1".

Se añade el siguiente texto en el apartado 2.

2. Todos los cultivos de la Zona 1 deberán cumplir las precisiones de este artículo y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Justificación: consideramos necesario puntualizar y concretar que las precisiones del presente artículo también son de obligado cumplimiento.

X-5818

Enmienda de supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 3 del artículo 52:

“... salvo que contenga inhibidores de la nitrificación”.

Quedando redactado como sigue:

Queda prohibida la aplicación de abonado mineral de fondo a base de nitrógeno.

Justificación: Consideramos que no debe permitirse en ningún caso la aplicación de abonado mineral de fondo a base de nitrógeno, pues una de las mayores fuentes de contaminación del Mar Menor es precisamente el exceso de nitratos que contiene.

X-5819

Enmienda de adición.

Se añade un punto 3 al artículo 55, quedando redactado como sigue:

3. Las mejores técnicas disponibles (MTDs) serán obligatorias para todas las explotaciones ganaderas, estén o no obligadas por la Ley IPPC (Real Decreto Legislativo L12016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación), tal y como establece la Decisión de Ejecución (UE) 20171302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las explotaciones ganaderas.

Justificación:

Consideramos necesario para la protección del Mar Menor que todas las explotaciones ganaderas dedicadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos pongan en práctica las mejores técnicas disponibles (MTDs), estén o no obligadas por la Ley IPPC (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación).

X-5820

Enmienda de adición al Art. 58. Registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

Se añade un nuevo texto, quedando el artículo como sigue:

1-. Se crea el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas, que tendrá carácter administrativo y público. Con este mismo fin de control en granja, se establecerá la implantación de la Iniciativa ECOGAN del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la emisión de informes periódicos por parte del órgano competente en ganadería y/o medio ambiente.

Justificación:

Consideramos que para una efectiva protección del Mar Menor, además de la creación del registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas, se debe implantar la Iniciativa ECOGAN del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

X-5821

Enmienda de adición al Art. 61. Embarcaciones de pesca profesional.

Se añade el siguiente texto en el punto 6, quedando redactado como sigue:

En el plazo máximo de 18 meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, las embarcaciones de pesca profesional deberán presentar de forma individual o conjunta un programa de adaptación medioambiental que contemple la realización de auditorías ambientales y energéticas e inversiones en equipos a bordo, que dispongan de un protocolo de gestión de residuos para reducir las emisiones contaminantes o de gases de efecto invernadero e incrementar la eficiencia energética de los buques pesqueros, tomando como referencia las emisiones de los motores con los que vayan equipadas a la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Justificación: consideramos necesario precisar y concretar la necesidad de que la embarcaciones dispongan de un protocolo de gestión residuos.

X-5822

Enmienda de supresión.

Se suprime la disposición adicional novena. Exención de informe.

No será necesario el informe de la Dirección General de la Función Pública previsto en la disposición adicional decimotercera, apartado 4, de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, a las encomiendas de gestión a las que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ni a los contratos de servicios que tengan por objeto la conservación y recuperación del Mar Menor, la redacción de proyectos y tareas de supervisión y control de obras contempladas en el anexo IV.

Justificación: consideramos que para una adecuada protección del Mar Menor no debe eliminarse la necesidad de contar con un informe de la Dirección General de la Función Pública.

X-5824

Enmienda de adición a la disposición transitoria segunda. Obligación de control de redes de aguas pluviales por los ayuntamientos.

Se añade el siguiente texto, quedando redactado como sigue:

Hasta que se apruebe el Programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDAR, los ayuntamientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto-Ley deberán controlar y analizar los flujos de agua que circulan a través de la red de colectores de aguas pluviales existentes y que puedan alcanzar el Mar Menor, tomando las medidas necesarias para evitar los vertidos.

Justificación: se completa el texto haciendo una puntualización que consideramos necesario que esté incluida en la redacción de la disposición transitoria.

X-5825

Enmienda de adición al punto 4 de la la disposición transitoria tercera. Exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes.

Se añade el siguiente texto, quedando redactado como sigue:

4. La obligación de disponer de operador agroambiental solo será exigible en los plazos establecidos en la Orden prevista en el artículo 46.2, que en todo caso deberá ser publicada antes del 31 de diciembre de 2020.

Justificación: para una adecuada protección del Mar Menor, consideramos necesario no dejar abierto el plazo de manera que se establece un límite temporal para la publicación de la Orden.

X-5826

Enmienda de supresión.

Se suprime la siguiente parte del título la disposición transitoria cuarta. Aplicación obligatoria del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia de manera transitoria.

"... de manera transitoria".

Justificación:

Se mejora la redacción del título de la disposición transitoria.

X-5827

Enmienda de adición al punto 1 de la la disposición transitoria cuarta. Aplicación obligatoria del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia de manera transitoria.

Se añade el siguiente texto, quedando redactado como sigue:

1-. En las Zonas 1 y 2, el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia tendrá carácter obligatorio hasta la entrada en vigor del programa de actuación específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, que incorporará aquellas medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias que resulten procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, y Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Justificación: se completa el artículo incluyendo legislación que afecta al contenido de la disposición transitoria.

X-5828

Enmienda de supresión.

Se suprime el punto 2 de la disposición transitoria cuarta. Aplicación obligatoria del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia de manera transitoria.

2. Hasta la entrada en vigor del programa de actuación específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, el incumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia constituye infracción grave, salvo cuando por la escasa entidad de la infracción merezca la calificación de leve, siendo de aplicación las sanciones previstas, el procedimiento y demás determinaciones del régimen sancionador contenidas en el capítulo XI.

Justificación:

Consideramos que para una adecuada protección del Mar Menor no debe incluirse atenuantes que suavicen las sanciones por el incumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias.

X-5836

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del Artículo 27 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Redacción actual: Artículo 27. Preferencia de sistemas de cultivos.

1. Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se

promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

- 1.º Cultivos de secano.
- 2.º Agricultura ecológica de regadío.
- 3.º Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.
- 4.º Agricultura sostenible de precisión.

2. Este orden de prelación orientará las políticas de inversión y las acciones de fomento financiadas exclusivamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que las integrará en lo posible dentro de las distintas líneas de ayudas y subvenciones a la actividad agrícola que tengan incidencia en la cuenca del Mar Menor.

Se propone la siguiente redacción con la modificación del punto 1 y 2:

Artículo 27. Superficies de retención de nutrientes.

1. Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo a criterios técnicos (tipología de suelo, disponibilidad y calidad del agua, pendiente del terreno, niveles piezométricos), con la finalidad de implantar una agricultura sostenible:

- 1.º Cultivos de secano.
- 2.º Agricultura ecológica de regadío.
- 3.º Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.
- 4.º Agricultura sostenible de precisión.

2. Para acelerar este cambio en el modelo productivo de la cuenca, el órgano competente habilitará ayudas dirigidas, especialmente, a apostar por la agricultura sostenible de precisión, definida esta última en el artículo 50.1 de la Ley.

JUSTIFICACIÓN: Para acelerar la reducción que el impacto de la actividad agraria tiene en el acuífero cuaternario y por conexión hidrogeológica en el Mar Menor, se establecen un paquete de ayudas para aquellos operadores que decidan voluntariamente convertirse bien a agricultura ecológica o incluso extender la obligación de implantar agricultura sostenible de precisión. Se trata de una medida que compatibiliza al sector agrario y la conservación del Mar Menor.

Igualmente se reduce los riesgos de erosión y pérdida de suelo al mantener el suelo con cubierta vegetal.

X-5837

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del Artículo 33 del Decreto Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Redacción actual: Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme por el organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Alternativamente, aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano, podrán optar por restituir el cultivo a secano. En tal caso, no será necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 28.2, si bien la orden de restauración podrá imponer condiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto-Ley o del programa de actuación aplicable.

2. Se entiende por aprovechamiento de aguas el derecho definido en el artículo 15 bis.b) del

Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. La restitución del terreno a un estado natural consistirá en:

a) Eliminar toda instalación o infraestructura de riego en su caso existente que no dé servicio a una superficie con derecho de aprovechamiento de aguas, y cuya reposición no haya sido exigida por el organismo de cuenca, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

b) Suprimir todo signo de cultivo, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

c) Evitar que el suelo quede desnudo, implantando una cubierta vegetal que capture el nitrógeno mineral remanente en el suelo y retenga el agua de lluvia, disminuyendo el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

d) Adoptar medidas complementarias de conservación de suelos que permitan la restitución en la parcela de factores condicionantes de pérdida de suelo (principalmente pendiente y longitud, erosionabilidad del suelo y prácticas de conservación) equivalentes en su conjunto a los existentes previamente en condiciones naturales.

La restitución a secano exige llevar a cabo las actuaciones previstas en los apartados a) y d).

4. Cuando el organismo de cuenca comunique a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la resolución firme en la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, esta acordará el inicio del procedimiento de restitución.

5. La restitución de cultivos será igualmente exigible en los casos de creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la correspondiente autorización.

Si los terrenos puestos en cultivo tenían la condición de monte, corresponde a la consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior a través del procedimiento previsto en el artículo siguiente, para que el terreno recupere su función forestal.

Se propone la siguiente redacción modificando el punto 1 y 3:

Artículo 33. Forestación de tierras agrícolas por razones de competencia autonómica.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural compatible con el uso forestal de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme por el organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano, igualmente se exigirá la restitución a un estado natural compatible con el uso forestal.

2. Se entiende por aprovechamiento de aguas el derecho definido en el artículo 15 bis.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. La restitución del terreno a un estado natural compatible con el uso forestal consistirá en:

a) Eliminar toda instalación o infraestructura de riego en su caso existente que no dé servicio a una superficie con derecho de aprovechamiento de aguas, y cuya reposición no haya sido exigida por el organismo de cuenca, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

b) Suprimir todo signo de cultivo, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

c) Evitar que el suelo quede desnudo, implantando una masa vegetal que incluya la coexistencia de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas compatibles con el uso forestal adaptadas al piso climático específico de cada parcela agrícola restituida, con la finalidad de capturar el nitrógeno mineral remanente en el suelo y retenga el agua de lluvia, disminuyendo el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

d) Adoptar medidas complementarias de conservación de suelos que permitan la restitución en la parcela de factores condicionantes de pérdida de suelo (principalmente pendiente y longitud, erosionabilidad del suelo y prácticas de conservación) equivalentes en su conjunto a los existentes previamente en condiciones naturales.

4. Cuando el organismo de cuenca comunique a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la resolución firme en la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, esta acordará el inicio del procedimiento de restitución.

5. La restitución de cultivos será igualmente exigible en los casos de creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la correspondiente autorización.

Si los terrenos puestos en cultivo tenían la condición de monte, corresponde a la consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior a través del procedimiento previsto en el artículo siguiente, para que el terreno recupere su función forestal.

JUSTIFICACIÓN: La restitución de cultivos por razones de competencia autonómica ha de realizarse de tal manera que la restitución no genere más daños que la situación anterior. Para ello, se establece la obligación de su restitución a suelo natural compatible con el uso forestal. Esta actuación de enorme calado supone reducir los riesgos de lixiviación de nutrientes, minimizar los efectos de las escorrentías superficiales en episodios de lluvia, se fija el suelo con un sistema radicular complejo y extenso, rescatando nutrientes de perfiles profundos y se crea una simbiosis permanente entre los sistemas agrarios y forestales, alterando el paisaje de la cuenca haciéndolo más sostenible.

X-5838

ENMIENDA DE ADICIÓN. Artículo 37 del Decreto Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Redacción actual: Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.

1. Será obligatorio destinar el 5 por 100 de la superficie de cada explotación agrícola situada en la Zona 1 y 2 a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa.

2. Para el cumplimiento de esta obligación, se considera que una superficie se destina a sistemas de retención de nutrientes en los siguientes casos:

a) Superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación a que se refiere el artículo anterior.

b) Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes.

c) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).

d) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de la red de drenaje, tanto natural (cauces, ramblas) como artificial (canales, drenes y colectores).

e) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación de especies autóctonas de los linderos de caminos.

f) Otras superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas.

g) Superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.

h) Superficies destinadas a biorreactores.

3. Aquellas explotaciones que dispongan de embalse de recogida de escorrentías podrán computar como sistema de retención de nutrientes toda la superficie que drena en dicho embalse.

4. En el caso de recogida de agua de cubiertas plásticas impermeables de invernaderos a que se refiere el artículo 41, se computará la superficie total de los invernaderos.

5. Para cumplir la obligación impuesta en este artículo, las explotaciones agrícolas de superficie inferior a 2 hectáreas pueden agruparse con otras colindantes, de modo que el porcentaje de

superficie de retención de nutrientes se compute sobre la totalidad de la superficie agrupada. En tal caso:

a) El acuerdo de agrupación deberá constar por escrito, y se debe comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

b) Las unidades de cultivo de 2 o más hectáreas que formen parte de la agrupación no pueden destinar menos del 5 por 100 de su superficie a sistemas de retención de nutrientes.

Se propone la siguiente redacción con la inclusión de un apartado i) en el artículo 37.2:

Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.

1. Será obligatorio destinar el 5 por 100 de la superficie de cada explotación agrícola situada en la Zona 1 y 2 a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa.

2. Para el cumplimiento de esta obligación, se considera que una superficie se destina a sistemas de retención de nutrientes en los siguientes casos:

a) Superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación a que se refiere el artículo anterior.

b) Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes.

c) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).

d) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de la red de drenaje, tanto natural (cauces, ramblas) como artificial (canales, drenes y colectores).

e) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación de especies autóctonas de los linderos de caminos.

f) Otras superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas.

g) Superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.

h) Superficies destinadas a biorreactores.

i) Cubiertas vegetales.

3. Aquellas explotaciones que dispongan de embalse de recogida de escorrentías, podrán computar como sistema de retención de nutrientes toda la superficie que drena en dicho embalse.

4. En el caso de recogida de agua de cubiertas plásticas impermeables de invernaderos a que se refiere el artículo 41, se computará la superficie total de los invernaderos.

5. Para cumplir la obligación impuesta en este artículo, las explotaciones agrícolas de superficie inferior a 2 hectáreas pueden agruparse con otras colindantes, de modo que el porcentaje de superficie de retención de nutrientes se compute sobre la totalidad de la superficie agrupada. En tal caso:

a) El acuerdo de agrupación deberá constar por escrito y se debe comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

b) Las unidades de cultivo de 2 o más hectáreas que formen parte de la agrupación no pueden destinar menos del 5 por 100 de su superficie a sistemas de retención de nutrientes.

JUSTIFICACIÓN: Se ha incluido como superficie de retención de nutrientes las cubiertas vegetales. La experiencia reciente de los episodios climáticos extraordinarios (DANAs) y sus efectos sobre la erosión ha puesto de manifiesto que aquellas explotaciones agrícolas con cubiertas vegetales estables han tenido menos problemas de erosión y escorrentías. Al mismo tiempo dicha cobertura captan agua y nutrientes que de otro modo se perderían por lixiviación o escorrentía. Estas premisas justifican su inclusión dentro de este apartado y resulta coherente y compatible con el resto del articulado, especialmente en medidas complementarias de conservación de suelos.

X-5839

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del Artículo 40.7 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Redacción actual: Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Para favorecer la sincronización entre la oferta de nutrientes, especialmente nitrógeno, y la demanda por parte de los cultivos, y para mejorar la eficiencia en el uso de los distintos fertilizantes y minimizar la lixiviación, se imponen las siguientes obligaciones:

1. Los fertilizantes nitrogenados se emplearán exclusivamente bajo prescripción técnica. El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena establecerá las condiciones de aplicación.

2. Se prohíbe el uso de urea y de todos aquellos fertilizantes que presenten nitrógeno en forma ureica, independientemente de que contengan o no inhibidores de la nitrificación o ureasa.

3. El fertilizante nitrato amónico ($N > 32\%$) podrá emplearse única y exclusivamente bajo supervisión técnica y siempre que el estado hídrico del suelo sea monitorizado de tal forma que se optimice el agua de riego aplicada al cultivo, y se minimice el lixiviado en profundidad. En ningún caso se permitirá su aplicación en cultivos hortícolas en el último tercio de su ciclo de cultivo.

4. Solo queda permitida la aplicación de abonado mineral de fondo, que contenga nitrógeno, con inhibidores de la nitrificación.

5. Será obligatorio realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de conformidad con el programa de actuación aplicable, y con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia mientras resulte de aplicación obligatoria.

En el portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia existe un enlace a una aplicación electrónica (Calculadora de nitrógeno), diseñada por la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

6. El coeficiente de extracción máximo de los cultivos establecidos en el programa de actuación vigente será el más restrictivo del intervalo.

7. Con el fin de mejorar la eficiencia de la absorción de los nutrientes y minimizar su pérdida por lixiviación o emisión, se aplicarán medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo, como la aplicación de abonado orgánico, productos fertilizantes a base de microorganismos y abonado en verde. El registro en el cuaderno de campo será obligatorio. La aplicación de medidas diferentes a las descritas tendrá que ser validada por el órgano competente.

8. Para valores de nitratos (nitratos al inicio del cultivo) en el suelo superiores a 100 mg/kg suelo se aplicará un factor de agotamiento superior al 40 por 100.

Se propone la modificación del artículo 40.7, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Para favorecer la sincronización entre la oferta de nutrientes, especialmente nitrógeno, y la demanda por parte de los cultivos, y para mejorar la eficiencia en el uso de los distintos fertilizantes y minimizar la lixiviación, se imponen las siguientes obligaciones:

1. Los fertilizantes nitrogenados se emplearán exclusivamente bajo prescripción técnica. El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena establecerá las condiciones de aplicación.

2. Se prohíbe el uso de urea y de todos aquellos fertilizantes que presenten nitrógeno en forma ureica, independientemente de que contengan o no inhibidores de la nitrificación o ureasa.

3. El fertilizante nitrato amónico ($N > 32\%$) podrá emplearse única y exclusivamente bajo supervisión técnica y siempre que el estado hídrico del suelo sea monitorizado de tal forma que se optimice el agua de riego aplicada al cultivo, y se minimice el lixiviado en profundidad. En ningún caso se permitirá su aplicación en cultivos hortícolas en el último tercio de su ciclo de cultivo.

4. Solo queda permitida la aplicación de abonado mineral de fondo, que contenga nitrógeno, con inhibidores de la nitrificación.

5. Será obligatorio realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de conformidad con el programa de actuación aplicable, y con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia mientras resulte de aplicación obligatoria.

En el portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia existe un enlace a una aplicación electrónica (Calculadora de nitrógeno), diseñada por la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

6. El coeficiente de extracción máximo de los cultivos establecidos en el programa de actuación vigente será el más restrictivo del intervalo.

7. Con el fin de mejorar la eficiencia de la absorción de los nutrientes y minimizar su pérdida por lixiviación o emisión, se aplicarán medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo, dentro de las posibles medidas que se llevarán a cabo se aplicará al menos una de la siguientes: aplicación de abonado orgánico, productos fertilizantes a base de microorganismos. El registro en el cuaderno de campo será obligatorio. La aplicación de medidas diferentes a las descritas tendrá que ser validada por el órgano competente.

8. Para valores de nitratos (nitratos al inicio del cultivo) en el suelo superiores a 100 mg/kg suelo se aplicará un factor de agotamiento superior al 40 por 100.

JUSTIFICACIÓN: En la actual redacción del punto 7 de este artículo cabe interpretar que las medidas planteadas para mejorar el microbioma del suelo de uso obligado son las tres descritas como posibles. La finalidad de ese punto es aplicar al menos una de ellas, ya que además se da la circunstancia que el abonado en verde no es compatible con las plantaciones fijas, ya que técnicamente se podría implementar un mulching o enterrado en la calle, pero nunca en las filas.

X-5840

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del Artículo 55 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Redacción actual:

Artículo 55. Restricción de nuevas explotaciones porcinas o sus ampliaciones.

1. Se prohíbe, dentro de la Zona 1, la implantación de nuevas instalaciones de ganado porcino y la ampliación de las explotaciones porcinas existentes.

2. La ampliación o cambio de clasificación zootécnica de explotaciones porcinas situadas en la Zona 2, incluidas las inscritas en el Registro de explotaciones porcinas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, solo podrán autorizarse cuando cumplan las condiciones de ubicación y el resto de condiciones exigibles para las nuevas instalaciones.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 55. Restricción de nuevas explotaciones porcinas o sus ampliaciones.

1. Se prohíbe, dentro de la Zona 1, la implantación de nuevas instalaciones de ganado porcino y la ampliación de las explotaciones porcinas existentes.

2. La ampliación o cambio de clasificación zootécnica que suponga un incremento de la carga ganadera medida en unidades ganaderas (UGM), de explotaciones porcinas situadas en la Zona 2, incluidas las inscritas en el Registro de explotaciones porcinas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, solo podrán autorizarse cuando cumplan las condiciones de ubicación y el resto de condiciones exigibles para las nuevas instalaciones.

JUSTIFICACIÓN: Una vez publicado el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, se detalla en su preámbulo y en concreto en su apartado VI "que dada la concentración de las explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas en la Zona 1 y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la zona 2." Asimismo en ese mismo apartado VI y haciendo referencia al documento 'Análisis de soluciones para el vertido 0 al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena', constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos, pudiendo ocasionar, en el caso de una gestión defectuosa, un impacto negativo sobre el medio ambiente.

Por ello consideramos que este Decreto Ley, en el ámbito ganadero, considera como no apropiado cualquier incremento de la producción de purines que agrave la situación excedentaria en la gestión o uso de los mismos en esta zona, restringiendo la implantación de nuevas explotaciones de ganado porcino y la ampliación de las existentes en la zona 1.

Por el contrario, la restricción en la zona 2 no es para la implantación de nuevas explotaciones, siempre que cumplan las condiciones de ubicación y resto de condiciones de la legislación sectorial, pero restringe la ampliación y cambio de orientaciones productivas de estas instalaciones ganaderas, sin tener en cuenta que esta segunda opción, de reforma de las explotaciones, cambio de orientación productiva, pudiera ser según los casos, beneficiosa para el objetivo de la norma, al disminuir la carga ganadera y por lo tanto disminuir la producción de purines, facilitando su correcta gestión o valorización.

X-5841

Enmienda de modificación del Anexo I, límites de las zonas 1 y 2 del Decreto-ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Se propone modificar los límites actuales de las zonas 1 y 2.

JUSTIFICACIÓN: Ajustar los límites de las zonas 1 y 2 a las subcuencas hidrográficas publicadas el Instituto Geográfico Nacional en 2019.

X-5843

Enmienda de ADICIÓN: Se añade un párrafo al apartado VI de la Exposición de Motivos, que se situará a continuación del párrafo que empieza por "Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1 ..)", e inmediatamente antes del párrafo que empieza por "El Capítulo VI se subdivide en ...".

El párrafo que se adiciona es el siguiente:

En la Zona 1 solo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura sostenible de precisión, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión. La Ley señala las exigencias que conlleva la agricultura sostenible de precisión, para ajustar el aporte de agua y fertilizante al que la planta demanda en cada momento, y que de hecho se practica ya en muchas de las parcelas de esta zona, que cuentan con sistemas de producción agrícola muy tecnificados".

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el texto de la Exposición de Motivos en el apartado VI con el objetivo de destacar la importancia de la agricultura sostenible de precisión, que se viene practicando en muchas parcelas de la zona a través de sistemas de producción agrícola muy tecnificada.

X-5844

Enmienda de MODIFICACIÓN de la Exposición de motivos.

En el apartado VII de la Exposición de Motivos, donde dice:

"a) Las competencias estatales sobre los distintos aspectos más arriba mencionados hacen que el calificativo de integral tenga en el Decreto-Ley un alcance necesariamente limitado. Este Decreto-ley solo puede ser integral en lo que a las competencias autonómicas se refiere".

Debe decir:

"a) Las competencias estatales sobre los distintos aspectos más arriba mencionados hacen que el calificativo de integral tenga en el Ley un alcance necesariamente limitado. Esta Ley solo puede ser integral en lo que a las competencias autonómicas se refiere.

Para lograr la recuperación del Mar Menor es indispensable la implicación del Gobierno de España (control del nivel del acuífero, reconducción de los caudales de la rambla del Albuñón y otros

que afluyen al Mar Menor). Sin lugar a dudas, la recuperación del Mar Menor es un asunto de Estado.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el texto de la Exposición de Motivos en el apartado VII para subrayar la importancia que el Gobierno de España se implique en llevar a cabo las actuaciones necesarias dentro de sus competencias para la recuperación del Mar Menor.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

Juan José Molina Gallardo, portavoz del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley 1, de protección integral del Mar Menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara:

X-5791

Enmienda de modificación del artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

DONDE DICE:

Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde.

DEBE DECIR

1. Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 1500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor, se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes químicos, estiércoles no compostados o abonado en verde, permitiéndose el cultivo leñoso y hortícola en agricultura sostenible.

Justificación:

Consideramos que la franja de 500 metros es insuficiente ya que se trata de una de las zonas más vulnerables y con mayor probabilidad de que la actividad que en dicha franja se desarrolla, acabe repercutiendo de manera negativa en el Mar Menor, bien por vía superficial o bien por filtraciones al acuífero.

X-5792

Enmienda de adición.

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

Se adiciona el siguiente punto:

2. Solo se permitirá la aplicación de estiércoles y enmiendas orgánicas bajo las técnicas y cantidades especificadas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias Justificación.

Consideramos imprescindible que, ya que se trata de una de las zonas más vulnerables y con mayor probabilidad de que la actividad que en dicha franja se desarrolla, acabe repercutiendo en el Mar Menor, bien por vía superficial o bien por filtraciones al acuífero, solo se permita la aplicación de estiércoles y enmiendas orgánicas bajo las técnicas y cantidades especificadas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR:

Joaquín Segado Martínez, portavoz del G.P. Popular, al amparo del artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley 1, de Protección Integral del Mar Menor:

X-5829

Enmienda de modificación del Art. 29.

Donde dice:

Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde.

Debe decir:

1. Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde.

2. La prohibición anterior se hace extensiva a aquellas áreas que se encuentren entre los 500 y los 1500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor (banda de amortiguación), salvo los cultivos leñosos u hortícolas fertilizados bajo criterios sostenibles como son la agricultura sostenible de precisión y siempre que se encuentren inscritos en el Registro de Aguas o dispongan de título habilitante que le autorice de forma legal.

En esta banda no se admitirá el uso de fertilizantes inorgánicos o estiércoles no compostados. 3. En las parcelas destinadas a cultivos leñosos ubicadas total o parcialmente dentro de la citada franja de entre 500 y 1500 metros, la reserva de suelo prevista en el artículo 37 será de al menos el 10 por ciento de la superficie cultivada en dicha franja.

La opción de agrupamiento prevista en el apartado 5 del artículo 37 no estará limitada a explotaciones de superficie inferior a 2 hectáreas, siempre que dicho agrupamiento contribuya a la conformación del corredor ecológico previsto en el artículo 15.2.b).

4. La consejería competente para el control de la contaminación por nitratos intensificará los controles a aquellas explotaciones situadas total o parcialmente en dicha franja de exclusión para garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley.

Justificación: una medida que resulta útil para reducir el potencial impacto del sector agrícola en el Mar Menor es crear una franja de protección eficaz. En este caso, se amplía la actual franja a 1500 m del límite interior del Mar Menor, permitiendo únicamente la agricultura sostenible de precisión o cultivo ecológico, con restricciones adicionales como la prohibición de fertilizantes inorgánicos y estiércoles no compostados. Por un lado, se evita que el suelo quede desnudo con el aumento del riesgo de erosión y escorrentías y, por otro lado, se favorece que el nitrato presente en la matriz del suelo no se lixivie y pueda ser absorbido por los cultivos manejados con criterios sostenibles sin input inorgánicos. Esta medida alcanzarla a unas 1700 ha de cultivos.

X-5830

Enmienda de modificación. Art. 32.

Donde dice: Artículo: 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada.

Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2.

Debe decir: Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada y monitorización de su aplicación al riego.

1. Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1y 2.

2. Cada explotación agrícola deberá contar con un sistema de monitorización que permita medir el volumen de agua utilizado en cada parcela. La consejería competente en materia de agricultura habilitará programas de ayudas específicas para la incorporación de sensores de humedad capaces de monitorizar el riego.

3. Mediante Orden de la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, que deberá estar aprobada en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, se establecerán los requisitos y características de los sensores y las mediciones.

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de optimizar el consumo de agua y fertilizantes, debe monitorizarse su uso en cada parcela. Lixiviación de nitratos está ligado, entre otros factores, al binomio riego-fertilizantes. Manejar adecuadamente el riego resulta clave para minimizar los riesgos de lixiviación. Esta medida es de uso obligatorio en la zona 1, por lo que resulta interesante, pero al mismo tiempo prudente, incorporar este tipo de instrumentación al manejo eficiente del riego en toda la cuenca.

X-5831

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del artículo 38.

Artículo 38. Laboreo del suelo y erosión.

Donde dice:

En vaguadas, divisorias de aguas o límites de parcelas u otras circunstancias que lo justifiquen, el cultivo se podrá apartar de las curvas de nivel para facilitar el laboreo. En tal caso, será preciso comunicarlo previamente a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, acompañando una memoria, suscrita por técnico competente, que justifique que la configuración adoptada permite minimizar las escorrentías, e incluya un plan de recogida de aguas y medidas complementarias de conservación de suelos.

Tras la presentación de la comunicación, el titular de la explotación puede llevar a cabo las actuaciones previstas en la memoria, sin esperar una respuesta administrativa.

En caso de que las actuaciones comunicadas resulten insuficientes o inadecuadas para el cumplimiento de los objetivos mencionados, se requerirá su subsanación al titular de la explotación.

Debe decir:

En la zona 2, en vaguadas, divisorias de aguas, límites de parcelas o cuando no existan evidencias de erosión o escorrentías, el cultivo se podrá apartar de las curvas de nivel para facilitar el laboreo. En tales casos, podrán ser necesarias aplicar medidas complementarias de conservación de suelos que permitan la prevención y control de los procesos erosivos y de escorrentía.

JUSTIFICACIÓN: En la zona 2 de la cuenca vertiente con pendientes bajas y sin signos de erosión o escorrentías las operaciones de cultivo se podrían apartar de las curvas de nivel sin repercusión al Mar Menor. Estudios científico-técnicos recientes realizados desde la UPCT avalan que para pendientes inferiores al 2-3 % no hay influencia en las escorrentías cultivando siguiendo las curvas de nivel o no.

X-5832

Enmienda DE MODIFICACIÓN del Artículo 81 del Decreto Ley 2/2019. de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Redacción actual del artículo 81. Infracciones.

1. Las infracciones administrativas por el incumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones administrativas leves por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) No mantener actualizada la inscripción de la explotación agrícola en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) No comunicar a la consejería competente dentro del plazo establecido, la información sobre el volumen real de agua suministrado por los obligados a ello.

c) No presentar dentro del plazo establecido la declaración responsable, acompañada de la memoria de diseño y mantenimiento de las estructuras vegetales de conservación o de sistemas alternativos de manejo de escorrentías, suscrita por técnico competente; o no completar o subsanar la memoria, cuando el titular de la explotación sea requerido para ello.

d) No realizar las labores adecuadas de mantenimiento de las estructuras vegetales de conservación.

e) En el caso de cultivos de secano, no implantar fajas de vegetación o hacerlo de forma contraria a lo establecido en este Decreto-Ley.

f) No aplicar medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo.

g) Aplicar al terreno purines y otros estiércoles incumpliendo las condiciones establecidas en este Decreto-Ley, cuando el incumplimiento no esté calificado como infracción grave.

h) Aplicar al terreno purines y otros estiércoles sin realizar analíticas de los parámetros establecidos y con la frecuencia mínima exigible.

i) Apilamiento de estiércol u otros materiales orgánicos en contra de lo dispuesto en este Decreto-Ley, o no incorporarlos al suelo de la forma establecida en él.

j) No eliminar los restos de cultivo de la forma y en el plazo máximo fijados.

k) No implantar una cubierta vegetal adecuada cuando se produzca el cese de cultivos por más de dos años.

l) No aplicar en la Zona 1 un cultivo de cobertera en regadíos cuyo suelo quede desnudo por más de dos meses de la forma establecida.

m) No disponer de un plan anual de gestión de residuos plásticos; o no gestionar adecuadamente los residuos plásticos.

n) Aplicar abonado mineral de fondo en la Zona 1.

ñ) Aplicar en la Zona 1 fertilizantes que contengan fósforo incumpliendo las condiciones exigibles.

o) Emplear en la Zona 1 goteros con caudales unitarios superiores a 2,2 l/h en cultivos hortícolas.

3. Constituyen infracciones administrativas graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) La creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la debida autorización administrativa.

b) Aplicar cualquier tipo de fertilizantes en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor.

c) No estar inscrita la explotación agrícola en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) No presentar la memoria o proyecto de restitución en el plazo indicado en el acuerdo de inicio del procedimiento de restitución de cultivos.

e) No implantar las estructuras vegetales de conservación o sistemas alternativos de manejo de escorrentías dentro del plazo y formas establecidos.

f) No destinar a sistemas de retención de nutrientes la superficie mínima establecida.

g) Realizar operaciones de cultivo sin ajustarse a las curvas de nivel ni comunicar adecuadamente a la consejería competente la justificación para no ajustarse a ellas, acompañando la documentación

y medidas requeridas por este Decreto-Ley.

h) Realizar anualmente más ciclos de cultivo de los establecidos como máximos por este Decreto-Ley, o no anotar en el cuaderno de explotación la fecha de siembra o trasplante o el inicio de la recolección.

i) Usar urea u otros fertilizantes que contengan nitrógeno en forma ureica.

j) Utilizar nitrato amónico en contra de lo establecido en este Decreto-Ley.

k) No comunicar los movimientos de deyecciones al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

l) No validar los movimientos de deyecciones en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

m) No realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en este Decreto-Ley.

n) No disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia, de dimensión suficiente, en los invernaderos con cubierta plástica impermeable; o no mantenerla en condiciones adecuadas para almacenar la lluvia.

ñ) Aplicar directamente lodos de depuración al terreno.

o) No disponer de operador agroambiental o no presentar la información o documentación en el tiempo y forma establecidos legalmente.

p) Realizar en la Zona 1 más de un ciclo de cultivo anual, o dos ciclos consecutivos, de especies del Grupo 1.

q) Aplicar directamente purines al terreno en la Zona 1; o aplicar otros estiércoles, salvo en técnicas de biosolarización en los periodos establecidos.

r) No instalar en la Zona 1 dispositivos para una gestión eficiente del riego.

s) La comisión de una segunda infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

4. Constituyen infracciones administrativas muy graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) Las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La comisión de una segunda infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

c) La transformación de terrenos de secano en regadío no amparada por un derecho de aprovechamiento de aguas.

d) Incumplir la orden de restitución de cultivos.

e) Incumplir las órdenes de restablecimiento de la legalidad adoptadas de acuerdo con el artículo 85.

Se propone la modificación del punto 3 b), quedando así la redacción:

Artículo 81. Infracciones.

1. Las infracciones administrativas por el incumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones administrativas leves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) No mantener actualizada la inscripción de la explotación agrícola en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) No comunicar a la consejería competente dentro del plazo establecido, la información sobre el volumen real de agua suministrado por los obligados a ello.

c) No presentar dentro del plazo establecido la declaración responsable, acompañada de la memoria de diseño y mantenimiento de las estructuras vegetales de conservación o de sistemas alternativos de manejo de escorrentías, suscrita por técnico competente; o no completar o subsanar la memoria, cuando el titular de la explotación sea requerido para ello.

d) No realizar las labores adecuadas de mantenimiento de las estructuras vegetales de

conservación.

e) En el caso de cultivos de secano, no implantar fajas de vegetación o hacerlo de forma contraria a lo establecido en este Decreto-Ley.

f) No aplicar medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo.

g) Aplicar al terreno purines y otros estiércoles incumpliendo las condiciones establecidas en este Decreto-Ley, cuando el incumplimiento no esté calificado como infracción grave.

h) Aplicar al terreno purines y otros estiércoles sin realizar analíticas de los parámetros establecidos y con la frecuencia mínima exigible.

i) Apilamiento de estiércol u otros materiales orgánicos en contra de lo dispuesto en este Decreto-Ley, o no incorporarlos al suelo de la forma establecida en él.

j) No eliminar los restos de cultivo de la forma y en el plazo máximo fijados.

k) No implantar una cubierta vegetal adecuada cuando se produzca el cese de cultivos por más de dos años.

l) No aplicar en la Zona 1 un cultivo de cobertera en regadíos cuyo suelo quede desnudo por más de dos meses, de la forma establecida.

m) No disponer de un plan anual de gestión de residuos plásticos; o no gestionar adecuadamente los residuos plásticos.

n) Aplicar abonado mineral de fondo en la Zona 1.

ñ) Aplicar en la Zona 1 fertilizantes que contengan fósforo incumpliendo las condiciones exigibles.

o) Emplear en la Zona 1 goteros con caudales unitarios superiores a 2,2 l/h en cultivos hortícolas.

3. Constituyen infracciones administrativas graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en las Zonas 1 y 2.

a) La creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la debida autorización administrativa.

b) Aplicar cualquier tipo de fertilizantes en aquéllas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor o no estar las parcelas agrícolas comprendidas entre los 500 y 1500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor inscritas en el Consejo Regulador de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

c) No estar inscrita la explotación agrícola en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) No presentar la memoria o proyecto de restitución en el plazo indicado en el acuerdo de inicio del procedimiento de restitución de cultivos.

e) No implantar las estructuras vegetales de conservación o sistemas alternativos de manejo de escorrentías dentro del plazo y formas establecidos.

f) No destinar a sistemas de retención de nutrientes la superficie mínima establecida.

g) Realizar operaciones de cultivo sin ajustarse a las curvas de nivel ni comunicar adecuadamente a la consejería competente la justificación para no ajustarse a ellas, acompañando la documentación y medidas requeridas por este Decreto-Ley.

h) Realizar anualmente más ciclos de cultivo de los establecidos como máximos por este Decreto-Ley, o no anotar en el cuaderno de explotación la fecha de siembra o trasplante o el inicio de la recolección.

i) Usar urea u otros fertilizantes que contengan nitrógeno en forma ureica.

j) Utilizar nitrato amónico en contra de lo establecido en este Decreto-Ley.

k) No comunicar los movimientos de deyecciones al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

l) No validar los movimientos de deyecciones en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

m) No realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en este Decreto-Ley.

n) No disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia, de dimensión suficiente, en los invernaderos con cubierta plástica impermeable; o no mantenerla en condiciones adecuadas para almacenar la lluvia.

ñ) Aplicar directamente lodos de depuración al terreno,

o) No disponer de operador agroambiental o no presentar la información o documentación en el tiempo y forma establecidos legalmente.

p) Realizar en la Zona 1 más de un ciclo de cultivo anual, o dos ciclos consecutivos, de especies del Grupo 1.

q) Aplicar directamente purines al terreno en la Zona 1; o aplicar otros estiércoles, salvo en técnicas de biosolarización en los periodos establecidos.

r) No instalar en la Zona 1 dispositivos para una gestión eficiente del riego.

s) La comisión de una segunda infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

4. Constituyen infracciones administrativas muy graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) Las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La comisión de una segunda infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

c) La transformación de terrenos de secano en regadío no amparada por un derecho de aprovechamiento de aguas.

d) Incumplir la orden de restitución de cultivos.

e) Incumplir las órdenes de restablecimiento de la legalidad adoptadas de acuerdo con el artículo 85.

JUSTIFICACIÓN: La Ley 1/2018 exceptuaba la recogida de agua de los invernaderos para superficies inferiores a 0,5 ha. El DL 2/2019 eliminó esa excepción por lo que el tiempo para que los agricultores pudieran aplicar esas medidas han sido insuficientes debido principalmente a que ya se había iniciado el cultivo de diferentes especies de invierno, mayoritariamente pimiento y al retraso en el inicio de las obras por la exigencia de permisos municipales que en muchos casos supone la obligación de informes vinculantes de la Comunidad Autónoma.

X-5833

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN. Disposición transitoria tercera del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Redacción actual de la Disposición transitoria tercera. Exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes.

1. Los titulares de las explotaciones situadas en la Zona 1 deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Capítulo V desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, con las siguientes salvedades;

a) Para las superficies que se encuentren a una distancia de entre 100 y 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor, la prohibición de aplicar fertilizantes será exigible a partir de los tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

b) Para aquellas explotaciones que presentaron la memoria de diseño de la plantación de las estructuras vegetales a que se refiere el artículo 4.3 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, no será necesaria la presentación de declaración responsable a que se refiere el artículo 36.4 de este Decreto-Ley, salvo en el caso de que se deba completar la memoria para cumplir lo establecido en esta norma, o si se producen modificaciones sustanciales de las estructuras vegetales.

c) La obligación de instalar sensores de humedad, tensiómetros o dispositivos de apoyo a la gestión eficiente del riego, regulada en el artículo 53.1, será exigible a partir de los seis meses

desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

2. Para las parcelas situadas la Zona 2, las obligaciones establecidas en el Capítulo V que les sean de aplicación, serán exigibles desde el 14 de febrero de 2020, con las siguientes salvedades:

a) La obligación de ajustarse a las curvas de nivel según la orografía del terreno, impuesta por el artículo 38, será exigible desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

b) La declaración responsable, acompañada de la memoria de diseño y mantenimiento de estructuras vegetales o sistemas alternativos de manejo de escorrentías a que se refiere el artículo 36, debe presentarse ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos antes del 14 de febrero de 2020.

No obstante, para aquellas superficies que la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, incluía dentro de la Zona 3, el plazo para la presentación de la declaración responsable, junto con la memoria, será de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

En ambos casos, la ejecución de las actuaciones debe realizarse en el plazo de un año desde la finalización del plazo para la presentación de la declaración responsable, sin que sea de aplicación el plazo previsto en el artículo 36.4.

c) Para las superficies incluidas dentro de la Zona 3 por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 37 (Superficies de retención de nutrientes) y 41 (Recogida de agua de los invernaderos) será exigible a partir de los nueve meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

3. Los titulares de explotaciones agrícolas deben suministrar por primera vez la información regulada por el artículo 32, antes de 31 de diciembre de 2020.

4. La obligación de disponer de operador agroambiental solo será exigible en los plazos establecidos en la Orden prevista en el artículo 46.2.

Se propone la inclusión de un apartado 5 y la modificación del apartado 1 a) en la Disposición transitoria tercera, quedando así la redacción:

Disposición transitoria tercera. Exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes.

1. Los titulares de las explotaciones situadas la Zona 1 deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Capítulo V desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, con las siguientes salvedades:

a) Para las superficies que se encuentren a una distancia de entre 500 y 1500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor la obligación de estar inscritos, inicialmente en conversión y posteriormente calificados oficialmente como ecológicos, en el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, será de 6 meses desde la publicación de esta ley.

b) Para aquellas explotaciones que presentaron la memoria de diseño de la plantación de las estructuras vegetales a que se refiere el artículo 4.3 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, no será necesaria la presentación declaración responsable a que se refiere el artículo 36.4 de este Decreto-Ley, salvo en el caso de que se deba completar la memoria para cumplir lo establecido en esta norma, o si se producen modificaciones sustanciales de las estructuras vegetales.

c) La obligación de instalar sensores de humedad, tensiómetros o dispositivos de apoyo a la gestión eficiente del riego, regulada en el artículo 53.1, será exigible a partir de los seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

2. Para las parcelas situadas la Zona 2, las obligaciones establecidas en el Capítulo V que les sean de aplicación, serán exigibles desde el 14 de febrero de 2020, con las siguientes salvedades:

a) La obligación de ajustarse a las curvas de nivel según la orografía del terreno, impuesta por el

artículo 38, será exigible desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

b) La declaración responsable, acompañada de la memoria de diseño y mantenimiento de estructuras vegetales o sistemas alternativos de manejo de escorrentías a que se refiere el artículo 36, debe presentarse ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos antes del 14 de febrero de 2020.

No obstante, para aquellas superficies que la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, incluía dentro de la Zona 3, el plazo para la presentación de la declaración responsable, junto con la memoria, será de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

En ambos casos, la ejecución de las actuaciones debe realizarse en el plazo de un año desde la finalización del plazo para la presentación de la declaración responsable, sin que sea de aplicación el plazo previsto en el artículo 36.4.

c) Para las superficies incluidas dentro de la Zona 3 por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 37 (Superficies de retención de nutrientes) y 41 (Recogida de agua de los invernaderos) será exigible a partir de los nueve meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

3. Los titulares de explotaciones agrícolas deben suministrar por primera vez la información regulada por el artículo 32, antes de 31 de diciembre de 2020.

4. La obligación de disponer de operador agroambiental solo será exigible en los plazos establecidos en la Orden prevista en el artículo 46.2.

5. Para aquellos invernaderos de superficie inferior a 0,5 ha la obligación establecida en el punto 1 del artículo 41 entrará en vigor un año después de la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: La Ley 1/2018 exceptuaba la recogida de agua de los invernaderos para superficies inferiores a 0,5 ha. El DL 2/2019 eliminó esa excepción por lo que el tiempo para que los agricultores pudieran aplicar esas medidas han sido insuficientes debido principalmente a que ya se había iniciado el cultivo de diferentes especies de invierno, mayoritariamente pimiento, y al retraso en el inicio de las obras por la exigencia de permisos municipales que en muchos casos supone la obligación de informes vinculantes de la Comunidad Autónoma.

X-5834

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del Preámbulo. Sección II. Punto e).

Donde dice:

e) Con todo, el problema que ha provocado la grave crisis actual del Mar Menor es la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca. En los últimos 50 años, cultivos de secano han dado paso paulatinamente en el cuenca de drenaje a una agricultura de regadío, basada inicialmente en los recursos subterráneos, que aumentó de forma significativa tras la llegada del trasvase Tajo-Segura en 1979.

Debe decir:

e) La grave crisis ambiental del Mar Menor está provocada, como han señalado diversos estudios e informes científicos (entre otros, el del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor), por la histórica entrada de contaminantes (principalmente nitratos, fosfatos, pero también metales procedentes de los arrastres de estériles de la minería) generados por diversas actividades, públicas y privadas, desarrolladas en su cuenca vertiente.

JUSTIFICACIÓN:

En la Sección II del preámbulo se identifica la convergencia en el Mar Menor de diversos impactos implicados en su deterioro ecológico. Para ello, se remite al Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017.

Sin embargo, es solo en este punto del preámbulo donde se identifica el problema del deterioro ecológico del Mar Menor con la entrada de nutrientes de la cuenca, y se focaliza la culpabilidad sobre la actividad agrícola. Esta afirmación no es acorde a lo recogido en el Informe Integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017, donde lo que sí se afirma, en su introducción, es:... La respuesta a la problemática que hoy soporta el Mar Menor no puede identificarse con una solución unidireccional debido a su complejidad técnica, ambiental y social, sino que deberá abordarse y ser el resultado de la combinación de diversas actuaciones en ellos diferentes sectores de actividad, que han convergido para que en estos momentos el Mar Menor esté en la situación que hemos indicado.

Esta enmienda tiene su origen en las propuestas de enmiendas de iniciativa ciudadana registradas por Fundación Ingenio el pasado 23 de junio de 2020.

X-5835

Enmienda de modificación del título de la ley.

Donde dice:

Ley de Protección Integral del Mar Menor

Debe decir:

Ley para la recuperación y protección al Mar Menor.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

El propio nombre de la Ley resulta equívoco, puesto que una ley que pretende "proteger integralmente el Mar Menor", parte de la premisa falsa de que la laguna salada se encuentra en buen estado, y que las medidas que se adoptan en la ley van a ir encaminadas a protegerla ("a evitar que una cosa sufra daño"), cuando la realidad es que la situación de eutrofización actual que presenta la laguna precisa primeramente de una recuperación (recuperar="volver a tener algo que se había perdido") y posteriormente de una protección, para que no se vuelva a perder la misma. Por eso es importante que en la técnica legislativa se sea pulcro en la utilización de los términos semánticos, así como en el orden de los mismos, puesto que toda ley debe interpretarse primeramente por el sentido literal de sus términos.

Es por ello que una ley que sea contenedora únicamente de medidas de protección, sin que vayan acompañadas por otras medidas de recuperación previa, es solo media ley.

Pretender solucionar la mitad del problema y por la parte final puede conducir, no solo a la no obtención de los resultados deseados y objetivados en la ley, sino a la obtención de otros resultados, contrarios y más perniciosos a los inicialmente perseguidos, que presumiblemente agravarán la actual situación que presenta el Mar Menor.

Y es que el término "integral" utilizado en el título de la norma resulta equívoco. Puede referirse a que se "integran" en el texto todas las actuaciones sectoriales competencia de la Región de Murcia. Pero es evidente que, en ese espacio - dada la naturaleza de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal del Mar Menor - y su entorno, terrestre y marino, concurren importantes competencias de otras Administraciones Públicas y en el que se desarrollan actividades económicas por agentes públicos y privados que no deben ignorarse en una norma que tiene por finalidad protegerlo y recuperarlo ambientalmente.

Esta enmienda tiene su origen en las propuestas de enmiendas de iniciativa ciudadana registradas por Fundación Ingenio el pasado 23 de junio de 2020.

ENMIENDA PARCIAL FORMULADA CONJUNTAMENTE POR EL G.P. POPULAR Y EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA:

Joaquín Segado Martínez, portavoz del G.P. Popular, y Juan José Molina Gallardo, portavoz del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de ley 1, de protección integral del Mar Menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara:

X-5842

Enmienda de adición: se añade un párrafo al apartado VI de la Exposición de Motivos, que se situará a continuación del párrafo que empieza por "El Capítulo II, bajo la denominación de Gobernanza del Mar Menor, ..."

El párrafo que se adiciona es el siguiente:

"Sin perjuicio de estos órganos, convendría la creación de una figura o institución específica a nivel estatal, como puede ser la de un Alto Comisionado, que vele por la defensa, protección y la adopción de medidas necesarias para la recuperación del Mar Menor".

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el texto de la Exposición de Motivos en el apartado VI con el objetivo de proponer y recomendar la creación de una figura estatal con carácter imparcial que defienda los intereses del Mar Menor y fomente las actuaciones para la recuperación del ecosistema dando prioridad al cumplimiento de las responsabilidades estatales a tal efecto.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO:

María Marín Martínez, portavoz del G.P. Mixto, al amparo del artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley 1, de Protección Integral del Mar Menor:

X-5846

Enmienda de adición al Artículo 5.

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 4 (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), siendo el que ahora se crea el primero del Capítulo I, con el siguiente texto:

Artículo 5. Actuaciones para la creación del Parque Regional del Mar Menor.

Con el objeto de establecer la mejor gestión futura del Mar Menor y su entorno, se iniciarán las gestiones y actuaciones encaminadas a la creación del Parque Regional del Mar Menor como figura de protección ambiental, que deberá estar creado antes de tres años desde la aprobación de la presente ley. El Parque Regional del Mar Menor se creará mediante ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las actuaciones a iniciar desde la aprobación de la presente ley deberán incluir al menos la siguiente lista, que serán los primeros pasos de protección a establecer con la máxima urgencia y que finalmente quedarán englobadas dentro del perímetro del futuro Parque Regional del Mar Menor:

a) La recuperación del Delta interior de la desembocadura del Albuñón y su protección como espacio natural, en el que se debería recuperar la vegetación natural, impidiendo cualquier tipo de cultivo con el fin de recuperar plenamente su funcionalidad en la retención de nutrientes y en la regulación de avenidas.

b) Incorporación como superficie protegida la de todos los humedales incluidos en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas en su extensión íntegra, incluyendo además la Playa de Palos o la

Marisma de las Palomas.

c) Declaración como protegidas de las nuevas superficies por ampliación de los espacios protegidos actuales, y que incluyen la protección de la zona de El Vivero, en el entorno de Marchamalo, la de áreas circundantes al Saladar de Los Urrutias y a la desembocadura de la Rambla de la Carrasquilla, la protección de la finca de Lo Poyo, al otro lado de la carretera Los Nietos-Los Urrutias, la protección de zonas aledañas al aeropuerto de San Javier y a Playa de La Hita, así como la protección de otros enclaves no urbanizados del entorno de las superficies protegidas actuales.

d) La protección deberá abarcar también las manchas de humedal natural del entorno del Mar Menor no incluidas en espacios protegidos, así como las superficies que se restauren a usos naturales (superficies de humedal natural y manchas de vegetación natural) de la Banda Perimetral de Protección del Mar Menor que proponemos.

e) La protección deberá conectarse con el ya existente Parque Regional de Calblanque, Cenizas y Peña del Águila, para así darle una unidad territorial.

Justificación:

No hay ni una sola norma adicional de protección de la naturaleza de carácter zonal en el Mar Menor y su entorno. La creación del Parque Regional del Mar Menor dotará de enorme fuerza a la figura de protección, a la vez que permitirá regular los distintos usos del territorio (agrario, ganadero, turístico, ocio) y el bienestar de los actuales habitantes permanentes o estacionales con criterios de sostenibilidad. Es una apuesta por el futuro del Mar Menor. La creación del Parque Regional del Mar Menor mediante una ley deberá iniciarse de inmediato con varias actuaciones enumeradas en el artículo que se propone incluir, y deberá estar completada antes de tres años desde la aprobación de la presente ley.

X-5847

Enmienda de modificación del Artículo 7. Comité de Participación Social del Mar Menor (punto 4) .

Donde dice:

4. Su composición y las normas que complementen su funcionamiento se determinarán mediante Orden de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Debe decir:

4. Su composición y las normas que complementen su funcionamiento se determinarán mediante Orden de la consejería competente en materia de medio ambiente. En todo caso, su composición deberá atenerse a la siguiente proporción de sus componentes: un máximo del 33 % serán representantes de la Administración (local, regional o estatal); un máximo del 33 % serán representantes de los sectores económicos (agropecuario, pesquero, turístico, construcción, etc...) y el resto de representantes serán de distintas organizaciones de la sociedad (ONGs. asociaciones, sociedades deportivas, etc...). Se establecerá mecanismos de participación democráticos para que la sociedad pueda designar la representación de las organizaciones sociales en este órgano. La composición del Comité de Participación Social del Mar Menor deberá respetar la paridad de géneros.

Justificación:

Ningún sector debe ser claramente dominante en un comité de participación social, la limitación a un máximo del 33 % para los representantes de la administración o los sectores económicos garantiza que ninguno de ellos podrá tener más de un tercio en la influencia sobre las deliberaciones y acuerdos de dicho comité. Incluso ese porcentaje podría considerarse excesivo dada la muy frecuente colusión de intereses privados y de ciertos agentes de la administración que está detrás en buena medida de la situación de deterioro del Mar Menor.

X-5848

Enmienda de modificación del Artículo 8. Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor (punto 5).

Donde dice:

5. Su composición y las normas que complementen su funcionamiento se determinarán mediante Orden de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Debe decir:

5. Su composición y las normas que complementen su funcionamiento se determinarán mediante Orden de la consejería competente en materia de medio ambiente. En todo caso, su composición deberá contar con un máximo de un 10 % de sus miembros extraídos del personal técnico de las distintas administraciones en un 90 % por parte de científicos de reconocido prestigio en las áreas de conocimiento pertinentes al Mar Menor propuestos por centros de investigación pública, colegios profesionales y las universidades públicas de la Región elegidos por sus órganos de representación. La composición del Comité de Asesoramiento Científico deberá respetar la paridad de géneros. Las consejerías que lo deseen podrán enviar un representante que podrá ser el propio consejero o consejera, que podrá participar en las reuniones con voz pero sin voto.

Justificación:

Un organismo de asesoramiento científico no puede verse mediatizado por la participación de representantes de la propia Administración que puedan condicionar sus actuaciones. Una verdadera labor de asesoramiento debe estar libre de interferencias administrativas o políticas para ser verdaderamente útil.

X-5849

Enmienda de modificación del Artículo 12. Informe anual al Consejo de Gobierno.

Donde dice:

Artículo 12. Informe anual al Consejo de Gobierno.

La consejería competente en materia de medio ambiente elevará anualmente al Consejo de Gobierno y a los distintos órganos de gobernanza del Mar Menor un informe en el que se valorará el grado de ejecución y cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto-Ley.

El Consejo de Gobierno comparecerá ante el Pleno de la Asamblea Regional para dar cuenta de este informe anual.

Debe decir:

Artículo 12. Informe anual al Consejo de Gobierno.

1. La consejería competente en materia de medio ambiente elevará anualmente al Consejo de Gobierno y a los distintos órganos de gobernanza del Mar Menor un informe en el que se valorará el grado de ejecución y cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto-Ley. Previo a dicha elevación, un borrador del informe deberá recibir los dictámenes del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y del Comité de Participación Social del Mar Menor, cuyas recomendaciones deberán ser tenidas en cuenta para la elaboración del informe final. Para asegurar un conecto estudio y trabajo de cara a las aportaciones, el informe deberá ser conocido por dichos comités con al menos dos meses de adelanto respecto a la fecha prevista de publicación del informe final. Dicho informe final será público y fácilmente accesible de manera telemática sin necesidad de una solicitud expresa (deberá tener libre acceso).

2. El Consejo de Gobierno comparecerá ante el Pleno de la Asamblea Regional para dar cuenta de este informe anual. El mismo día, y también ante el Pleno de la Asamblea Regional intervendrán un representante del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y del Comité de Participación Social del Mar Menor, cada uno elegido por consenso de entre sus miembros, para

trasladar a la Asamblea Regional su valoración sobre dicho informe. El Consejo de Gobierno trasladará una copia de dicho informe al ministerio con competencias ambientales y a los organismos correspondientes de la Comisión Europea.

3. Para la elaboración de dicho informe, la Administración deberá garantizar suficientes recursos técnicos y humanos, con personal propio o mediante convenio con las universidades públicas y centros públicos de investigación. El informe deberá recoger como mínimo la siguiente información:

a) Definición de un conjunto de objetivos cuantificables para las distintas metas planteadas por la Ley del Mar Menor.

b) Definición de un sistema de indicadores técnicos ambientales que permitan calcular si tales objetivos se han alcanzado y el grado de progreso hacia los mismos.

c) La identificación del grado de implementación administrativa de las determinaciones y actuaciones de la Ley del Mar Menor.

d) La valoración del grado en que las determinaciones y actuaciones implementadas han contribuido a alcanzar o avanzar en los objetivos establecidos, identificando relaciones de causa-efecto allí donde sea técnicamente posible.

e) Recomendaciones acerca de las actuaciones y aspectos que deban ser mejorados o modificados en la ejecución o en la propia redacción de la presente ley, en aplicación del principio de gestión adaptativa, para un mejor alcance de sus objetivos.

Justificación:

En un aspecto de tanta sensibilidad social como la situación del Mar Menor, la ciudadanía debe conocer en detalle las actuaciones del gobierno regional para la protección y recuperación del Mar Menor, por ello este informe anual y todas las otras actuaciones que se acometan por parte del Gobierno regional u otros agentes sociales deberá ser público y fácilmente accesible. Las aportaciones de los comités de asesoramiento científico y de participación social permitirá enriquecer dichos informes. Igualmente, la rendición de cuentas es parte sustancial de una administración más transparente y democrática. Por ello se establece un mínimo de requisitos para los informes anuales que deberán ser presentados a la ciudadanía por parte de la Administración.

X-5850

Enmienda de modificación del Artículo 15. Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor (puntos 1 y 2).

Donde dice:

1-. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se deberá aprobar con carácter definitivo el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, de acuerdo con las disposiciones del Título II de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

2. El ámbito territorial de este instrumento comprenderá al menos el polígono delimitado al Norte por la línea límite con la provincia de Alicante, al Oeste por la Autovía AP-7, al Sur por la carretera RM-12 y el Camino de Calarreona y por la línea litoral del Mar Menor y del Mar Mediterráneo, de acuerdo con el plano que figura como anexo II. El Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor podrá ampliar de forma justificada su ámbito territorial.

Debe decir:

1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se deberá aprobar con carácter definitivo el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, de acuerdo con las disposiciones del Título II de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

2. El ámbito territorial de este instrumento comprenderá al menos el polígono delimitado al Norte por la carretera RM-F12 (en su tramo entre la A-30 y la RM-19), la carretera RM19 en su tramo entre

Balsicas y San Cayetano, las carreteras RM-F23 y RM-F24 en su integridad y finalmente la línea límite con la provincia de Alicante: al Oeste por la Autovía A-30, al Sur por la línea de las cotas superiores de la Sierra Minera y al Este por la línea litoral del Mar Menor y del Mar Mediterráneo, de acuerdo con el plano que figura como anexo II. El Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor podrá ampliar de forma justificada su ámbito territorial.

3. Determinadas actuaciones podrán afectar de forma excepcional a terrenos incluidos en la Zona 2, fuera del perímetro definido en el punto 2. Estos se indicarán expresamente haciendo mención a dicha Zona 2.

(NOTA: se debe modificar el plano del Anexo II de forma equivalente a la modificación propuesta).

Justificación:

En primer lugar, la situación lamentable del Mar Menor requiere urgencia en la aplicación de toda la normativa presente y los futuros Planes de Ordenación territorial de cuenca. Por ello se reduce el plazo de cinco a tres años. En segundo lugar, se extiende el ámbito territorial a una zona más amplia, que no cubre toda la cuenca natural del Mar Menor, pero que amplía significativamente el ámbito excesivamente reducido que se propone originalmente.

X-5851

Enmienda de modificación del Artículo 16. Área de exclusión temporal.

Donde dice:

1. En tanto no se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, y en todo caso durante el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de este decreto-ley, se establece un Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de este decreto-ley. Se exceptúa de esta exclusión la ampliación natural de los suelos urbanos consolidados.

2. Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, los planes aprobados o en trámite, entendiéndose por tales aquellos que hayan alcanzado la aprobación inicial, podrán continuar con su tramitación.

3. El Área de exclusión temporal coincidirá con el ámbito territorial previsto para el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, tal como la determina el artículo 15.2.

4. En el Área de exclusión temporal se suspende el otorgamiento de autorizaciones de interés público previstas en los artículos 94.2, 95.2 y 101.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en los siguientes supuestos:

- a) Usos industriales, salvo la instalación de plantas fotovoltaicas.
- b) Usos comerciales, logísticos y del almacenaje.
- c) Usos hoteleros y demás alojamientos turísticos.
- d) Uso de restauración.
- e) Uso terciario recreativo.
- f) Cualquier uso que se encuentre en terrenos inundables.

La suspensión de autorizaciones de interés público a que se refiere este apartado no será de aplicación en el caso de actuaciones de interés regional, proyectos declarados de interés turístico o proyectos estratégicos en los que se acredite su no afección al Mar Menor.

En los supuestos no afectados por la suspensión del otorgamiento de autorizaciones, durante el procedimiento de tramitación de la autorización se deberá recabar informe, con carácter vinculante, de la dirección general competente en materia de espacios protegidos, en el que se analizarán las posibles afecciones directas o indirectas al Mar Menor.

5. De igual manera, no podrán autorizarse con carácter provisional en suelos no urbanizables, en todas sus categorías, y en suelos urbanizables, las actuaciones que se encuentren en alguno de los supuestos de suspensión incluidos en el apartado anterior.

Debe decir:

1. Se establece un Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos de forma indefinida.

2. Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, los planes aprobados o en trámite, entendiéndose por tales aquellos que hayan alcanzado la aprobación inicial, serán sometidos a una nueva declaración de impacto ambiental. Solamente en el caso en que esta resulte favorable, los proyectos podrán continuar con su tramitación y en última instancia ser ejecutados.

3. El Área de exclusión temporal incluye toda la Zona I. Y además se extiende hasta el siguiente ámbito territorial: delimitado al Norte por la línea límite con la provincia de Alicante, al Oeste por la Autovía AP-7, al Sur por la carretera RM-12 y el Camino de Calarreona y por la línea litoral del Mar Menor, y del Mar Mediterráneo.

4. Se solicitará a la Administración del Estado y a las administraciones locales información sobre los expedientes de todas las edificaciones en el ámbito territorial de competencia estatal establecido por la Ley de Costas. Esta información se hará pública y se iniciarán los expedientes para el derribo de todas aquellas edificaciones que no puedan demostrar haber contado con los permisos pertinentes en el momento de su construcción.

5. En el Área de exclusión temporal se suspende el otorgamiento de autorizaciones de interés público previstas en los artículos 94.2, 95.2 y 101.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en los siguientes supuestos:

- a) Usos industriales, salvo la instalación de plantas fotovoltaicas.
- b) Usos comerciales, logísticos y del almacenaje.
- c) Usos hoteleros y demás alojamientos turísticos.
- d) Uso de restauración.
- e) Uso terciario recreativo.
- f) Cualquier uso que se encuentre en terrenos inundables.

La suspensión de autorizaciones de interés público a que se refiere este apartado no será de aplicación en el caso de actuaciones de interés regional, proyectos declarados de interés turístico o proyectos estratégicos en los que se acredite su no afección al Mar Menor.

En los supuestos no afectados por la suspensión del otorgamiento de autorizaciones, durante el procedimiento de tramitación de la autorización se deberá recabar informe, con carácter vinculante, de la dirección general competente en materia de espacios protegidos, en el que se analizarán las posibles afecciones directas o indirectas al Mar Menor.

6. De igual manera, no podrán autorizarse con carácter provisional en suelos no urbanizables, en todas sus categorías, y en suelos urbanizables, las actuaciones que se encuentren en alguno de los supuestos de suspensión incluidos en el apartado anterior.

7. Los crecimientos posteriores a la aprobación de los planes municipales se referirán exclusivamente a los cascos urbanos consolidados y estarán condicionados por la ambición ambiental de los planes revisados, de forma que tales crecimientos urbanos han de ser proporcionales al grado de consecución de los objetivos para la adaptación del municipio al cambio global (protección del Mar Menor, cambio climático, inundaciones). Entre estas actuaciones se podrán incluir las siguientes:

a) Actuaciones orientadas a la rehabilitación energética de los edificios (deben suponer una mejora en la categoría de su certificación energética).

b) Actuaciones orientadas a la rehabilitación estética para conseguir una integración de edificios en el conjunto urbano con criterios de recuperación del patrimonio histórico de edificios individuales o del conjunto del casco urbano. Este punto puede aplicarse a la sustitución de un edificio por otro nuevo al que se apliquen dichos criterios de estética patrimonial histórica.

c) Actuaciones orientadas a la reducción del consumo energético municipal del alumbrado público.

d) Modificación de la estructura de los paseos marítimos para facilitar la salida natural del agua de

escorrentía y eliminación de estructuras invasivas del dominio marítimo en el casco urbano que impidan el movimiento batimétrico de redistribución natural de arena y lodos en las orillas del Mar Menor.

Justificación:

Se amplía la duración de la moratoria urbanística en el área de exclusión temporal de forma indefinida. De esta manera se lanza un claro mensaje indicando que las operaciones urbanísticas especulativas en la zona costera del Mar Menor han llegado definitivamente a su fin. Es más, se revisará la legalidad de lo construido hasta ahora adoptándose medidas para su futuro derribo siguiendo los trámites oportunos para aquellas que hayan sido edificadas sin los permisos correspondientes. Esto lanzará el mensaje adicional de fin de la impunidad de las actuaciones urbanísticas ilegales acometidas hasta la fecha.

X-5852

Enmienda de adición. Artículo 18.

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 17 (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 18. Revisión de los Planes Generales Municipales de Ordenación en aquellos municipios vinculados a la cuenca de la vertiente física natural al Mar Menor.

Todos los Planes Generales Municipales de Ordenación vinculados a la cuenca de la vertiente física del Mar Menor deben ser revisados obligatoriamente (San Pedro, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo, y en las partes vinculadas a la cuenca, Cartagena y Murcia) y se reformarán conforme a un plan de adaptación para la recuperación del Mar Menor en el contexto del cambio climático. La revisión de los planes deberá incluir al menos las siguientes medidas y estar completada en el plazo máximo de dos años desde la aprobación de la presente ley:

a) Aplicación de Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS) tanto en las nuevas construcciones y desarrollos como, hasta donde sea posible, en los espacios urbanos ya existentes. Las medidas de los SUDS incluyen la permeabilización de firmes y otros sustratos sellados, zanjas inundables, la creación de jardines de lluvia y otro tipo de espacios multifuncionales diseñados como espacios inundables.

b) Realización de un censo de viviendas y equipamientos en zonas de riesgo elevado, particularmente en casos de elevada vulnerabilidad social (colegios, centros sanitarios, residencias de mayores, viviendas de grupos poblacionales desfavorecidos, etc), con el fin de identificar los casos prioritarios para proceder a su traslado, contando con las medidas y ayudas públicas que sean necesarias.

c) Renaturalización urbana, con incremento de las superficies verdes, para mejorar el confort climático y adaptarse al cambio climático.

d) Adaptación específica en las áreas litorales a los riesgos derivados del cambio climático.

e) Mejora del saneamiento para evitar la infiltración salina en las aguas residuales en los acuíferos o en escorrentías de superficie y facilitar su adecuada gestión.

f) Inclusión de directrices ambientales en los planes municipales que permitan la incorporación en cada plan municipal del Sistema de Infraestructuras Verdes que establezca el Plan de Ordenación Territorial de la cuenca.

Justificación:

El refuerzo de las medidas de recuperación y protección del Mar Menor deben verse reforzados en el amplio marco de la cuenca física vertiente hacia el Mar Menor. Estas medidas son necesarias no solo para la recuperación ambiental del Mar Menor, sino para la prevención de futuros deterioros en un contexto de cambio climático. Las medidas propuestas, recomendadas por los expertos, darán robustez a la protección integral del Mar Menor.

X-5853

Enmienda de modificación del Artículo 27. Preferencia de sistemas de cultivos (punto 1).

Donde dice:

1. Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

- 1.º Cultivos de secano.
- 2.º Agricultura ecológica de regadío.
- 3.º Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.
- 4.º Agricultura sostenible de precisión.

Debe decir:

1. Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección directa o indirecta al Mar Menor y su entorno, se realizará la transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

- 1.º Cultivos de secano.
- 2.º Agricultura ecológica de regadío.

Justificación:

Se da claridad al texto, confirmando la necesaria transformación agrícola en el entorno del Mar Menor, y se suprimen tipologías de cultivo que no están definidos por ningún estándar nacional ni internacional y que por tanto dejan demasiado indefinida la posible interpretación de la ley. Por el contrario, secano y agricultura ecológica están bien definidos y cuentan con sus sellos y organismos de seguimiento y certificación pertinentes.

X-5854

Enmienda de modificación del Artículo 28. Nuevos cultivos o regadíos. (Punto 1)

Donde dice:

1. En las Zonas 1 y 2 se prohíben las transformaciones de terrenos de secano a regadío no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Debe decir:

1. En las Zonas 1 y 2 se prohíben las transformaciones de terrenos de secano a regadío.

Justificación:

En toda la cuenca natural del Mar Menor, pero sobre todo en las Zonas 1 y 2, debe prohibirse todo nuevo regadío, sin dar lugar a posibles excepciones.

X-5855

Enmienda de adición. Artículo 29.

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 28 (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 29. Implementación obligatoria de un sistema de reducción de nitratos en la desalobración.

1. La autorización para el vertido de los residuos procedentes de la desalobración por parte de la Administración Autonómica estará supeditada a la aplicación de sistemas de reducción de nitratos, a niveles inferiores a los permitidos, cuya eficacia deberá ser previamente verificada por el órgano autonómico competente mediante la emisión de informe de conformidad.

2. Será responsabilidad del propietario de cada planta desalobrador la implementación del

sistema de eliminación de nutrientes de su elección para el agua (filtro verde, electrobiogénesis o cualquier otra solución o combinación de soluciones existente en el mercado o en experimentación), siempre y cuando dicho sistema demuestre su eficacia en la reducción de nitrógeno y fósforo. Este tratamiento podrá autorizarse para realizarlo de forma agrupada.

Justificación:

El presente proyecto de ley elimina la obligación de instalar sistemas de eliminación de nutrientes en las desalobradoras si se utiliza agua de pozo y que ya se había incluido en el artículo 13 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que ahora se recupera.

X-5856

Enmienda de modificación.

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

Donde dice:

Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde.

Debe decir:

Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 2000 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde.

Justificación:

Se extiende la banda perimetral de protección del Mar Menor hasta una anchura media de al menos dos kilómetros, con eliminación de todas las superficies de regadío, de las instalaciones intensivas ganaderas y de las instalaciones de almacenamiento y manipulación de deyecciones ganaderas. Las superficies actualmente ocupadas por regadío y otras actividades agrarias intensivas han de destinarse a la recuperación de superficies de humedal natural, la creación de bandas y manchas de vegetación natural y otras infraestructuras verdes, el establecimiento de corredores ecológicos y la recuperación de los paisajes tradicionales de secano.

X-5857

Enmienda de adición.

Artículo 30.

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 29 recién añadido (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 30. Prohibición del uso de fertilizantes de solubilidad alta y potencialmente contaminantes.

1. Se prohíbe el uso de fertilizantes de solubilidad alta y potencialmente contaminantes, particularmente nitrato amónico, nitrato de calcio y urea, sustituyéndose por abonos de liberación controlada. Se considerarán potencialmente contaminantes todos aquellos que no presenten inhibidores de nitrificación o cualquier otra tecnología que garantice la liberación controlada del nitrógeno.

2. Se sustituirán los abonos de solubilidad alta y potencialmente contaminantes por abonos de liberación controlada.

3. Solo se permitirá el uso de abono de solubilidad alta en cultivos sin suelo, siempre y cuando presenten sistemas de recirculación de agua.

Justificación:

Se recupera la prohibición del uso de fertilizantes de solubilidad alta y potencialmente contaminantes que ya estaba incluida en el artículo 14 de la Ley 1/20L8, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

X-5858

Enmienda de adición.

Artículo 32.

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 31 (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 32. Restitución de condiciones originales.

Toda superficie incluida en la Zona 1 o en la Zona 2 que esté situada fuera del perímetro del regadío legal será restituida a sus condiciones originales (secano o vegetación natural) sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. El coste de dicha restitución será asumido por el propietario titular de los terrenos.

Justificación:

Debido a que ya se ha detectado un elevado número de hectáreas de regadío ilegal (actualmente varias decenas de miles de hectáreas y se sigue investigando) es necesario incluir explícitamente un artículo que impida que se continúe con dicho regadío ilegal. Ello beneficiará en primer lugar al regadío legal que se verá libre de una indeseada competencia por el acceso al agua, ya sea del trasvase como de pozos del acuífero. Y en segundo lugar, permitirá reducir significativamente la cantidad de vertidos al Mar Menor como resultado de dicha actividad agrícola de regadío ilegal.

En la actual redacción (artículo 31, punto 3) la mención es demasiado genérica y se indica solamente una intención de "exigir" la restitución por parte de la administración regional, dejando en el aire la ejecución de dicha exigencia. Por ello, un artículo explícito para esta cuestión se considera necesario.

X-5859

Enmienda de modificación.

Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica (puntos 1 y 2).

Donde dice:

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme por el organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas. Alternativamente, aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano podrán optar por restituir el cultivo a secano. En tal caso, no será necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 28.2, si bien la orden de restauración podrá imponer condiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto-Ley o del programa de actuación aplicable.

2. Se entiende por aprovechamiento de aguas el derecho definido en el artículo 15 bis.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Debe decir:

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos realizará la restitución a un estado natural, de aquellos regadíos que

hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme por el Organismo de cuenca. El coste de dicha restitución será acometido por el propietario de los terrenos. Alternativamente, aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano, podrán optar por restituir el cultivo a secano, debiendo recibir las autorizaciones pertinentes indicadas en el artículo 28.2 (se elimina el punto 2).

Justificación:

Se clarifica el alcance de la eliminación de regadío, sin dejar margen a interpretaciones.

Adicionalmente, el punto 2 se elimina pues carece de objeto en este artículo.

X-5860

Enmienda de modificación.

Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes, Puntos 3 y 4).

Donde dice:

3. Aquellas explotaciones que dispongan de embalse de recogida de escorrentías, podrán computar como sistema de retención de nutrientes toda la superficie que drena en dicho embalse.

4. En el caso de recogida de agua de cubiertas plásticas impermeables de invernaderos a que se refiere el artículo 41, se computará la superficie total de los invernaderos.

Debe decir:

3. Aquellas explotaciones que dispongan de embalse de recogida de escorrentías, podrán computar como sistema de retención de nutrientes toda la superficie que drena en dicho embalse, siempre y cuando tengan mecanismos adicionales de eliminación de nutrientes del agua recogida. tal y como se indica en el artículo 22 y en el Anexo III.

(Se elimina el punto 4)

Justificación:

Incluir todos los procedimientos de recogida de agua en la norma de obligado cumplimiento de eliminación de nutrientes, en este caso enfocada a los embalses de recogida de escorrentía o al agua recogida en cubiertas de invernaderos.

X-5861

Enmienda de modificación del Artículo 38. Laboreo del suelo y erosión (punto 1).

Donde dice:

1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno.

En vaguadas, divisorias de aguas o límites de parcelas u otras circunstancias que lo justifiquen, el cultivo se podrá apartar de las curvas de nivel para facilitar el laboreo. En tal caso, será preciso comunicarlo previamente a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, acompañando una memoria, suscrita por técnico competente, que justifique que la configuración adoptada permite minimizar las escorrentías, e incluya un plan de recogida de aguas y medidas complementarias de conservación de suelos.

Tras la presentación de la comunicación, el titular de la explotación puede llevar a cabo las actuaciones previstas en la memoria, sin esperar una respuesta administrativa.

En caso de que las actuaciones comunicadas resulten insuficientes o inadecuadas para el cumplimiento de los objetivos mencionados, se requerirá su subsanación al titular de la explotación.

El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena establecerá criterios técnicos aplicables para la prevención de escorrentías e inundaciones y lucha contra la erosión en la ejecución de estas actuaciones, fomentando la horizontalidad del suelo de cultivo.

Debe decir:

1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno. El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena establecerá criterios técnicos aplicables para la prevención de escorrentías e inundaciones y lucha contra la erosión en la ejecución de estas actuaciones, fomentando el mantenimiento de la orografía original del terreno del suelo de cultivo.

(Se elimina el resto del texto)

Justificación:

Se ha identificado la modificación de la orografía como una de las causas principales de las escorrentías descontroladas, y acumulaciones de agua en determinadas zonas dando lugar a inundaciones. La destrucción de la red natural de drenaje ha provocado la dificultad para la evacuación de lluvia en episodios como DANAs, que están provocando en la actualidad daños mucho mayores que en el pasado (independientemente de su mayor frecuencia e intensidad, que de forma estadística que podría achacarse al cambio climático).

X-5862

Enmienda de adición.

Artículo 41.

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 40 (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 41. Reconversión de invernaderos.

Todos los invernaderos situados en las Zonas 1 y 2 deben establecer en el plazo de un año y de forma obligatoria un plan de reconversión a sistemas de ciclo cerrado, que impidan cualquier tipo de lixiviación de nutrientes y pesticidas. Los proyectos deberán incluir una declaración de impacto ambiental que será evaluada por la administración. Una vez aprobada la declaración de impacto ambiental, los proyectos deberán ser ejecutados en un plazo máximo de dos años.

Justificación:

La importancia de los cultivos de invernadero en la comarca hacen necesario incluir un artículo específico que haga referencia a su obligatoria reconversión a sistemas que impidan la contaminación por nutrientes y pesticidas del Mar Menor por medio de la lixiviación en estas superficies.

X-5863

Enmienda de modificación.

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos (puntos 3 y 4).

Donde dice:

3. También será posible la aplicación al terreno de purines y otros estiércoles, siempre que la misma se sujete a las siguientes condiciones:

a) Solo podrán aplicarse los purines y otros estiércoles con valor fertilizante cuyo movimiento haya sido previamente validado en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

b) La aplicación de estiércol líquido (purín) sin tratamiento en origen solo será posible a través de sistemas de tubos colgantes o inyección. En caso de inyección, la profundidad de esta estará en función de la morfología del sistema radicular del cultivo. En todo caso, será la mínima necesaria para evitar la exposición al aire e inferior a 20 cm de profundidad.

c) Cuando el número de cultivos, en una misma unidad de cultivo, sea de uno al año (las especies para abonado en verde no computan como otro cultivo), la periodicidad en la aplicación de estiércoles será como mínimo bienal, salvo que los niveles de fertilidad sean muy bajos (materia

orgánica < 1%, NO₃-inicio<2 5mg/kg y P Olsen < 25 mg/kg) o las extracciones de nutrientes muy elevadas (superior a 170 kg N/ha), pudiendo en tal caso aplicarse con carácter anual. Se exceptúan los cultivos en conversión y calificados oficialmente como ecológicos.

d) Independientemente de la superficie de cultivo receptora de materiales orgánicos, el titular de la explotación debe realizar y tener a disposición de la administración informes analíticos representativos que midan al menos los siguientes parámetros: humedad; conductividad eléctrica; pH; materia orgánica; nitrógeno total, orgánico, nítrico y amoniacal; fósforo total; potasio total y C/N.

En el caso de aplicaciones seriadas, las analíticas se realizarán con una frecuencia al menos trimestral.

4. Se prohíbe el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas. Este límite temporal se amplía a un máximo de 15 días cuando el acopio cuenta con sistemas adecuados para evitar la lixiviación, siempre que se sitúe a una distancia superior a 500 metros de la vivienda más cercana y de centros educativos o sanitarios.

Tras su distribución en la parcela, el estiércol y demás materiales orgánicos deben ser incorporados inmediatamente al suelo. Dichas labores no se realizarán en el caso de presencia de vientos superiores a 3 m/s.

Debe decir:

3. También será posible la aplicación al terreno de purines y otros estiércoles, siempre que la misma se sujete a las siguientes condiciones:

a) Solo podrán aplicarse los purines y otros estiércoles con valor fertilizante cuyo movimiento haya sido previamente validado en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

b) La aplicación de estiércol líquido (purín) sin tratamiento en origen solo será posible a través de sistemas de tubos colgantes o inyección. En caso de inyección, la profundidad de esta estará en función de la morfología del sistema radicular del cultivo. En todo caso, será la mínima necesaria para evitar la exposición al aire e inferior a 20 cm de profundidad.

c) Cuando el número de cultivos, en una misma unidad de cultivo, sea de uno al año (las especies para abonado en verde no computan como otro cultivo), la periodicidad en la aplicación de estiércoles será como mínimo bienal, salvo que los niveles de fertilidad sean muy bajos (materia orgánica < 1%, NO₃-inicio<2 5mg/kg y P Olsen < 25 mg/kg) o las extracciones de nutrientes muy elevadas (superior a 170 kg N/ha), pudiendo en tal caso aplicarse con carácter anual. Se exceptúan los cultivos en conversión y calificados oficialmente como ecológicos.

d) Independientemente de la superficie de cultivo receptora de materiales orgánicos, el titular de la explotación debe realizar y tener a disposición de la administración informes analíticos representativos que midan al menos los siguientes parámetros: humedad; conductividad eléctrica; pH; materia orgánica; nitrógeno total, orgánico, nítrico y amoniacal; fósforo total; potasio total y C/N.

En el caso de aplicaciones seriadas, las analíticas se realizarán con una frecuencia al menos trimestral.

e) Tanto los estiércoles como los lodos deberán pasar por un proceso de compostaje en instalaciones autorizadas antes de ser aplicadas al suelo.

f) No se deberán aplicar estiércoles que superen el 3 % de nitrógeno en materia seca o lodos de depuración al suelo durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre en toda la Zona 1.

4. Se prohíbe el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas. Tras su distribución en la parcela, el estiércol y demás materiales orgánicos deben ser incorporados inmediatamente al suelo. Dichas labores no se realizarán en el caso de presencia de vientos superiores a 3 m/s.

Justificación:

Se completa la regulación del uso de purines como fertilizante, con el objetivo de minimizar las molestias a los habitantes de las zonas afectadas. Se garantizará un mayor proceso de compostaje y la incorporación al suelo del fertilizante utilizado. Igualmente, se extiende a todos los meses de

verano la prohibición de aplicar estiércoles con más de 30/o de contenido de nitrógeno en materia seca o lodos de depuración de suelo.

X-5864

Enmienda de supresión del Artículo 47. Calidad del agua de riego.

Justificación:

El artículo 47 atribuye los riesgos de lixiviación a la calidad del agua usada, cuando en realidad depende del tipo, cantidad y régimen de aportación de los fertilizantes usados, lo que supone una dejación de las funciones y responsabilidades propias que de forma incorrecta y engañosa se atribuyen a otras administraciones. Además, al referirse a la "administración competente", que en materia de suministro de agua de riego (por ejemplo, en el trasvase Tajo-Segura) es la Confederación Hidrográfica del Segura, organismo que depende de la administración estatal, se están invadiendo competencias.

X-5865

Enmienda de supresión del Artículo 49. Distintivo para la agricultura sostenible del Mar Menor.

Justificación:

No hay una definición clara, ni ningún estándar nacional o internacional que defina el concepto de "agricultura sostenible" mediante criterios que permitan su certificación o vigilancia. Ningún organismo regulador o equivalente podría garantizar un adecuado uso de dicho distintivo. Además, el Mar Menor no puede ser considerado una comarca agraria por sí misma, siendo el concepto de "Campo de Cartagena" la definición que mejor recoge la definición de una agricultura proveniente de esta comarca.

X-5866

Enmienda de modificación.

Artículo 50. Tipos de cultivo admisibles en la Zona 1, punto 1).

Donde dice:

1. En la Zona 1 solo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión. Se entiende por agricultura sostenible de precisión la agricultura de regadío que emplea el mínimo de nutrientes y es capaz de sincronizar su disponibilidad con la absorción por los cultivos. La agricultura sostenible de precisión mejora el microbioma del suelo y minimiza los riesgos de lixiviación de nutrientes y emisión de gases de efecto invernadero.

A efectos de este Decreto-Ley se considera agricultura sostenible de precisión aquella que cumple con las exigencias impuestas en las Secciones 1.^a y 2.^a de este Capítulo.

Debe decir:

1. En la Zona 1 solo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano o de agricultura ecológica de regadío.

Justificación:

Se simplifica a dos tipologías de cultivo bien definidas el tipo de cultivo admisible en la Zona 1. Esto hace innecesarias mayores precisiones o el intento vano de definir la agricultura sostenible de precisión, que no representa ningún estándar nacional o internacional.

X-5867

Enmienda de adición.

Artículo 64

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 63 (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 64. Obligaciones exigibles a los concesionarios portuarios en relación con la dinámica hídrica y de sedimentos.

1. Todos los puertos existentes se someterán de forma obligatoria a un plan de adaptación ambiental, en relación con su permeabilidad a la dinámica hídrica y la de sedimentos. Dicho plan de adaptación ha de atenerse a los siguientes puntos:

a) El plan de adaptación ambiental de todos los puertos deportivos actuales debe estar ejecutado en un plazo de tres años desde la aprobación de la presente ley. En el primer año, el plan deberá elaborarse para los puertos realizados a partir de 1986, lo que incluirá la revisión de sus Declaraciones de Impacto Ambiental y sus programas de seguimiento, a fin de adoptar de forma inmediata medidas de protección para la laguna del Mar Menor.

b) Estas medidas han de garantizar, entre otros aspectos, la recuperación de la permeabilidad de los puertos deportivos, permitiendo la dinámica natural de flujos hídricos y de sedimentos, severamente modificada o impedida por los puertos actualmente existentes, los cuales están provocando severos problemas de enfangamiento y baja renovación del agua, entre otros impactos ambientales que alteran las comunidades biológicas de la laguna.

c) La continuidad de los puertos deportivos existentes debe quedar supeditada a la aplicación efectiva de tales medidas de permeabilización, de forma que, de no conseguirse tales objetivos, se procederá a la eliminación de dichos puertos deportivos.

En particular se demolerán los diques de escollera y se procederá a su sustitución por obras de abrigo exentas de escollera, que deben cumplir las siguientes condiciones: a) reducir la penetración de la energía del oleaje hacia el interior del puerto; b) para su estabilidad con muertos o pilotes, se ocupará la mínima superficie del fondo marino; c) Debe permitir el flujo del agua entre el exterior e interior del puerto.

d) Todas estas actuaciones se deben ejecutar a costa del propietario de tales infraestructuras.

2. Se elaborará un inventario de otras infraestructuras que puedan estar alterando la hidrodinámica natural de la laguna y favoreciendo el estancamiento de las aguas, el enfangamiento y otros problemas ambientales. Dicho inventario debe incluir:

a) La identificación de las infraestructuras a eliminar.

b) La identificación de las infraestructuras a sustituir por estructuras permeables.

c) La priorización y temporalización anualizada de tales actuaciones de eliminación y sustitución, que no deberán demorarse más de tres años desde la aprobación de la presente ley.

Justificación:

Uno de los principales motivos del deterioro del Mar Menor identificado por los expertos es la distorsión de los flujos hidrodinámicos naturales, sobre todo en la zona litoral y en los fondos cercanos al litoral. Esto ha provocado la sedimentación de fangos y vertidos que han contribuido a la destrucción de la flora y fauna natural. La principal causa de la distorsión de estos flujos hidrodinámicos son las obras impermeables que invaden la zona litoral, sobre todo embarcaderos, fondeaderos, escolleras, etc. Por ello, una parte sustancial de la recuperación del Mar Menor debe ser la identificación y eliminación de estas estructuras. Al no estar recogidas estas actuaciones en el actual proyecto de ley, se hace necesario incluir un artículo adicional que las regule y establezca un plazo temporal para su ejecución.

X-5868

Enmienda de modificación del Artículo 64. Atenuación de los efectos de la navegación (punto 2).

Donde dice:

2. Queda prohibida la navegación en el Mar Menor de aquellas embarcaciones que tengan algunas de las siguientes características:

a) Las embarcaciones con motores de dos tiempos de carburación.

b) Las embarcaciones de Alta Velocidad, según la definición y características que establece el Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre.

c) Las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado cuyas emisiones sonoras superen los siguientes valores:

Potencia del motor	Nivel de presión sonora máxima=LpASmax en dB
PN <10	67
10<PN <40	72
PN >10	75

Siendo:

PN = potencia nominal en kW a velocidad nominal.

LpASmax = nivel de presión sonora máxima en dB.

(Emisiones calculadas con arreglo a las pruebas definidas en la norma UNE EN ISO 14509).

Para las unidades de motor doble y de motor múltiple compuestas de todo tipo de motores, podrá aplicarse un margen de tolerancia de 3 dB.

d) Las motos acuáticas de dos tiempos.

Debe decir:

2. Queda prohibida la navegación en el Mar Menor de aquellas embarcaciones a motor de combustión con fines recreativos y deportivos dentro de la laguna del Mar Menor. Esta prohibición afecta a motores de dos o de cuatro tiempos e incluye también a motos náuticas. La navegación a motor de combustión quedará restringida a la pesca profesional, las operaciones de vigilancia, salvamento y emergencia, las actividades científicas y otras operaciones de interés público, en las cuales se promoverá la adopción progresiva de embarcaciones con motor eléctrico en sustitución del motor de combustión.

Justificación:

Se elimina de forma clara la navegación a motor en el Mar Menor, quedando solamente unas excepciones claramente definidas, y los motores fueraborda auxiliares de las embarcaciones a vela.

X-5869

Enmienda de supresión del Artículo 67. Rampas para el acceso diario de embarcaciones.

Justificación:

Ha quedado demostrado que la inversión de cientos de miles de euros en cuatro rampas de acceso fue desacertada puesto que, tras cada episodio de lluvia, las mismas quedas sepultadas por arrastres agrícolas. Para control diario de acceso se deben utilizar las rampas que ya existen en los diez puertos deportivos que se localizan en el Mar Menor, que dispone de personal y medios para la revisión y control de embarcaciones.

X-5870

Enmienda de modificación.

Artículo 74. Protección del patrimonio cultural del Mar Menor. (punto 4)

Donde dice:

4. Las actuaciones de conservación o restauración del patrimonio cultural en el ámbito del Plan de Gestión Integral de Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia, requerirán informe de la consejería competente en materia de medio natural y deberán incluir, si resultan necesarias, en fase de proyecto, medidas preventivas y correctoras frente a los impactos sobre los hábitats, las biocenosis, las especies y el paisaje.

Dentro del ámbito de actuación del Plan de Gestión Integral de Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia, la Unidad de Emergencia en Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, adscrita a la Dirección General de Bienes Culturales, actuará con el fin de hacer frente a

las situaciones de desastres naturales, tecnológicos o antrópicos que pudieran afectar a los bienes patrimoniales.

Debe decir:

4. Las actuaciones de conservación o restauración del patrimonio cultural en el ámbito del Plan de Gestión Integral de Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia, requerirán informe de la consejería competente en materia de medio natural y deberán incluir, si resultan necesarias, en fase de proyecto, medidas preventivas y correctoras frente a los impactos sobre los hábitats, las biocenosis, las especies y el paisaje.

(*****)

Dentro del ámbito de actuación del Plan de Gestión Integral de Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia la Unidad de Emergencia en Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, adscrita a la Dirección General de Bienes Culturales, actuará con el fin de hacer frente a las situaciones de desastres naturales, tecnológicos o antrópicos que pudieran afectar a los bienes patrimoniales.

Justificación:

Se extiende el concepto de conservación de patrimonio al ámbito cultural y arquitectónico, incluyendo un punto 5 que lo define con claridad. De esta manera, el último párrafo de la anterior redacción quedaría convertido en un último punto 6 en este artículo.

X-5871

Enmienda de adición.

Artículo 76.

Se añade el siguiente artículo, que deberá incluirse a continuación del artículo 75 (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 76. Ejecución de actuaciones para evitar impactos negativos para el Mar Menor de los residuos mineros abandonadas y emplazamientos afectados por la minería metálica.

Las actuaciones necesarias identificadas como resultado de la aplicación del artículo 75 deberán ser acometidas de manera urgente por los propietarios de los terrenos o en su defecto por la administración regional y estar completas en un plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación de la presente ley. Para cubrir los costes económicos derivados de dichas actuaciones, se identificará a los actuales o anteriores propietarios de las instalaciones a los que se obligará mediante todos los mecanismos legales posibles a que afronten el pago de dichos gastos.

Justificación:

Junto a la actividad agraria y los vertidos de nitratos al Mar Menor, se ha identificado la entrada de residuos mineros en la zona sur del Mar Menor como otra de las principales causas de su deterioro. A ello se añade el riesgo para la salud de los habitantes de la zona que supone la acumulación de restos minerales y del procesado de minerales tras décadas de explotación con nulos o mínimos requisitos de protección ambiental. Todo ello ha generado un problema de acumulación de residuos en la Siena Minera y sus alrededores que suponen un riesgo ambiental y para la salud muy importante. Estas actuaciones deben acometerse con la máxima urgencia, y su coste debe correr a cargo de los que han provocado la situación de riesgo futuro y las afecciones en el presente.

X-5872

Enmienda de adición.

Capítulo X. Artículo 76.

Se añade el siguiente capítulo, que consta de dos artículos, que deberá incluirse a continuación del capítulo IX (dando lugar a una reenumeración del resto de artículos), con el siguiente texto:

Artículo 76. Memoria económica anual de ejecución de las actuaciones previstas en la ley.

1. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente ley, se elaborará una memoria económica para cuantificar el coste económico de las actuaciones previstas para el próximo ejercicio 2021. En siguientes ejercicios, dicha memoria económica deberá estar completada antes del inicio del debate presupuestario en la Asamblea Regional, de forma que las necesidades económicas identificadas de gasto público puedan ser incorporadas en el correspondiente proyecto de ley de presupuestos que se presentará por parte del gobierno regional, o mediante enmiendas que puedan presentar los grupos parlamentarios de la Asamblea Regional.

2. La memoria económica deberá identificar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Los recursos económicos necesarios para una plena aplicación de la Ley.

b) Respecto a la parte de dichos recursos económicos que vayan a ser costeados por las administraciones públicas, éstos serán desglosados por partidas y programas, ejecutables por cada una de las consejerías.

c) Las previsiones financieras de obtención efectiva de tales recursos, incluyendo tanto los instrumentos de financiación pública (presupuestos autonómicos, estatales, programas europeos, etc.) como los de financiación privada (recaudación impositiva mediante tasas e impuestos ambientales finalistas, como otros posibles mecanismos de inversión privada en determinadas actuaciones).

d) En particular, se deberá diseñar una tasa ambiental a las grandes explotaciones agrarias y ganaderas. Dicha tasa debería tener un carácter finalista, de forma que los fondos obtenidos sean utilizados para los fines de la Ley del Mar Menor y específicamente para la protección y recuperación del Mar Menor, reparando así en la medida de lo posible las consecuencias de años de impactos negativos en el medioambiente. Su cuantía tendrá una componente proporcional a la superficie afectada.

Artículo 77. Fomento de la transición hacia un modelo agrícola y ganadero sostenible.

La administración regional recogerá en los presupuestos de los ejercicios 2021 y 2022 sendas líneas de ayudas económicas para ayudar a los pequeños y medianos agricultores y ganaderos cuya actividad se ubica en las zonas 1 y 2 a implantar las medidas recogidas en este decreto para conseguir una agricultura y una ganadería compatibles con la protección del Mar Menor.

Justificación:

Durante los últimos años las iniciativas normativas sobre el Mar Menor se han multiplicado, mientras las distintas administraciones se enzarzan en la polémica por la financiación de las inversiones necesarias. Con este capítulo pretendemos asegurar un compromiso firme de las administraciones con las medidas destinadas a la regeneración y protección del Mar Menor y el

apoyo de la administración regional a los pequeños y medianos agricultores y ganaderos de la comarca para llevar a cabo las transformaciones necesarias para una transición hacia la sostenibilidad.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

Orden de publicación

Publíquese anuncio de las preguntas para respuesta escrita admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 6 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

- Pregunta 429, sobre apertura de consultorios en el municipio de Murcia y sus pedanías, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 430, sobre apertura de consultorios en Cartagena y sus barrios y diputaciones, dirigida al consejero de Salud, formulada el G.P. Socialista.

- Pregunta 431, sobre apertura de consultorios en la comarca del Río Mula finalizado el estado de alarma, dirigida al consejero de Salud, formulada por del G.P. Socialista.

- Pregunta 432, sobre apertura de consultorios en el municipio de Totana finalizado el estado de alarma, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 433, sobre apertura de consultorios en el municipio de Lorca finalizado el estado de alarma, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 434, sobre apertura de consultorios en el municipio de Abanilla finalizado el estado de alarma, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 435, sobre apertura de consultorios en el municipio de Alhama finalizado el estado de alarma, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 436, sobre apertura de consultorios en el municipio de Mazarrón finalizado el estado de alarma, dirigida al consejero de Salud, formulada el G.P. Socialista.

- Pregunta 437, sobre supresión de paradas de transporte escolar para alumnos del Instituto El Bohío, de Cartagena, dirigida a la consejera de Educación y Cultura, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 438, sobre supresión de paradas de transporte escolar "La Batería" para nuevos alumnos del Instituto San Isidoro de Los Dolores, de Cartagena, dirigida a la consejera de Educación y Cultura, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 439, sobre supresión de paradas de transporte escolar para alumnos del Instituto San Isidoro de Los Dolores, de Cartagena, dirigida a la consejera de Educación y Cultura, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 440, sobre supresión de la parada de transporte escolar "La Batería" para alumnos del Instituto San Isidoro de Los Dolores, de Cartagena, dirigida a la consejera de Educación y Cultura, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 441, sobre fecha prevista para las obras de vallado y patio en el Colegio Anita Arnao, de Mula, dirigida a la consejera de Educación y Cultura, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 442, sobre proyectos FEDER que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia va a destinar para gastos originados por el COVID-19, dirigida al Consejo de Gobierno, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 443, sobre representantes que han participado en el grupo técnico de la inversión territorial integrada (ITI) desde 2014 hasta el día de la fecha, dirigida al Consejo de Gobierno, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 444, sobre financiación por la Comunidad Autónoma de ocho medidas incluidas en la Estrategia de recuperación económica y social de la Región (Reactiva 2020), dirigida al Consejo de Gobierno, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 445, sobre integrantes de la Comisión de coordinación y seguimiento de la inversión territorial integrada (ITI) desde 2014 hasta la fecha, dirigida al Consejo de Gobierno, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 446, sobre estudio epidemiológico en el Colegio Enrique Viviente, de La Unión, ante riesgos de contaminación por residuos mineros, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 447, sobre presupuesto previsto en el Plan de Recuperación Ambiental (PRASAM) para descontaminar el Colegio Enrique Viviente, de La Unión, dirigida al consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 448, sobre actuaciones en el Plan de Recuperación Ambiental (PRASAM) para descontaminar residuos mineros en el Colegio Enrique Viviente, de La Unión, dirigida al consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 449, sobre calendario previsto para descontaminar de residuos mineros en el entorno del Colegio Enrique Viviente, de La Unión, dirigida al consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 450, sobre obras previstas en el Colegio Enrique Viviente, de La Unión, para evitar riesgos de contaminación por residuos mineros, dirigida a la consejera de Educación y Cultura, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 451, sobre apertura de consultorios en el municipio de Fuente Álamo, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 452, sobre apertura de consultorios en el municipio de Puerto Lumbreras, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 453, sobre apertura de consultorios en el municipio de San Javier, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.